



Proceso: GESTIÓN DE LAS FINANCIAS PUBLICAS		
Subproceso: IMPUESTOS, RIFAS, JUEGOS Y ESPECTACULOS	Código General 3000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 3100-73,04

**GOBERNAR
ES HACER**

**NOTIFICACIÓN POR EDICTO No 059 DEL 2021
SECRETARÍA DE HACIENDA**

HACER SABER

La Secretaría de Hacienda Municipal, conforme lo indica el artículo 19 del Acuerdo Municipal 031 del 2021, en concordancia con los artículos 564 del Estatuto Tributario Nacional y al Artículo 263 del Estatuto Tributario Municipal, adelantará por este medio la notificación por edicto de actos administrativos que **RESUELVEN UN RECURSO**, teniendo en cuenta que, no fue posible notificar por ningún medio a los contribuyentes y/o no comparecieron a las instalaciones de la Secretaría de Hacienda en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del treinta (30) de noviembre del 2021. Por lo tanto, se procede a notificar por edicto a los siguientes contribuyentes:

NÚMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN	CONTRIBUYENTE
00592 DE Julio 24 DE 2013	CARLOS ALBERTO ROSA ORDOEZ
01189 DE Octubre 16 DE 2019	MARY LUZ AGUILAR CARVAJAL
01264 DE Mayo 6 DE 2020	FONSECA PEREZ SANDRA MILENA
01265 DE Mayo 6 DE 2020	ZUÑIGA TOSCANO EVELIA
01267 DE Mayo 8 DE 2020	CARLOS DAVID ORTIZ GONZALEZ
01268 DE Mayo 8 DE 2020	JOHN JAIRO NIO HERNANDEZ
01269 DE Mayo 8 DE 2020	JUAN MARTIN MORENO LIZARAZO
01270 DE Mayo 8 DE 2020	OLGA LUCIA FAJARDO
01271 DE Mayo 8 DE 2020	EGSTEMER HERNANDEZ RIVEROS
01272 DE Mayo 8 DE 2020	LUZ HELENA QUINTERO LUENGAS
01273 DE Mayo 8 DE 2020	OLGA LUCIA TAPIAS RAMIREZ
01274 DE Mayo 8 DE 2020	MARIA EUGENIA CUADROS SARMIENTO
01275 DE Mayo 8 DE 2020	SUMINISTROS INDUSTRIALES E INGENIERIA AP
01278 DE Mayo 8 DE 2020	RODOLFO SARMIENTO ROJAS
01279 DE Mayo 8 DE 2020	TECNITOURS AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO A
01280 DE Mayo 8 DE 2020	URBAN TIME
01281 DE Mayo 8 DE 2020	LUZ MARY CHACON SAENZ
01282 DE Mayo 8 DE 2020	ELSIE TERESA SUYOC DE VALLEJO
01283 DE Mayo 8 DE 2020	JHON JAIRO OSORIO RIVERA
01284 DE Mayo 8 DE 2020	VERDE OZONO LTDA
01285 DE Mayo 8 DE 2020	JOSE EDUARDO ARCINIEGAS ORDUZ E.U.
01286 DE Mayo 8 DE 2020	OLGA PATRICIA DIAZ
01287 DE Mayo 8 DE 2020	CREACIONES FENIX BABY
01288 DE Mayo 8 DE 2020	OSCAR YAIR GUERRERO JAIMES
01289 DE Mayo 8 DE 2020	ZONA DIGITAL LTDA
01290 DE Mayo 8 DE 2020	OGUIER JAIME MENDOZA
01291 DE Mayo 8 DE 2020	LOVATO AUTO FUEL LTDA
01292 DE Mayo 8 DE 2020	GRUPO EMPRESARIAL GFG LTDA
01293 DE Mayo 8 DE 2020	LUIS RAUL SANABRIA ROMERO
01294 DE Mayo 8 DE 2020	JUDY YOANA FORERO LEAL
01295 DE Mayo 8 DE 2020	DISQUIORIENTE LTDA
01296 DE Mayo 8 DE 2020	CESAR ALBERTO CABARCAS ALVAREZ
01297 DE Mayo 8 DE 2020	OMAR HERNANDO ANGARITA BLANCO
01298 DE Mayo 8 DE 2020	JESUS ALIRIO CASTILLO
01299 DE Mayo 8 DE 2020	MARITZA GOMEZ CELIS
01300 DE Mayo 8 DE 2020	EMILIANO RIOS MENDEZ
01302 DE Mayo 8 DE 2020	GLOBAL EXIM LTDA.
01303 DE Mayo 8 DE 2020	PEDRO CARRILLO DELGADO

01304 DE	Mayo 8 DE 2020	DIEGO FERNANDO SARMIENTO PEREZ
01305 DE	Mayo 8 DE 2020	JOHANNA KARIN CRUZ VARGAS
01306 DE	Mayo 8 DE 2020	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE AMARANT
01307 DE	Mayo 8 DE 2020	RAUL VILLAMIZAR VILLAMIZAR
01308 DE	Mayo 8 DE 2020	ALFONSO GUTIERREZ PADILLA
01309 DE	Mayo 8 DE 2020	LUIS FERNANDO ARDILA LEON
01311 DE	Mayo 8 DE 2020	LUDY FORERO
01312 DE	Mayo 8 DE 2020	COOP INTEGRAL DE EMP ADPOST
01313 DE	Mayo 8 DE 2020	GILBERTO CARVAJAL ISIDRO
01314 DE	Mayo 8 DE 2020	NIEVES LOZANO DE RANGEL
01315 DE	Mayo 8 DE 2020	CARLOS MIGUEL GARCIA LUNA
01316 DE	Mayo 8 DE 2020	JHON ERNESTO RODRIGUEZ CASTELLANOS
01317 DE	Mayo 8 DE 2020	ALFONSO REYES ARENAS
01318 DE	Mayo 8 DE 2020	LUZ MARY MORALES C.
01319 DE	Mayo 8 DE 2020	ALIRIO PORRAS GASTRO
01320 DE	Mayo 8 DE 2020	OPTICA SANTA LUCIA VISION LTDA
01321 DE	Mayo 8 DE 2020	ROGER ENRIQUE BLANCO ROPERO
01322 DE	Mayo 8 DE 2020	JUNIOR EDITORES COLOMBIANA LTDA
01323 DE	Mayo 8 DE 2020	OSCAR CORZO OTERO
01324 DE	Mayo 8 DE 2020	EDINSON IVAN VALDES MARTINEZ
01325 DE	Mayo 8 DE 2020	ELIDA CORREA
01326 DE	Mayo 8 DE 2020	JORGE MARTINEZ CAICEDO
01327 DE	Mayo 8 DE 2020	MIGUEL ANDRES GARCIA GUTIERREZ
01401 DE	Mayo 9 DE 2020	ORTIZ NORMA CONSTANZA
01402 DE	Mayo 9 DE 2020	PEÑA LANDAZABAL LEYRA YUSETH
01403 DE	Mayo 9 DE 2020	LOW ARDILA JOSE FERNANDO
01404 DE	Mayo 9 DE 2020	GIL GONZALEZ MAYERLY CAROLINA
01438 DE	Mayo 11 DE 2020	RICARDO RUEDA GONZALEZ
01441 DE	Mayo 11 DE 2020	BEATRIZ RABELO PEREZ
01445 DE	Mayo 11 DE 2020	LUIS ELIAS DURAN GOMEZ
01453 DE	Mayo 9 DE 2020	CERAMIMODA LTDA.
01455 DE	Mayo 9 DE 2020	CAMARAS Y ELETRONICOS LTDA
01457 DE	Mayo 9 DE 2020	PNEUMAX INGENIERA S.A.S.
01458 DE	Mayo 9 DE 2020	INSSER LIMITADA
01459 DE	Mayo 9 DE 2020	HGP S.A.S.
01460 DE	Mayo 9 DE 2020	FABIO HUMBERTO HERNANDEZ GOMEZ
01461 DE	Mayo 9 DE 2020	PEDRO LEON VILLAMIZAR FLOREZ
01462 DE	Mayo 9 DE 2020	GUILLERMO VELANDIA JURADO
01463 DE	Mayo 9 DE 2020	FERNANDO AMAYA DAVID
01465 DE	Mayo 9 DE 2020	WILLIAM PICO BUITRAGO
01466 DE	Mayo 9 DE 2020	ISABEL PICON RINCON
01467 DE	Mayo 9 DE 2020	AEROMUNDO SU AGENCIA DE VIAJES LTDA.
01468 DE	Mayo 10 DE 2020	ERNESTO DIAZ ABRIL
01498 DE	Mayo 11 DE 2020	ANDREA CAROLINA CARDOZO HERNANDEZ
01501 DE	Mayo 10 DE 2020	INNOVACION Y TECNOLOGIA INMOBILIARIA S.A
01502 DE	Mayo 11 DE 2020	HENRY CHINCHILLA PADILLA
01503 DE	Mayo 10 DE 2020	JAVIER CACERES RUIZ
01504 DE	Mayo 10 DE 2020	JHON EDINSON RIAÑO SANCHEZ



Alcaldía de
Bucaramanga

Proceso: GESTIÓN DE LAS FINANCIAS PUBLICAS		
Subproceso: IMPUESTOS, RIFAS, JUEGOS Y ESPECTACULOS	Código General 3000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 3100-73,04

**GOBERNAR
ES HACER**

01505 DE Mayo 10 DE 2020	J.E.R. CONSERVICIOS SAS
01506 DE Mayo 10 DE 2020	COMPAÑIA FENIX S.A.S.
01508 DE Mayo 10 DE 2020	CESAR AUGUSTO CARVAJAL FONSECA
01509 DE Mayo 10 DE 2020	MARLEY ANGELICA PARRA CARREÑO
01510 DE Mayo 10 DE 2020	ANTONIO JOSE RODRIGUEZ GOMEZ
01512 DE Mayo 10 DE 2020	HERNANDO RODRIGUEZ
01514 DE Mayo 10 DE 2020	DANIEL ANTONIO GONZALEZ MENDOZA
01516 DE Mayo 10 DE 2020	LAURA ANGELICA HERNANDEZ CASTRO
01519 DE Mayo 10 DE 2020	JAIMES ROMERO BLANCA ADELAIDA
01522 DE Mayo 10 DE 2020	EDWIN ALMEIDA RODRIGUEZ
01525 DE Mayo 10 DE 2020	INDUSTRIAL DE SOLDADURAS DE COLOMBIA LTD
01527 DE Mayo 10 DE 2020	JORGE ARNULFO MEJIA
01528 DE Mayo 10 DE 2020	JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A
01529 DE Mayo 10 DE 2020	BELSTAFF
01530 DE Mayo 10 DE 2020	BAY GARROTAS SHOES
01531 DE Mayo 10 DE 2020	DIBENTO DECORACION
01532 DE Mayo 10 DE 2020	JOHN FREDDY LIZARAZO
01533 DE Mayo 10 DE 2020	COMERCIALIZADORA RUEDA Y COMPAÑIA
01535 DE Mayo 10 DE 2020	PROISAN LTDA.
01537 DE Mayo 10 DE 2020	LUNCH AND BURGUER
01539 DE Mayo 10 DE 2020	MESTRE ARISTIZABAL CARLOS EDUARDO
01541 DE Mayo 10 DE 2020	HERIBERTO ARDILA GUTIERREZ
01542 DE Mayo 10 DE 2020	GONZALO GARCIA VILLAMIZAR
01546 DE Mayo 10 DE 2020	CARLOS ANDRES GALVIS HERNANDEZ
01548 DE Mayo 10 DE 2020	GRACIELA VARGAS LOPEZ
01550 DE Mayo 10 DE 2020	MAIRA ALEJANDRA BELTRAN APARICIO
01552 DE Mayo 10 DE 2020	MONICA ADRIANA ARDILA
01553 DE Mayo 10 DE 2020	JOSE DEL CARMEN NAVARRO MARTINEZ
01568 DE Mayo 11 DE 2020	TOBIAS PAREJO PEDRO
01575 DE Mayo 10 DE 2020	FREYDER ORTIZ PEÑA
01578 DE Mayo 10 DE 2020	CARLOS JAVIER MANRIQUE ACEVEDO
01579 DE Mayo 10 DE 2020	AGENCIA DE VIAJES SIN FRONTERAS
01581 DE Mayo 10 DE 2020	JESUS BOHORQUEZ LIZCANO
01587 DE Mayo 10 DE 2020	BAUDILIO PEDRAZA MARTINEZ
01589 DE Mayo 10 DE 2020	OMAR MARTINEZ NEIRA
01590 DE Mayo 10 DE 2020	JAIME NICOLAS MARIÑO RIOS
01591 DE Mayo 10 DE 2020	SONIA MARIA JAIMES CORTES
01592 DE Mayo 10 DE 2020	EDITH JANETH RINCON FUENTES
01593 DE Mayo 10 DE 2020	YOBANY ALBERTO OSPINA
01594 DE Mayo 10 DE 2020	FABIO EUDARDO GAMBOA OLAYA
01595 DE Mayo 10 DE 2020	LUIS HERNANDO VERANO
01596 DE Mayo 10 DE 2020	HERNANDO GARCIA
01597 DE Mayo 10 DE 2020	PABLO CESAR GOMEZ CACERES
01598 DE Mayo 10 DE 2020	NIETO ROMERO SAUL EDUARDO
01599 DE Mayo 10 DE 2020	ZULAY SANCHEZ ROMERO
01600 DE Mayo 10 DE 2020	EGILBERTO BERNAL VARGAS
01602 DE Mayo 10 DE 2020	MARIO JOSE ABREO
01603 DE Mayo 10 DE 2020	OSCAR CASTELLANOS FONSECA

01604 DE	Mayo 10 DE 2020	NUBIA ORTIZ PEREZ
01605 DE	Mayo 10 DE 2020	CLAUDIA MILENA MARTINEZ B.
01606 DE	Mayo 10 DE 2020	DORA ELVIA REYES CARDENAS
01607 DE	Mayo 10 DE 2020	LIGIA ROSIO BECERRA CHAPARRO
01609 DE	Mayo 10 DE 2020	CACERES MANCILLA ALFONSO
01612 DE	Mayo 10 DE 2020	AMINTA CARVAJAL DE MUNOZ
01614 DE	Mayo 10 DE 2020	BETTY ROA CARREÑO
01615 DE	Mayo 10 DE 2020	ALVARO ROJAS VALENZUELA
01617 DE	Mayo 10 DE 2020	LUIS ENRIQUE JEREZ MEDINA
01618 DE	Mayo 10 DE 2020	MERCEDES VARGAS
01619 DE	Mayo 10 DE 2020	LUIS A. LOZADA S.
01622 DE	Mayo 10 DE 2020	CENAIDA PULIDO CASTELLANOS
01623 DE	Mayo 10 DE 2020	FERNANDO ALIRIO DUARTE SANCHEZ
01624 DE	Mayo 10 DE 2020	SEGURIDAD MONTGOMERY LTDA
01626 DE	Mayo 10 DE 2020	RAUL ALVAREZ
01629 DE	Mayo 11 DE 2020	JHON CARLOS SANCHEZ
01632 DE	Mayo 10 DE 2020	CAFE UNIVERSAL S.A
01634 DE	Mayo 10 DE 2020	C.I. EXPORIENTE S.A.
01636 DE	Mayo 10 DE 2020	MARTHA CENAIDA PEA MENDEZ
01637 DE	Mayo 10 DE 2020	VIGILANCIA Y SEGUR. PRIV. DINAPOWER LTDA
01638 DE	Mayo 10 DE 2020	INYECCION DE SUELAS S.G.
01640 DE	Mayo 10 DE 2020	ALVARO GOMEZ VILLAMIZAR
01644 DE	Mayo 10 DE 2020	GAREY LTDA
01646 DE	Mayo 10 DE 2020	MONICA ANDREA FORERO URREA
01647 DE	Mayo 10 DE 2020	ISABEL QUINTERO CORZO
01648 DE	Mayo 10 DE 2020	OLIVERIO NAVAS RODRIGUEZ
01650 DE	Mayo 10 DE 2020	CALIDAD HUMANA ESPECIALIZADA S.A.
01651 DE	Mayo 10 DE 2020	HUSSEIN AWAD AHMAD
01652 DE	Mayo 10 DE 2020	DISTRILENS LTDA.
01654 DE	Mayo 10 DE 2020	GILBERTO ARCENIO JURADO BELALCAZA
01656 DE	Mayo 10 DE 2020	COOP.DE TRAB. ASOCIADO DE ALM. Y LOGIS.
01658 DE	Mayo 10 DE 2020	PUNTO DE CARNES MIRO
01661 DE	Mayo 10 DE 2020	TRANSPORTES JIMENEZ CASTELLANOS
01665 DE	Mayo 10 DE 2020	IVAN F SOLANO
01667 DE	Mayo 10 DE 2020	DIDIER ANDRES RUEDA GAMBOA
01673 DE	Mayo 10 DE 2020	BAUTISTA AYALA CESAR FERNNEY
01674 DE	Mayo 10 DE 2020	CLAUDIA MARCELA VIASUS BOSIGA
01675 DE	Mayo 10 DE 2020	STEKIMAR DISEO Y PUBLICIDAD
01677 DE	Mayo 10 DE 2020	DIANA PAOLA GRATERON ORTIZ
01678 DE	Mayo 10 DE 2020	JUSTINA TELLO MARTHA
01679 DE	Mayo 10 DE 2020	LIZCANO OLGA SUAREZ DE
01680 DE	Mayo 10 DE 2020	LUZ MARY RIVERA RODRIGUEZ
01681 DE	Mayo 10 DE 2020	DIAZ ORTIZ JHONATAN
01682 DE	Mayo 10 DE 2020	CALZADO GALAXIA LTDA
01684 DE	Mayo 10 DE 2020	PLANNERS MARKETING
01685 DE	Mayo 10 DE 2020	JAVIER ALBEIRO RAMIREZ CELIS
01686 DE	Mayo 10 DE 2020	DIAZ LAGOS JOSE ARMANDO
01687 DE	Mayo 10 DE 2020	MADRIAGA BAYONA YEINY KATERINE



Proceso: GESTIÓN DE LAS FINANCIAS PUBLICAS		
Subproceso: IMPUESTOS, RIFAS, JUEGOS Y ESPECTACULOS	Código General 3000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 3100-73,04

**GOBERNAR
ES HACER**

01688 DE Mayo 10 DE 2020	JUAN CARLOS MARIN RODAS
01689 DE Mayo 10 DE 2020	MANTENIMIENTO TECNICO INDUSTRIAL FRL LTD
01690 DE Mayo 10 DE 2020	OTHELO ARTE Y DECORACION LTDA
01691 DE Mayo 10 DE 2020	KELLY JOHANA MENDOZA BARRERA
01692 DE Mayo 10 DE 2020	COMERCIALIZADORA MI PRECIOSO BEBE
01693 DE Mayo 10 DE 2020	FRANCISCO LUIS RAMIREZ QUINTERO
01694 DE Mayo 11 DE 2020	TEXTILES JAIR
01695 DE Mayo 11 DE 2020	ROSELIA GOMEZ
01696 DE Mayo 11 DE 2020	MONICA LILIANA SERRANO GOMEZ
01697 DE Mayo 11 DE 2020	HO SAM LEE
01698 DE Mayo 11 DE 2020	MARITZA MANTILLA SANABRIA
01700 DE Mayo 11 DE 2020	FANY PARRA PRADA
01709 DE Mayo 13 DE 2020	ALCA LTDA
01710 DE Mayo 13 DE 2020	HERMES ALBERTO FONSECA MENESES
01738 DE Mayo 14 DE 2020	DISTRIBUIDORA SMITHE S.A.S.
01792 DE Mayo 15 DE 2020	COMUNICARTE.COM
01793 DE Mayo 15 DE 2020	COMERCIALIZADORA LATINOAMERICANA DE COME
01795 DE Mayo 15 DE 2020	AGROPECUARIA LLANOGRANDE S.A.
01797 DE Mayo 15 DE 2020	EDWARD ALFONSO RINCON LOZADA
01800 DE Mayo 15 DE 2020	DECCY MILENA AGUILLON TAMI
01801 DE Mayo 15 DE 2020	MARIA DEL CARMEN CASTILLO JAIMES
01802 DE Mayo 15 DE 2020	YULY MARCELA ZAPATA ROJAS
01803 DE Mayo 15 DE 2020	NEGOCIOS JURIDICOS & CONSULTORIAS LIMITA
01810 DE Mayo 15 DE 2020	PIOJITOS
01813 DE Mayo 15 DE 2020	DISTADEL
01819 DE Mayo 15 DE 2020	DISTRICARNES PANCHITA
01821 DE Mayo 15 DE 2020	LUIS EDUARDO ZABALA CARVAJAL
01822 DE Mayo 15 DE 2020	IMPORT CONSTRUCCIONES S A S
01825 DE Mayo 15 DE 2020	ADRIANA YAZMIN DAZA ANDRADES
01826 DE Mayo 15 DE 2020	EDGAR ROMERO LEON
01829 DE Mayo 15 DE 2020	EDGAR ALONSO RAMIREZ RIVERO
01832 DE Mayo 15 DE 2020	NARGO LTDA.
01833 DE Mayo 15 DE 2020	GONZALO ESTUPIAN CARDENAS
01834 DE Mayo 15 DE 2020	MAURICIO PINILLOS ALVAREZ
01835 DE Mayo 15 DE 2020	YANET CECILIA PORTILLO RODRIGUEZ
01836 DE Mayo 15 DE 2020	NINI JOHANA MUÑOZ CORREA
01837 DE Mayo 15 DE 2020	DANIEL ACEVEDO GALVIS
01838 DE Mayo 15 DE 2020	TROPICAL SANTANDER Y CIA S EN C
01839 DE Mayo 15 DE 2020	ABARIBA S.A.S.
01840 DE Mayo 15 DE 2020	DAVID FERNANDO TOBAR CASTRO
01841 DE Mayo 15 DE 2020	LIVINGPHARMA
01843 DE Mayo 15 DE 2020	JULIO CESAR FERREIRA FLOREZ
01857 DE Mayo 15 DE 2020	JAQUITEX
01860 DE Mayo 15 DE 2020	NEYLA GONZALEZ COLMENARES
01861 DE Mayo 15 DE 2020	CONCENTRADOS MAGNO SAS
01863 DE Mayo 15 DE 2020	COMEXSAC LTDA.
01864 DE Mayo 15 DE 2020	JAIME VERJEL DINAEL
01866 DE Mayo 15 DE 2020	MEDINA CALDERON JORGE ENRIQUE

01868 DE	Mayo 15 DE 2020	TELLEZ BARRRERA GUSTAVO ROOSEMBERTL
01869 DE	Mayo 15 DE 2020	GONZALEZ CAMACHO LEONARDO
01872 DE	Mayo 15 DE 2020	DIAZ FLOREZ JOHN JAIRO
01874 DE	Mayo 15 DE 2020	J.J. INGENIERIA APLICADA S.A.S.
01877 DE	Mayo 15 DE 2020	MEJIA RINCON JENNITH CAROLINA
01882 DE	Mayo 15 DE 2020	FACTS S.A.S
01883 DE	Mayo 15 DE 2020	PEREZ BAYONA LUIS HERNANDO
01886 DE	Mayo 15 DE 2020	SALAZAR BOHADA LYRIA
01889 DE	Mayo 15 DE 2020	TIPON DIAZ JOHN JAIRO
01891 DE	Mayo 15 DE 2020	ORDOÑEZ ESPINOSA JORGE LUIS
01891 DE	Mayo 15 DE 2020	BARAJAS CARRILLO HENRY
01893 DE	Mayo 15 DE 2020	GUZMAN VARGAS GUSTAVO ADOLFO
01926 DE	Mayo 15 DE 2020	SITYSEG LTDA. (SISTEMA INTEGRADO DE TECN
01928 DE	Mayo 15 DE 2020	JUAN JOSE CARVAJAL PEÑA
01929 DE	Mayo 15 DE 2020	RAPIENVIOS REMO LTDA
01931 DE	Mayo 15 DE 2020	MARIA BELIA MATEUS FLOREZ
01932 DE	Mayo 15 DE 2020	JORGE ELIECER URREGO RODRIGUEZ
01935 DE	Mayo 15 DE 2020	JAHIR GEOVANNY NAVARRO MENDEZ
01937 DE	Mayo 15 DE 2020	MOISES VARGAS BARAJAS
01941 DE	Mayo 15 DE 2020	PATRICIA GALVIS TAVERA
01942 DE	Mayo 15 DE 2020	ANA PATRICIA RODRIGUEZ MANTILLA
01943 DE	Mayo 15 DE 2020	SOLUCIONES REALES Y EFECTIVAS LTDA "SOLU
01944 DE	Mayo 15 DE 2020	GERMAN YESITH ANAYA CASTILLO
01945 DE	Mayo 15 DE 2020	JENNY ANDREA ORTIZ BUITRAGO
01946 DE	Mayo 15 DE 2020	AGROINVERSIONES CORTES GARCIA S.A.S
01947 DE	Mayo 15 DE 2020	COMERCIALIZADORA TERRANDINA LIMITADA
01948 DE	Mayo 15 DE 2020	AMPARO BECERRA GALVIS
01949 DE	Mayo 15 DE 2020	OCTAVIO GALVIS ALVAREZ
01951 DE	Mayo 15 DE 2020	DOTACIONES SEBASTIAN LTDA.
01952 DE	Mayo 15 DE 2020	GABRIEL ROBERTO CASTAEDA BARBOUR
01953 DE	Mayo 15 DE 2020	JACKELINE TOLOSA SALON
01954 DE	Mayo 15 DE 2020	LUZ ANGELA SABA SABA
01956 DE	Mayo 15 DE 2020	WHEYMAR SOLANO HERNANDEZ
01958 DE	Mayo 15 DE 2020	ACCESORIOS ALO CELULAR
01960 DE	Mayo 15 DE 2020	CAROLINA REMOLINA MEDINA
01961 DE	Mayo 15 DE 2020	JOSE RODOLFO GARCIA ARENAS
01963 DE	Mayo 15 DE 2020	BELLAGGIO S.A
01965 DE	Mayo 15 DE 2020	LUZ DAMARIS BORRERO MEJIA
01966 DE	Mayo 15 DE 2020	ALFONSO DELGADO VERA
01967 DE	Mayo 15 DE 2020	ORTIZ LUNA FABIO ALEXIS
01969 DE	Mayo 15 DE 2020	ADELA MARTINEZ MARTINEZ
01972 DE	Mayo 15 DE 2020	ISRAEL BARON PABON
01975 DE	Mayo 15 DE 2020	LUIS ALBERTO VALE ARDILA
01977 DE	Mayo 15 DE 2020	SANCHEZ ELECTRO TLECOMUNICACIONES (SATEL
01994 DE	Mayo 18 DE 2020	CARMEN SOFIA SUAREZ OVIEDO
01995 DE	Mayo 18 DE 2020	WILSON OTERO SANCHEZ
01997 DE	Mayo 18 DE 2020	DAVID RUEDA DURAN
01998 DE	Mayo 18 DE 2020	MARCO TULLIO MEDINA



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: GESTIÓN DE LAS FINANCIAS PUBLICAS		
Subproceso: IMPUESTOS, RIFAS, JUEGOS Y ESPECTACULOS	Código General 3000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 3100-73,04

**GOBERNAR
ES HACER**

01999 DE Mayo 18 DE 2020	LEONARDO ALCIDES SALAZAR CARREÑO
02000 DE Mayo 18 DE 2020	LUZ STELLA MONZALVE PINZON
02001 DE Mayo 18 DE 2020	RUBEN YAIR MEJIA GARCIA
02002 DE Mayo 18 DE 2020	MAYELIN GOMEZ GOMEZ
02003 DE Mayo 18 DE 2020	ELSA MORENO DE VILLAMIZAR
02004 DE Mayo 18 DE 2020	MARCIAL JHOVANY JIMENEZ SANCHEZ
02006 DE Mayo 18 DE 2020	MARIA DEL CARMEN GELVEZ DE SANABRIA
02011 DE Mayo 18 DE 2020	DELCY AMADO VEGA
02012 DE Mayo 18 DE 2020	SUPLAN COOPERATIVA
02013 DE Mayo 18 DE 2020	LUIS DOMINGO DELGADO GAMBOA
02015 DE Mayo 18 DE 2020	SARIA FATTAH AL AJAMI
02016 DE Mayo 18 DE 2020	EL GHANDOUR ISLAM
02017 DE Mayo 18 DE 2020	CIENDUA MALAVER MILTON ORLANDO
02018 DE Mayo 18 DE 2020	HERNAN DARIO VILLARRAGA HURTADO
02019 DE Mayo 18 DE 2020	AGENCIAS GOROZCO LTDA
02020 DE Mayo 18 DE 2020	ISAIAS JIMENEZ GONZALEZ
02021 DE Mayo 18 DE 2020	AMPARO SALAS DE NIETO
02022 DE Mayo 18 DE 2020	ALVARO SANTOS
02023 DE Mayo 18 DE 2020	ALVARO ESPER ALVERNIA
02024 DE Mayo 18 DE 2020	SANDRA MILENA NUÑEZ INFANTE
02025 DE Mayo 18 DE 2020	CARMEN CECILIA MOGOLLON
02027 DE Mayo 18 DE 2020	MYRIAN SUAREZ DE TORRES
02028 DE Mayo 18 DE 2020	CECILIA RAMIREZ DE CADENA
02029 DE Mayo 18 DE 2020	CARLOS MAURICIO PRADILLA MANRIQUE
02030 DE Mayo 18 DE 2020	CRISTIAN MONSALVE DUARTE
02031 DE Mayo 18 DE 2020	FUND. COL ADELINA CARDENAS DE MENDOZA
02032 DE Mayo 18 DE 2020	VIVIANA MANTILLA APONTE
02033 DE Mayo 18 DE 2020	DIANA PATRICIA DAVILA LOPEZ
02034 DE Mayo 18 DE 2020	INARQUI S.A
02035 DE Mayo 18 DE 2020	SERGIO ANDRES TELLO BLANCO
02036 DE Mayo 18 DE 2020	ROBERTO CAHUASQUI CONEJO
02038 DE Mayo 18 DE 2020	DISTRICERCAS LTDA
02039 DE Mayo 18 DE 2020	LUIS CARLOS VILLAMIZAR MUTIS
02040 DE Mayo 18 DE 2020	PROFESIONALES EN SERVICIO PUBLICOS LTDA
02041 DE Mayo 18 DE 2020	JOSE ANIBAL MENDIETA SERRANO
02042 DE Mayo 18 DE 2020	DELLANIRA RAMIREZ ALVAREZ
02043 DE Mayo 18 DE 2020	LISOLETHE ALVAREZ PRADA
02044 DE Mayo 18 DE 2020	ANAYA DE ANGEL EDUARDO
02045 DE Mayo 18 DE 2020	JAIME QUINTERO PICO
02046 DE Mayo 18 DE 2020	ARGENIS TAPIAS GONZALEZ
02047 DE Mayo 18 DE 2020	JAIRO SUAREZ MOLINA
02048 DE Mayo 18 DE 2020	BEATRIZ VELASQUEZ MORENO
02049 DE Mayo 18 DE 2020	VICTORIANO SANCHEZ
02050 DE Mayo 18 DE 2020	RENZO MORA HERNANDEZ
02156 DE Mayo 19 DE 2020	MARIA ROCIO CARREO RODRIGUEZ
02192 DE Mayo 19 DE 2020	GOMEZ LOPEZ NELSON ARMANDO
02219 DE Mayo 19 DE 2020	MELO SANABRIA JANETH



Alcaldía de
Bucaramanga

Proceso: GESTIÓN DE LAS FINANCIAS PUBLICAS		
Subproceso: IMPUESTOS, RIFAS, JUEGOS Y ESPECTACULOS	Código General 3000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 3100-73,04

**GOBERNAR
ES HACER**

Así mismo, y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en normativa anteriormente mencionada, se adjuntan las resoluciones de forma íntegra con el fin de tener acceso a los datos completos de los contribuyentes y la parte resolutoria de las mismas.

De conformidad con lo prescrito en el Art. 263 del Estatuto Tributario Municipal, se fija el presente **EDICTO** en la página WEB de la Alcaldía de Bucaramanga, por un término de diez (10) días hábiles, a partir de hoy jueves dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.).

ADRIANA RINCÓN PRADA

Profesional Universitario Código 219 grado 25

Secretaría de Hacienda Municipal

Resolución de Delegación 2206 del 28 de septiembre del 2020

Proyectó: Jorge Eliecer Mantilla Vargas – Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 22

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 00592 DE Julio 24 DE 2013

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 050 de 2006 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0374 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CARLOS ALBERTO ROA ORDOÑEZ**..... identificado con Nro. 000013747428 con registro de Industria y comercio No. 070401 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 29.833.000

B Que La Administración Municipal en cabeza de la Secretaria de Hacienda entra a estudiar el acervo procesal obrante en el expediente de industria y comercio N° 070401 de la siguiente manera: La persona natural **CARLOS ALBERTO ROA ORDOÑEZ**, se inscribió como contribuyente del impuesto de industria y comercio el día 19 de Marzo de 2009, por el ejercicio de la actividad: Cafetería con establecimiento comercial ubicado en la Carrera 27 N° 11 - 58 Barrio Bucaramanga de Bucaramanga, siéndole asignado el Registro de industria y comercio N° 070401.

C Que en el expediente de marras se observa existencia documental del Acto Administrativo denominado emplazamiento previo por no declarar, N° 2597 del 2010, como requisito legal previo a la expedición de la Resolución Sanción por no declarar, debidamente notificado, igualmente el contribuyente fue notificado de la resolución sanción por no Declarar 00374 del 1 de Junio de 2012, frente a la cual el contribuyente dio respuesta el 12 de Octubre de 2012 bajo el radicado N° 56110, resumiendo sus alegaciones en "Que la sanción impuesta resolución 00374 no aplica dado que había cancelado la Matricula Mercantil el 24 de Septiembre de 2009, considerando luego entonces que no desarrollaba una actividad industrial, comercial o de servicios en ese establecimiento; convirtiéndose en un profesional Liberal; ejerciendo actividades que no están sujetas al impuesto de Industria y Comercio como lo señala el artículo 67 del Estatuto Tributario Municipal".

D Que el Recurso de Reconsideración tiene un término para interponerlo de dos (2) meses a partir de la notificación del correspondiente acto administrativo de conformidad con lo reglado en los Artículos 355 del Estatuto Tributario Municipal y 720 del Estatuto Tributario Nacional, reuniendo la solicitud los requisitos establecidos en dichos artículos.

E Que el Estatuto Tributario Municipal Acuerdo 044 de 2008, señala el deber que tiene el contribuyente tributariamente con la Administración Municipal una vez se inscriba o se registre como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio el cual establece: "Artículo 45 Hecho Imponible. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción de Municipio de Bucaramanga, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos. Artículo 46. Hecho Generador. Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en Jurisdicción del Municipio de Bucaramanga".

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/3

RESOLUCION No. 00592 DE Julio 24 DE 2013

Mediante el cual se resuelve un recurso

- F Que el aspecto jurídico ha analizar está orientado a establecer si el contribuyente faltó a un deber legal instrumental por omisión, al no declarar lo correspondiente al año gravable 2010 por el Registro de Industria y Comercio No. 070401, si ejecutó el Hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y si la Resolución sanción No.00374 del 1 de Octubre de 2012 se encuentra conforme a derecho, como quiera:
- G Que el contribuyente no presentó la Declaración privada dentro de las fecha señalada por la Administración Municipal para cumplir con su deber instrumental, ni canceló lo correspondiente a la vigencia de 2010, tal y como consta en el estado de cuenta REG - IND/CIO 070401, por lo tanto la Administración Municipal en cabeza de la Secretaria de Hacienda profirió los respectivos Actos administrativos sancionatorios; que posterior a la Resolución Sanción el contribuyente el 12 de octubre de 2012, presentó recurso de reconsideración frente a la resolución sanción 00374 del 1 de Octubre de 2012, manifestando en su escrito que desde el 24 de Septiembre de 2009, había cancelado la matrícula mercantil correspondiente a la actividad que realizaba bajo el registro de industria y comercio N° 070401, por lo tanto que si ya había cancelado luego entonces no ejercía ninguna actividad y que posteriormente se convirtió en el ejercicio de su profesión Liberal, la cual no se encuentra gravada.
- H Que verificada la información existente en el sistema informático de la Secretaria de Hacienda, la visita realizada por del funcionario de la Secretaria de Hacienda para la verificación de actividad, la documentación aportada por el contribuyente y la información obrante en el expediente N° 070401, se concluyó que el contribuyente CARLOS ALBERTO ROA ORDÓÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.747.428, con Registro de Industria y Comercio Principal N° 070401 efectivamente dejó de ejercer sus actividades comerciales el 24 de Septiembre de 2009, fecha en que canceló la respectiva Cámara de Comercio dejando por lo tanto de ejercer el hecho generador a partir del año 2009.
- I Que el contribuyente no informó a la administración Municipal del cese de sus Actividades como lo exige el artículo 302 del Estatuto Tributario Municipal Acuerdo "044 de 2008": OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES: " Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán tramitar la cancelación del Registro de industria y comercio atendiendo el procedimiento que establezca la Secretaria de Hacienda". Razón por la cual este Despacho profirió los respectivos Actos Administrativos sancionatorios en virtud de la facultad que le otorga el Decreto 0050 de 2006, sin embargo dentro de las facultades de fiscalización establecidas en el artículo 315, de manera concreta en el literal b, taxativamente señala: "Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados". Aunado a lo anterior, efectuando la integración sistemática de los artículos 83 del Acuerdo Municipal 039 de 1989 "Cancelación oficiosa.-"Si el contribuyente no cumpliera con la obligación de avisar el cese de sus actividades gravables, el Jefe de la División de Impuestos Municipales dispondrá la cancelación con fundamento en los informes de los visitadores de esta dependencia" y el 302 del Estatuto Tributario Municipal, se colige que le asiste razón al solicitante por cuanto existe vacío probatorio en cuanto a establecer si ha ejercido el hecho imponible y generador del impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio, en los términos de los artículos 44, 46 y 73 del Acuerdo 044 del 2008.
- J Igualmente en la solicitud el recurrente pide que se cancele el Registro No.071666, que funcionó en la misma dirección con el nombre de ONE MINIMARKET, y desarrollando la actividad Expendio a la mesa de comidas preparadas, siendo de propiedad del señor Carlos Alberto Roa Ordóñez. Así mismo, este Despacho verificó que actualmente en la dirección carrera 27 No.11-58 donde realizaba las actividades anteriormente mencionadas, desde el 25

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 00592 DE Julio 24 DE 2013

Mediante el cual se resuelve un recurso

de febrero del año 2010 y bajo el Registro No.077014, actualmente se encuentra registrado como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio INGMAK S.A.S., con la actividad Oficina de Obras de Ingeniería Civil, observándose que desde el inicio de sus actividades hasta la fecha ha cumplido con el deber formal y sustancial como contribuyente del referenciado impuesto.

K En conclusión de lo anterior y en mérito de lo expuesto, la decisión de la Administración a través de este Despacho será la de Revocar en su totalidad el acto sancionatorio la Resolución Sanción No. 00374 del 1 de Octubre de 2012, respecto del año gravable 2010. Que este Despacho considera viable la cancelación del registro N° 070401 de acuerdo a lo informado por la visita de verificación de actividad por parte del funcionario de la secretaria de Hacienda y la novedad de cancelación de la Matricula Mercantil que se observa en el certificado de cámara de comercio a nombre del contribuyente adjunto a la solicitud.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución sanción N° 00374 de 2.012 que sancionó por No Declarar a CARLOS ALBERTO ROA ORDOÑEZ C.C. N° 13.747.428, con registro de Industria y

CARLOS ALBERTO ROA ORDOÑEZ..... Nit 000013747428 por los años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 29.833.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar la presente resolución personalmente o por edicto, si quien deba notificarse no lo hace en el término de diez(10) días contados a partir de la fecha de introducción al correo de aviso de citación, advirtiendo al contribuyente que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



MARTHA ROSA AMIRA VEGA BLANCO
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ANALIDA RODRIGUEZ
CONTRATISTA DE APOYO

Revisó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 2

RESOLUCION No. 01189 DE Octubre 16 DE 2019

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0277 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MARY LUZ AGUILAR CARVAJAL**..... identificado con Nro. 000063292964 con registro de Industria y comercio No. **063367** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.360.000

B Mediante oficio con radicado interno No. V-20181166389 del 01 de Noviembre de 2018, la señora **MARY LUZ AGUILAR CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.292.964 de Bucaramanga, titular del registro de Industria y Comercio N° 063367, interpuso escrito al que denominó "SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AÑO 2010" y en el que manifestó lo siguiente (en palabras literales):

i. Que en su condición de propietaria del establecimiento de comercio con registro No. 063367, ubicado en centro abastos bodega 6 modulo 44.

ii. Que el Impuesto de Industria y Comercio año 2010, no pudo pagarlo por razones de calamidad económica y la autoridad correspondiente no ha ejercitado los trámites para el cobro.

iii. Mediante derecho de petición de fecha 05 de octubre de 2018, se solicitó copia de la prueba de entrega del emplazamiento previo N° 1321 de 2011 por no declarar, el cual fue entregado mediante contestación, emplazamiento previo que fue notificado en el año 2011.

iv. De conformidad con el artículo 91 numeral 3 de la Ley 1437, que habla de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo cuando han transcurrido más de 5 años de estar en firme y la autoridad no los ha ejecutado, por lo tanto la administración debe declarar la prescripción de dichas obligaciones.

Por lo anterior, solicita la declaración de prescripción de las obligaciones tributarias de Impuesto de Industria y Comercio año 2010.

C Una vez analizados los argumentos esbozados por el impugnante, efectuada la respectiva revisión en el expediente que reposa en la Secretaria de Hacienda, el sistema de información tributaria, y de las recaudadas por este despacho se pudo determinar que:

I. Mediante Resolución N° 00277 del 01 de octubre de 2012, la señora **MARY LUZ AGUILAR CARVAJAL** fue sancionada por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2010 por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (2.526.000).

II. Que dicha resolución no fue posible notificar, según consulta realizada en la base de datos de entrega de notificaciones de Impuestos, la cual fue devuelta.

III. Por lo anterior, a la solicitud de prescripción presentada por la contribuyente, se le dará el trámite de revocatoria directa, puesto que existe una causal para su procedencia.

Conforme a lo anterior, se evidenció que la Resolución Sanción No. 00277 del 01 de octubre de 2012, no fue posible notificarla al contribuyente, toda vez que fue devuelta al

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01189 DE Octubre 16 DE 2019

Mediante el cual se resuelve un recurso

remitente y tampoco existe prueba de otro intento de notificación, por lo que se concluye que la resolución en mención no fue notificada en debida forma, lo que impidió que el contribuyente pudiera conocer el contenido del mismo y de esta forma pudiera ejercer el derecho de contradicción del acto a través de los recursos ordinarios a los que tenía lugar a presentar.

En suma, podemos aducir que se configura la causal primera para proceder a la figura de revocación del acto administrativo como lo señala el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.", pues como ya se mencionó, proseguir con la actuación administrativa sancionatoria vulnera el derecho fundamental al debido proceso del contribuyente, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Así entonces, por los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, economía procesal y eficacia, no debe proseguirse con la actuación administrativa.

Por lo expuesto anteriormente, se enviará copia de esta resolución una vez ejecutoriada a Impuestos, Tesorería y Kardex de la Secretaría de Hacienda, Expediente y Consecutivo para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto la Secretaría de Hacienda Municipal,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la Resolución Sanción N° 00277 del 01 de octubre de 2012, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

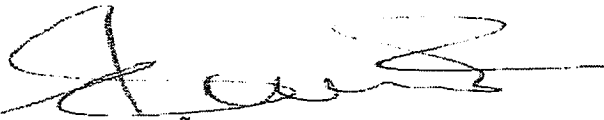
MARY LUZ AGUILAR CARVAJAL..... Nit 000063292964 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 3.360.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar la presente resolución personalmente o por edicto, si quien deba notificarse no lo hace en el término de diez(10) días contados a partir de la fecha de introducción al correo de aviso de citación, advirtiendo al contribuyente que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



MIREYA FORERO BOLAÑOS
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01264 DE Mayo 6 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0740 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **FONSECA PEREZ SANDRA MILENA.....** identificado con Nro. 000063535086 con registro de Industria y comercio No. **081399** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 9.377.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente SANDRA MILENA FONSECA PEREZ se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 081399.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01264 DE Mayo 6 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

FONSECA PEREZ SANDRA MILENA.....	Nit 000063535086	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	9.377.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01264 DE Mayo 6 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01265 DE Mayo 6 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0728 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ZUÑIGA TOSCANO EVELIA**..... identificado con Nro. 000030008208 con registro de Industria y comercio No. **081217** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 7.926.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente ZUÑIGA TOSCANO EVELIA se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio N 081217.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01265 DE Mayo 6 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ZUÑIGA TOSCANO EVELIA..... Nit 000030008208 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 7.926.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/3

RESOLUCION No. 01265 DE Mayo 6 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/2

RESOLUCION No. 01267 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0477 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CARLOS DAVID ORTIZ GONZALEZ.....** identificado con Nro. 000094431557 con registro de Industria y comercio No. 073527 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.215.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **CARLOS DAVID ORTIZ GONZALEZ** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No .073527.

E- verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. **LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ**, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2 / 2

RESOLUCION No. 01267 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

CARLOS DAVID ORTIZ GONZALEZ..... Nit 000094431557 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 3.215.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01268 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0560 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: JOHN JAIRO NIÑO HERNANDEZ..... identificado con Nro. 000091228863 con registro de Industria y comercio No. 076422 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.196.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente JOHN JAIRO NIÑO HERNANDEZ se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 073527.

E-Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01268 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01268 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

JOHN JAIRO NIÑO HERNANDEZ..... Nit 000091228863 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 3.196.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO (A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01269 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0454 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JUAN MARTIN MORENO LIZARAZO.....** identificado con Nro. 000091291554 con registro de Industria y comercio No. **072990** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.192.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **JUAN MARTIN MORENO LIZARAZO** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 072990.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01269 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Asi mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01269 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

JUAN MARTIN MORENO LIZARAZO..... Nit 000091291554 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 3.192.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01270 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0321 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **OLGA LUCIA FAJARDO**..... identificado con Nro. 000037547430 con registro de Industria y comercio No. **068007** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.059.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **OLGA LUCIA FAJARDO** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 068007.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01270 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01270 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

OLGA LUCIA FAJARDO..... Nit 000037547430 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 3.059.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01271 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0059 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **EGSTEMER HERNANDEZ RIVEROS**..... identificado con Nro. 000079353188 con registro de Industria y comercio No. **028024** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	2.676.000
-------	------	----------------	-----------

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **EGSTEMER HERNANDEZ RIVEROS** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 028024.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01271 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01271 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

EGSTEMER HERNANDEZ RIVEROS..... Nit 000079353188 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 2.676.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01272 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0049 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LUZ HELENA QUINTERO LUENGAS**..... identificado con Nro. 000063306430 con registro de Industria y comercio No. **023322** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 2.455.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **LUZ HELENA QUINTERO LUENGAS** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 023322.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01272 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01272 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

LUZ HELENA QUINTERO LUENGAS.....	Nit 000063306430	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	2.455.000

ARTICULO SEGUNDO

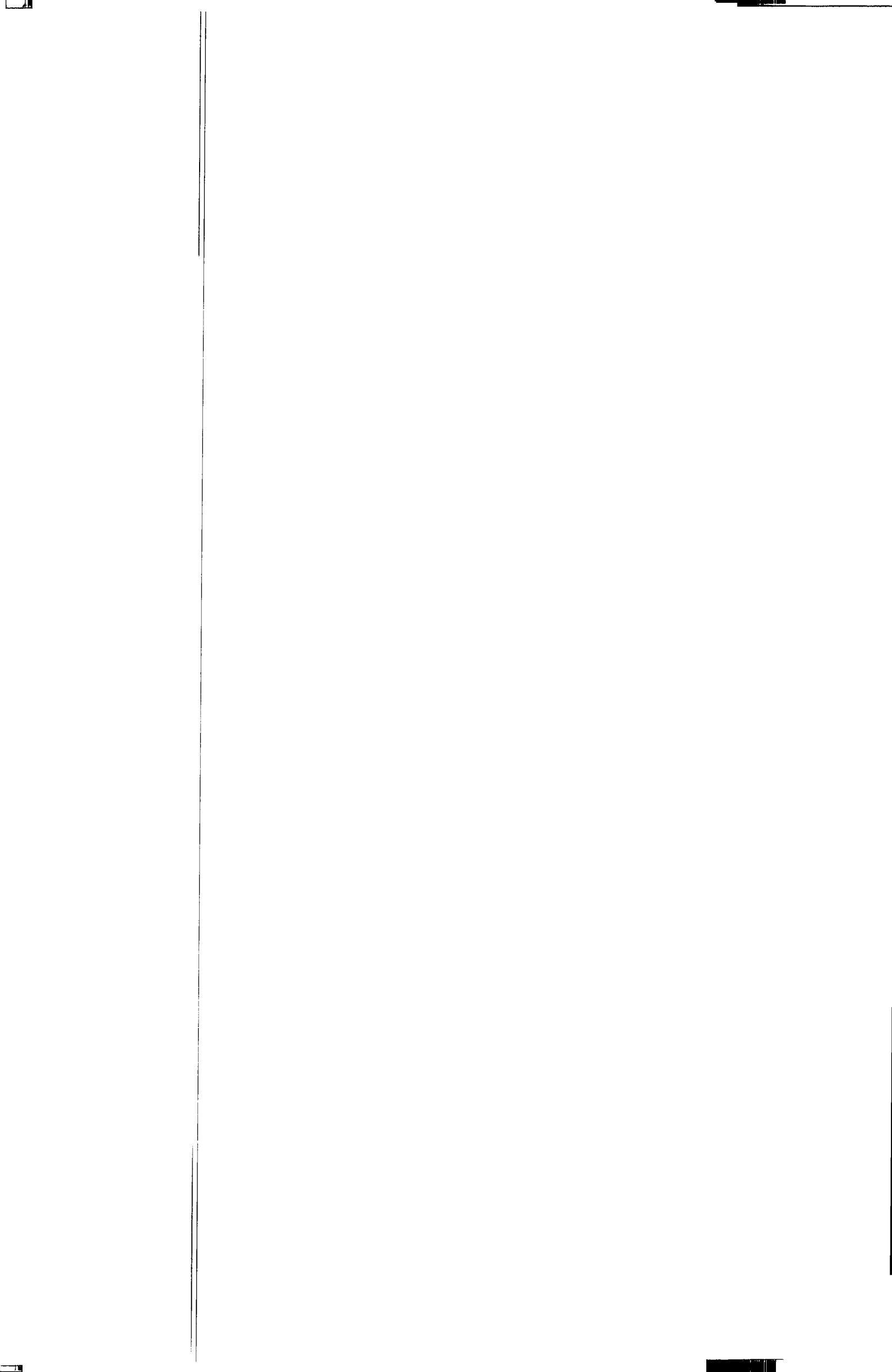
Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS



**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01273 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0559 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **OLGA LUCIA TAPIAS RAMIREZ.....** identificado con Nro. 000063355341 con registro de Industria y comercio No. **076421** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	2.346.000
-------	------	----------------	-----------

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **OLGA LUCIA TAPIAS RAMIREZ** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 076421.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01273 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Asi mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01273 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

OLGA LUCIA TAPIAS RAMIREZ.....	Nit 000063355341	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	2.346.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01274 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0103 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MARIA EUGENIA CUADROS SARMIENTO.....** identificado con Nro. 000063281281 con registro de Industria y comercio No. **045525** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 2.322.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **MARIA EUGENIA CUADROS SARMIENTO** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 045525.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01274 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01274 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resoluci

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

MARIA EUGENIA CUADROS SARMIENTO..... Nit 000063281281 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sanción: 2.322.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01275 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0417 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **SUMINISTROS INDUSTRIALES E INGENIERIA AP** identificado con Nro. 000900291179 con registro de Industria y comercio No. 072053 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 2.239.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **SUMINISTROS INDUSTRIALES E INGENIERIA AP** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 072053.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01275 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01275 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

SUMINISTROS INDUSTRIALES E INGENIERIA AP Nit 000900291179 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 2.239.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01278 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0057 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **RODOLFO SARMIENTO ROJAS**..... identificado con Nro. 000091238498 con registro de Industria y comercio No. **027175** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	1.925.000
-------	------	----------------	-----------

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente RODOLFO SARMIENTO ROJAS se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 027175.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01278 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en el reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01278 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

RODOLFO SARMIENTO ROJAS..... Nit 000091238498 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.925.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01279 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0388 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **TECNITOURS AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO A** identificado con Nro. 000091246960 con registro de Industria y comercio No. **070929** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.920.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **TECNITOURS AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO A** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 070929.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01279 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01279 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

TECNITOURS AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO A Nit 000091246960 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.920.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO (A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01280 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0378 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **URBAN TIME**..... identificado con Nro. 000037745145 con registro de Industria y comercio No. **070462** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.873.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente URBAN TIME se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 070462.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01280 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida rotificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01280 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

URBAN TIME..... Nit 000037745145 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.873.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO (A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01281 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0148 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LUZ MARY CHACON SAENZ**..... identificado con Nro. 000063351048 con registro de Industria y comercio No. **053043** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.865.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **LUZ MARY CHACON SAENZ** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 053043.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01281 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Asi mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01281 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

LUZ MARY CHACON SAENZ..... Nit 000063351048 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.865.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01282 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0100 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ELSIE TERESA SUYOC DE VALLEJO.....** identificado con Nro. 000000258434 con registro de Industria y comercio No. **044282** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.811.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente ELSIE TERESA SUYOC DE VALLEJO se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 044282.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01282 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01282 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ELSIE TERESA SUYOC DE VALLEJO..... Nit 000000258434 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.811.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01283 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0493 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JHON JAIRO OSORIO RIVERA.....** identificado con Nro. 000091542342 con registro de Industria y comercio No. **074253** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.749.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **JHON JAIRO OSORIO RIVERA** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 074253.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01283 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01283 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

JHON JAIRO OSORIO RIVERA..... Nit 000091542342 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.749.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01284 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0363 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: VERDE OZONO LTDA..... identificado con Nro. 000900269063 con registro de Industria y comercio No. 070125 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.640.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente VERDE OZONO LTDA se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 070125.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2 / 3

RESOLUCION No. 01284 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

" (...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...) "

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...) "

(...) Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...) "

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01284 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.


VERDE OZONO LTDA..... Nit 000900269063 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.640.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01285 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0478 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JOSE EDUARDO ARCINIEGAS ORDUZ E.U.....** identificado con Nro. 000900308049 con registro de Industria y comercio No. 073538 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.624.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente JOSE EDUARDO ARCINIEGAS ORDUZ E.U. se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 073538.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01285 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01285 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resoluc

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

JOSE EDUARDO ARCINIEGAS ORDUZ E.U..... Nit 000900308049 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.624.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01286 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0307 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **OLGA PATRICIA DIAZ**..... identificado con Nro. 000063363781 con registro de Industria y comercio No. **066787** por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.437.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **OLGA PATRICIA DIAZ** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 066787.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01286 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutoria del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01286 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

OLGA PATRICIA DIAZ..... Nit 000063363781 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.437.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01287 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0369 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: CREACIONES FENIX BABY..... identificado con Nro. 000063348760 con registro de Industria y comercio No. 070299 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.437.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente CREACIONES FENIX BABY se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 070299.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01287 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01287 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

CREACIONES FENIX BABY.....	Nit 000063348760	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	1.437.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01288 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0344 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: OSCAR YAIR GUERRERO JAIMES..... identificado con Nro. 000013744702 con registro de Industria y comercio No. 069381 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	1.426.000
-------	------	----------------	-----------

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente OSCAR YAIR GUERRERO JAIMES se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 069381.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01288 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01288 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

OSCAR YAIR GUERRERO JAIMES..... Nit 000013744702 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.426.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01289 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0166 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: ZONA DIGITAL LTDA..... identificado con Nro. 000804017507 con registro de Industria y comercio No. 055723 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.164.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente ZONA DIGITAL LTDA se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 055723.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01289 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01289 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ZONA DIGITAL LTDA..... Nit 000804017507 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.164.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO (A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01290 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0347 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: OGUIER JAIME MENDOZA..... identificado con Nro. 000072170656 con registro de Industria y comercio No. 069414 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.064.000

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente OGUIER JAIME MENDOZA se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 069414.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01290 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01290 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

OGUIER JAIME MENDOZA.....	Nit 000072170656	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	1.064.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 2

RESOLUCION No. 01291 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0316 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LOVATO AUTO FUEL LTDA.....** identificado con Nro. 000900229502 con registro de Industria y comercio No. 067302 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.043.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente LOVATO AUTO FUEL LTDA se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 067302.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01291 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

LOVATO AUTO FUEL LTDA.....	Nit 000900229502	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	1.043.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 2

RESOLUCION No. 01292 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0324 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: GRUPO EMPRESARIAL GFG LTDA..... identificado con Nro. 000900251369 con registro de Industria y comercio No. 068346 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 936.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente GRUPO EMPRESARIAL GFG LTDA se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 068346.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01292 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

GRUPO EMPRESARIAL GFG LTDA.....	Nit 000900251369	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	936.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/2

RESOLUCION No. 01293 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0265 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LUIS RAUL SANABRIA ROMERO**..... identificado con Nro. 000091284758 con registro de Industria y comercio No. 062239 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 931.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **LUIS RAUL SANABRIA ROMERO** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 062239.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. **LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ**, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01293 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...). Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

LUIS RAUL SANABRIA ROMERO.....	Nit 000091284758	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	931.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01294 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0278 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JUDY YOANA FORERO LEAL**..... identificado con Nro. 000037754777 con registro de Industria y comercio No. **063485** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 912.000

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **JUDY YOANA FORERO LEAL** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 063485.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01294 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...) "

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...) "

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...) .

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01294 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

JUDY YOANA FORERO LEAL.....	Nit 000037754777	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	912.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01295 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0153 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **DISQUIORIENTE LTDA.....** identificado con Nro. 000804014749 con registro de Industria y comercio No. **053931** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 904.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente DISQUIORIENTE LTDA se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 063485.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01295 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01295 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

DISQUIORIENTE LTDA.....	Nit 000804014749	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	904.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01296 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0719 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CESAR ALBERTO CABARCAS ALVAREZ.....** identificado con Nro. 000091320928 con registro de Industria y comercio No. **080975** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 880.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **CESAR ALBERTO CABARCAS ALVAREZ** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 080975.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01296 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01296 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

CESAR ALBERTO CABARCAS ALVAREZ..... Nit 000091320928 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 880.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01297 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0030 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **OMAR HERNANDO ANGARITA BLANCO.....** identificado con Nro. 000019453602 con registro de Industria y comercio No. **017120** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 870.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **OMAR HERNANDO ANGARITA BLANCO** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 017120.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01297 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01297 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

OMAR HERNANDO ANGARITA BLANCO.....	Nit 000019453602	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sanción:	870.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01298 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0234 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JESUS ALIRIO CASTILLO**..... identificado con Nro. 000005565178 con registro de Industria y comercio No. **060430** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	851.000
-------	------	----------------	---------

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **JESUS ALIRIO CASTILLO** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 060430.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01298 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01298 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

JESUS ALIRIO CASTILLO.....	Nit 000005565178	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	851.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01299 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0009 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MARITZA GOMEZ CELIS**..... identificado con Nro. 000060315137 con registro de Industria y comercio No. **006648** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 798.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **MARITZA GOMEZ CELIS** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 006648.

E-Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01299 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Concluyendo a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01299 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

MARITZA GOMEZ CELIS.....	Nit 000060315137	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	798.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01300 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0043 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **EMILIANO RIOS MENDEZ**..... identificado con Nro. 000013805305 con registro de Industria y comercio No. **021677** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 798.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente EMILIANO RIOS MENDEZ se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 021677.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01300 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01300 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

EMILIANO RIOS MENDEZ.....	Nit 000013805305	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	798.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01302 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0421 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: GLOBAL EXIM LTDA..... identificado con Nro. 000900291684 con registro de Industria y comercio No. 072081 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 729.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente GLOBAL EXIM LTDA. se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 072081.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01302 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01302 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

GLOBAL EXIM LTDA..... Nit 000900291684 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 729.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01303 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0692 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **PEDRO CARRILLO DELGADO**..... identificado con Nro. 000005556345 con registro de Industria y comercio No. **080325** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	718.000
-------	------	----------------	---------

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente PEDRO CARRILLO DELGADO se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 080325.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01303 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/3

RESOLUCION No. 01303 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

PEDRO CARRILLO DELGADO..... Nit 000005556345 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 718.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01304 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0539 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **DIEGO FERNANDO SARMIENTO PEREZ.....** identificado con Nro. 000091492914 con registro de Industria y comercio No. **075791** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 703.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **DIEGO FERNANDO SARMIENTO PEREZ** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 075791.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01304 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01304 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

DIEGO FERNANDO SARMIENTO PEREZ..... Nit 000091492914 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 703.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01305 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0304 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JOHANNA KARIN CRUZ VARGAS**..... identificado con Nro. 000063531517 con registro de Industria y comercio No. **066142** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	611.000
-------	------	----------------	---------

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente JOHANNA KARIN CRUZ VARGAS se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 066142.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01305 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01305 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

JOHANNA KARIN CRUZ VARGAS.....	Nit 000063531517	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	611.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01306 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0365 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE AMARANT** identificado con Nro. 000063560787 con registro de Industria y comercio No. 070214 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	605.000
-------	------	----------------	---------

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE AMARANT** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 070214.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01306 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01306 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta r

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE AMARANT	Nit 000063560787	por los
años gravables	2010.....	con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	605.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01307 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0695 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **RAUL VILLAMIZAR VILLAMIZAR**..... identificado con Nro. 000091219926 con registro de Industria y comercio No. **080356** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	558.000
-------	------	----------------	---------

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente RAUL VILLAMIZAR VILLAMIZAR se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 080356.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01307 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01307 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

RAUL VILLAMIZAR VILLAMIZAR..... Nit 000091219926 por 1cs
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 558.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

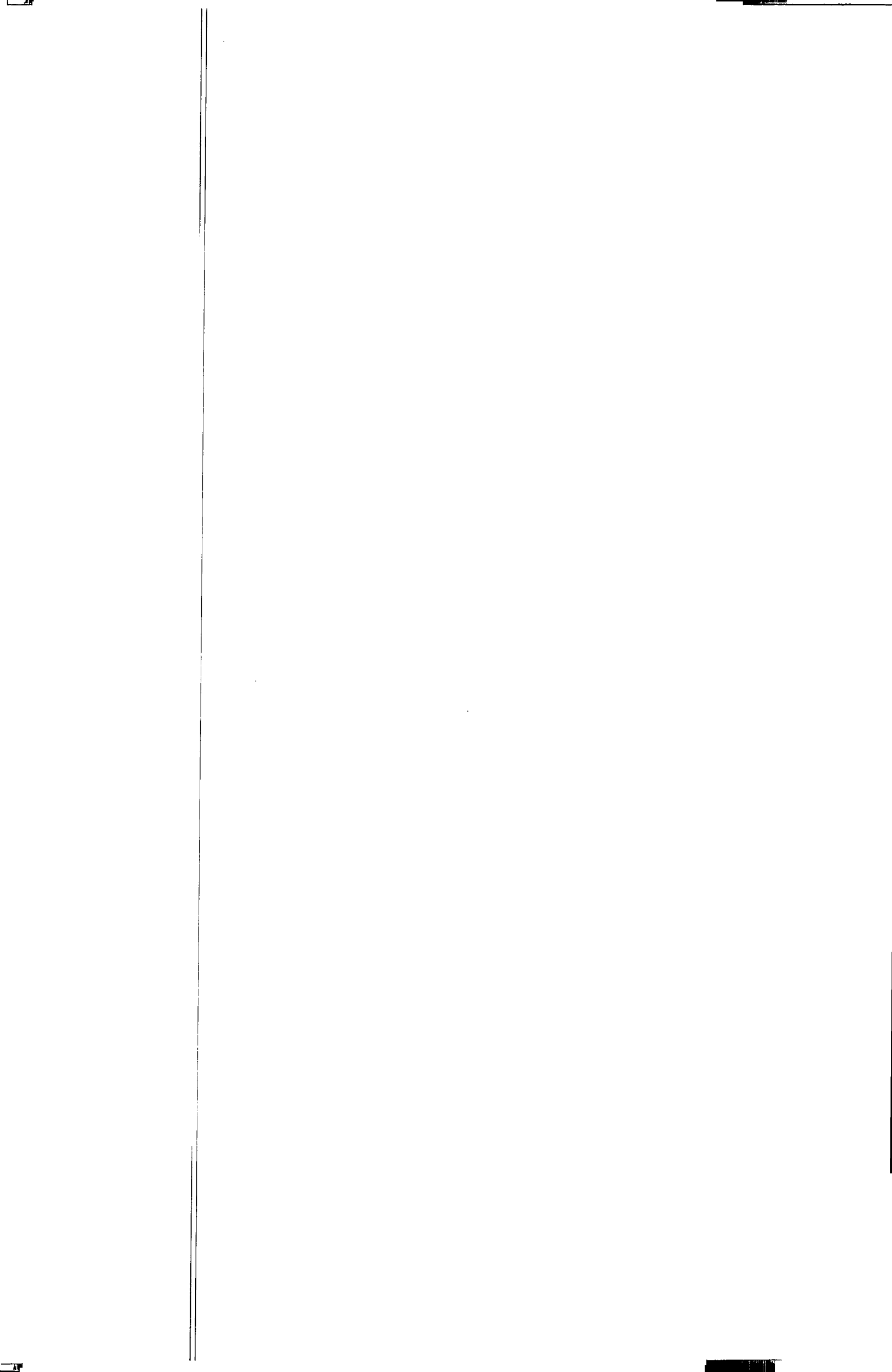
ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO (A) CONTRATISTA - CPS



ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01308 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0095 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ALFONSO GUTIERREZ PADILLA**..... identificado con Nro. 000091288335 con registro de Industria y comercio No. **043163** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	532.000
-------	------	----------------	---------

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente ALFONSO GUTIERREZ PADILLA se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 043163.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01308 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01308 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ALFONSO GUTIERREZ PADILLA.....	Nit 000091288335	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	532.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01309 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0135 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LUIS FERNANDO ARDILA LEON**..... identificado con Nro. 000091236051 con registro de Industria y comercio No. **051284** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 532.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **LUIS FERNANDO ARDILA LEON** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 051284.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01309 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Coloraric a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01309 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

LUIS FERNANDO ARDILA LEON.....	Nit 000091236051	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	532.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01311 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0708 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LUDY FORERO**..... identificado con Nro. 000037862075 con registro de Industria y comercio No. **080685** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 532.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente LUDY FORERO se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 080685.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01311 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01311 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

LUDY FORERO.....	Nit 000037862075	per los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	532.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01312 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0027 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **COOP INTEGRAL DE EMP ADPOST.....** identificado con Nro. 000890203000 con registro de Industria y comercio No. **016200** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 528.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente COOP INTEGRAL DE EMP ADPOST se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 016200.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01312 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01312 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

COOP INTEGRAL DE EMP ADPOST.....	Nit 000890203000	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	528.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO (A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01313 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0163 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **GILBERTO CARVAJAL ISIDRO.....** identificado con Nro. 000017528868 con registro de Industria y comercio No. **055344** por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 496.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **GILBERTO CARVAJAL ISIDRO** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 055344.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2 / 3

RESOLUCION No. 01313 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01313 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

GILBERTO CARVAJAL ISIDRO..... Nit 000017528868 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 496.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01314 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0243 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **NIEVES LOZANO DE RANGEL**..... identificado con Nro. 000063272600 con registro de Industria y comercio No. 060822 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 487.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **NIEVES LOZANO DE RANGEL** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 060822.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01314 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutoria del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01314 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

NIEVES LOZANO DE RANGEL..... Nit 000063272600 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 487.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

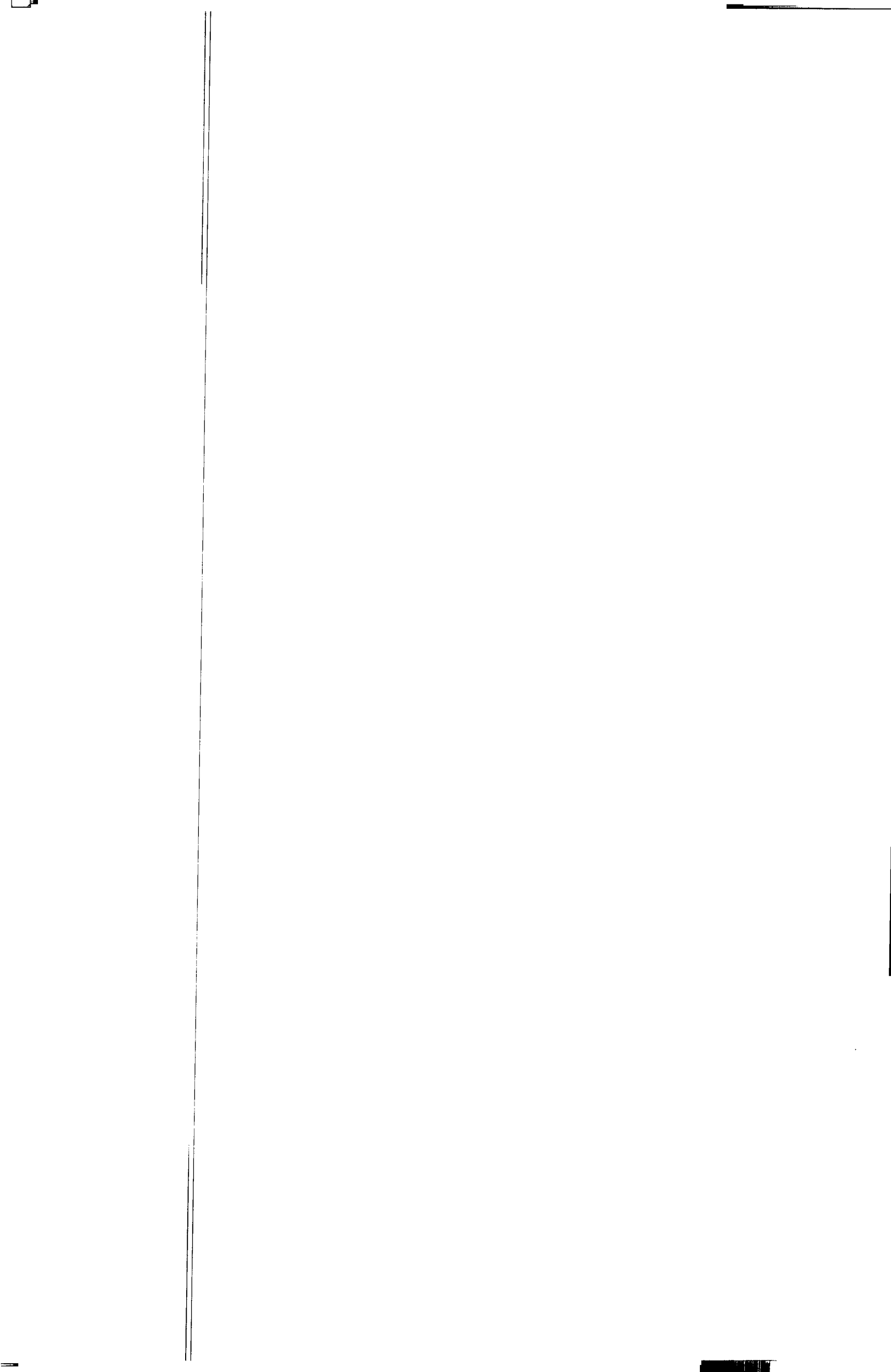
ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS



ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1 / 2

RESOLUCION No. 01315 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0306 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CARLOS MIGUEL GARCIA LUNA**..... identificado con Nro. 000013828413 con registro de Industria y comercio No. 066742 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	426.000
-------	------	----------------	---------

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente CARLOS MIGUEL GARCIA LUNA se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 066742.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01315 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

CARLOS MIGUEL GARCIA LUNA.....	Nit 000013828413	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	426.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/2

RESOLUCION No. 01316 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0380 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JHON ERNESTO RODRIGUEZ CASTELLANOS.....** identificado con Nro. 000091296573 con registro de Industria y comercio No. **070566** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 384.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente JHON ERNESTO RODRIGUEZ CASTELLANOS se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 070566.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01316 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

derechos individuales, personales, particulares, de manera directa.(...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias.(...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del F.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resoluc

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

JHON ERNESTO RODRIGUEZ CASTELLANOS..... Nit 000091296573 por los años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 384.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/ 2

RESOLUCION No. 01317 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0140 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ALFONSO REYES ARENAS**..... identificado con Nro. 000005545351 con registro de Industria y comercio No. 051966 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 383.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente ALFONSO REYES ARENAS se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 051966.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01317 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Concluyendo a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en el reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ALFONSO REYES ARENAS.....	Nit 000005545351	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	383.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/ 2

RESOLUCION No. 01318 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0056 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: LUZ MARY MORALES C.
identificado con Nro. 000063323858 con registro de Industria y comercio No. 026918
por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 373.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente LUZ MARY MORALES C. se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 026918.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01318 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y contrvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.


LUZ MARY MORALES C.....	Nit 000063323858	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	373.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 2

RESOLUCION No. 01319 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0286 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: ALIRIO PORRAS GASTRO..... identificado con Nro. 000091489768 con registro de Industria y comercio No. 064185 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 373.000

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente ALIRIO PORRAS GASTRO se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 064185.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01319 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ALIRIO PORRAS GASTRO.....	Nit 000091489768	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	373.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 2

RESOLUCION No. 01320 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0320 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **OPTICA SANTA LUCIA VISION LTDA.....** identificado con Nro. 000900233608 con registro de Industria y comercio No. **067958** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 339.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente OPTICA SANTA LUCIA VISION LTDA se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 067958.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01320 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

OPTICA SANTA LUCIA VISION LTDA.....	Nit 000900233608	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	339.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 2

RESOLUCION No. 01321 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0065 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ROGER ENRIQUE BLANCO ROPERO**..... identificado con Nro. 000091291131 con registro de Industria y comercio No. **030339** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 320.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **ROGER ENRIQUE BLANCO ROPERO** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 030339.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. **LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ**, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01321 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...) Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ROGER ENRIQUE BLANCO ROFERO.....	Nit 000091291131	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	320.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 2

RESOLUCION No. 01322 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0154 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JUNIOR EDITORES COLOMBIANA LTDA.....** identificado con Nro. 000804015137 con registro de Industria y comercio No. **054177** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 320.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente JUNIOR EDITORES COLOMBIANA LTDA se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 054177.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01322 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extempcraneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.


JUNIOR EDITORES COLOMBIANA LTDA.....	Nit 000804015137	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	320.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01323 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0138 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: OSCAR CORZO OTERO..... identificado con Nro. 000091267157 con registro de Industria y comercio No. 051621 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 293.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente OSCAR CORZO OTERO se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 051621.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01323 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01323 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

OSCAR CORZO OTERO.....	Nit 000091267157	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	293.000

ARTICULO SEGUNDO

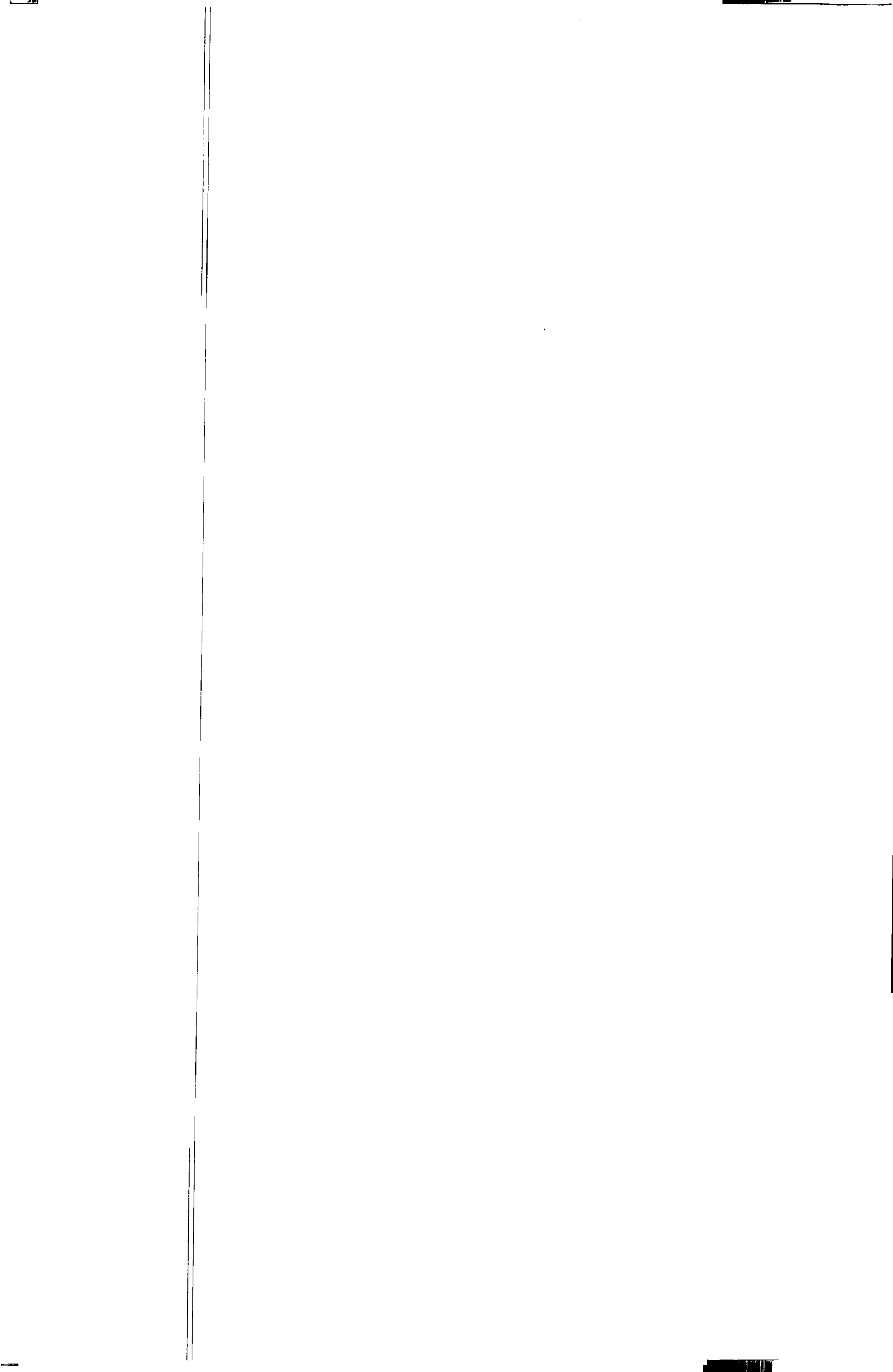
Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS



**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01324 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaría de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0252 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **EDINSON IVAN VALDES MARTINEZ**..... identificado con Nro. 000091495712 con registro de Industria y comercio No. **061442** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 293.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente EDINSON IVAN VALDES MARTINEZ se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 061442.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01324 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01324 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

EDINSON IVAN VALDES MARTINEZ.....	Nit 000091495712	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	293.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01325 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0291 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ELIDA CORREA**..... identificado con Nro. 000037195146 con registro de Industria y comercio No. **064628** por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 266.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **ELIDA CORREA** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 064628.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo. .

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/3

RESOLUCION No. 01325 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutoria del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01325 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ELIDA CORREA.....	Nit 000037195146	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	266.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01326 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0160 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JORGE MARTINEZ CAICEDO**..... identificado con Nro. 000013643033 con registro de Industria y comercio No. **054812** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	250.000
-------	------	----------------	---------

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **JORGE MARTINEZ CAICEDO** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 054812.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01326 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determinó con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01326 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

JORGE MARTINEZ CAICEDO..... Nit 000013643033 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 250.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01327 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0556 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MIGUEL ANDRES GARCIA GUTIERREZ.....** identificado con Nro. 000013720125 con registro de Industria y comercio No. 076359 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 225.000

B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **MIGUEL ANDRES GARCIA GUTIERREZ** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 076359.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01327 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 01327 DE Mayo 8 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

MIGUEL ANDRES GARCIA GUTIERREZ..... Nit 000013720125 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 225.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01401 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0705 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ORTIZ NORMA CONSTANZA**..... identificado con Nro. 000052050870 con registro de Industria y comercio No. **080629** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 2.571.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **ORTIZ NORMA CONSTANZA**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 080629.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera,

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01401 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutoria del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01401 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

ORTIZ NORMA CONSTANZA.....	Nit 000052050870	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	2.571.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01402 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0647 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **PEÑA LANDAZABAL LEYRA YUSETH**..... identificado con Nro. 000037861770 con registro de Industria y comercio No. **078834** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 20.484.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **PEÑA LANDAZABAL LEYRA YUSETH**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 078834

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutoria del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01402 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colocarío a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

PEÑA LANDAZABAL LEYRA YUSETH.....	Nit 000037861770	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	20.484.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01402 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01403 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0640 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LOW ARDILA JOSE FERNANDO**..... identificado con Nro. 000070554861 con registro de Industria y comercio No. **078574** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.527.000

B MODELO REVOCATORIA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **LOW ARDILA JOSE FERNANDO**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 078574.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01403 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

LOW ARDILA JOSE FERNANDO.....	Nit 000070554861	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	3.527.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01403 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

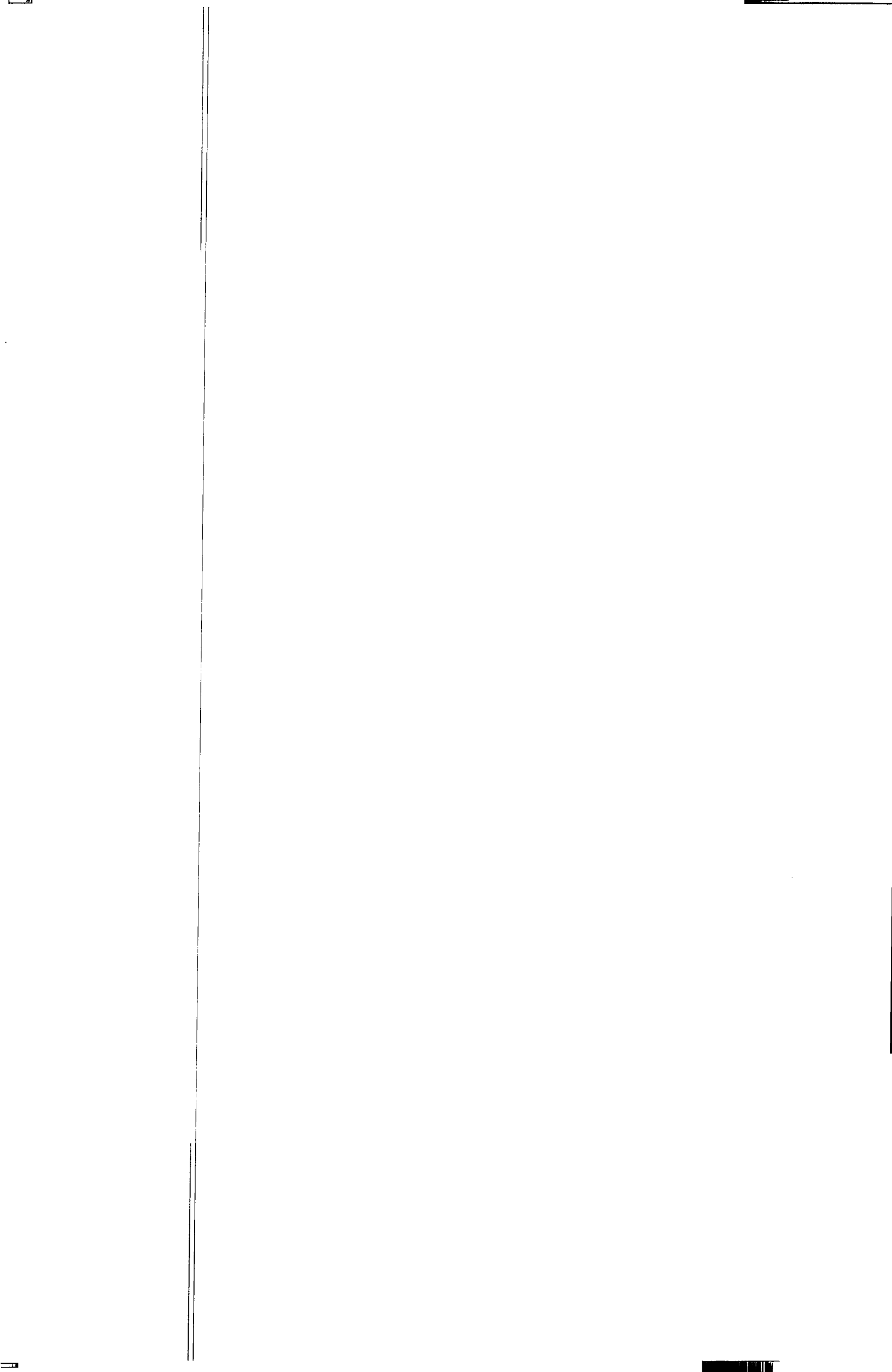
ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01404 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0636 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **GIL GONZALEZ MAYERLY CAROLINA**..... identificado con Nro. 001098606748 con registro de Industria y comercio No. **078504** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	213.000
-------	------	----------------	---------

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente GIL GONZALEZ MAYERLY CAROLINA , se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 078504.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01404 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa.(...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

GIL GONZALEZ MAYERLY CAROLINA.....	Nit 001098606748	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	213.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01404 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1 / 2

RESOLUCION No. 01438 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0028 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **RICARDO RUEDA GONZALEZ**..... identificado con Nro. 000002154494 con registro de Industria y comercio No. **016849** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 2.288.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente RICARDO RUEDA GONZALEZ se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 016849.

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01438 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que a la fecha de proferir el acto administrativo que hoy se pretende revocar, el contribuyente RICARDO RUEDA GONZALEZ bajo su registro de industria y comercio No 016849, ya había hecho el traspaso del registro en mención, esto desde el 25 de agosto de 1999, siendo necesario señalar que cuando el sistema de manera automática generó la sanción por no declarar de la vigencia 2010, el contribuyente señalado ya no era titular del registro de industria y comercio sobre el cual se aplica la sanción, hecho que fundamenta la presunción que para la vigencia sancionada el contribuyente no era sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el municipio de Bucaramanga por lo que no le correspondía ni la obligación principal de tributar el impuesto de industria y comercio y mucho menos la obligación instrumental de presentar la correspondiente declaración para un periodo gravable en donde es claro que no ejerció el hecho generador de tal tributo en esta jurisdicción, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

RICARDO RUEDA GONZALEZ..... Nit 000002154494 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 2.288.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/2

RESOLUCION No. 01441 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0228 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **BEATRIZ RABELO PEREZ.....** identificado con Nro. 000063310539 con registro de Industria y comercio No. 060184 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 479.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente BEATRIZ RABELO PEREZ se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 060184.

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2 / 2

RESOLUCION No. 01441 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que a la fecha de proferir el acto administrativo que hoy se pretende revocar el contribuyente BEATRIZ RABELO PEREZ bajo su registro de industria y comercio No 060184, ya había hecho el traspaso del registro en mención, esto desde el 13 de agosto de 2009, siendo necesario señalar que cuando el sistema de manera automática generó la sanción por no declarar de la vigencia 2010, el contribuyente señalado ya no era titular del registro de industria y comercio sobre el cual se aplica la sanción, hecho que fundamenta la presunción que para la vigencia sancionada el contribuyente no era sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el municipio de Bucaramanga por lo que no le correspondía ni la obligación principal de tributar el impuesto de industria y comercio y mucho menos la obligación instrumental de presentar la correspondiente declaración para un periodo gravable en donde es claro que no ejerció el hecho generador de tal tributo en esta jurisdicción, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

BEATRIZ RABELO PEREZ..... Nit 000063310539 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 479.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 2

RESOLUCION No. 01445 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0019 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LUIS ELIAS DURAN GOMEZ**..... identificado con Nro. 000091266629 con registro de Industria y comercio No. **010535** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 359.000

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **LUIS ELIAS DURAN GOMEZ** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 010535.

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01445 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que a la fecha de proferir el acto administrativo que hoy se pretende revocar el contribuyente LUIS ELIAS DURAN GOMEZ bajo su registro de industria y comercio No 010535, ya había hecho el traspaso del registro en mención, esto desde el 18 de junio de 2002, siendo necesario señalar que cuando el sistema de manera automática generó la sanción por no declarar de la vigencia 2010, el contribuyente señalado ya no era titular del registro de industria y comercio sobre el cual se aplica la sanción, hecho que fundamenta la presunción que para la vigencia sancionada el contribuyente no era sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el municipio de Bucaramanga por lo que no le correspondía ni la obligación principal de tributar el impuesto de industria y comercio y mucho menos la obligación instrumental de presentar la correspondiente declaración para un periodo gravable en donde es claro que no ejerció el hecho generador de tal tributo en esta jurisdicción, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

LUIS ELIAS DURAN GOMEZ.....	Nit 000091266629	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	359.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01453 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0632 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CERAMIMODA LTDA**..... identificado con Nro. 000900356695 con registro de Industria y comercio No. **078387** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 7.750.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente CERAMIMODA LTDA, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 078387.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01453 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorarío a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

CERAMIMODA LTDA.....	Nit 000900356695	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	7.750.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01453 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01455 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0627 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CAMARAS Y ELETRONICOS LTDA.....** identificado con Nro. 000900354131 con registro de Industria y comercio No. **078197** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.265.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- - Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **CAMARAS Y ELETRONICOS LTDA**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 078197.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/3

RESOLUCION No. 01455 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

CAMARAS Y ELETRONICOS LTDA.....	Nit 000900354131	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	3.265.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01455 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01457 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0618 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **PNEUMAX INGENIERA S.A.S.**..... identificado con Nro. 000900351479 con registro de Industria y comercio No. **077944** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	12.530.000
-------	------	----------------	------------

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente PNEUMAX INGENIERA S.A.S, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 077944.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01457 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

PNEUMAX INGENIERA S.A.S..... Nit 000900351479 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 12.530.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01457 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01458 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0617 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **INSSER LIMITADA**..... identificado con Nro. 000900351038 con registro de Industria y comercio No. **077924** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 202.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente INSSER LIMITADA, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 077924.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01458 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

INSSER LIMITADA.....	Nit 000900351038	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	202.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01458 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01459 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0616 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: HGP S.A.S..... identificado con Nro. 000900351032 con registro de Industria y comercio No. 077913 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.536.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente HGP S.A.S., se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 077913.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01459 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actcs administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

HGP S.A.S.....	Nit 000900351032	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	5.536.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01459 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01460 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0614 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **FABIO HUMBERTO HERNANDEZ GOMEZ.....** identificado con Nro. 000091235509 con registro de Industria y comercio No. **077891** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 12.563.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **FABIO HUMBERTO HERNANDEZ GOMEZ**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 077891.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01460 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

FABIO HUMBERTO HERNANDEZ GOMEZ..... Nit 000091235509 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 12.563.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01460 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01461 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0607 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **PEDRO LEON VILLAMIZAR FLOREZ.....** identificado con Nro. 000013835305 con registro de Industria y comercio No. **077731** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 4.597.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **PEDRO LEON VILLAMIZAR FLOREZ**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 077731.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01461 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

PEDRO LEON VILLAMIZAR FLOREZ..... Nit 000013835305 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 4.597.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01461 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01462 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0602 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **GUILLERMO VELANDIA JURADO**..... identificado con Nro. 000079919734 con registro de Industria y comercio No. **077616** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	7.184.000
-------	------	----------------	-----------

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **GUILLERMO VELANDIA JURADO**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 077616.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01462 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

GUILLERMO VELANDIA JURADO.....	Nit 000079919734	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	7.184.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01462 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01463 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0601 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **FERNANDO AMAYA DAVID**..... identificado con Nro. 000013721917 con registro de Industria y comercio No. **077576** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.162.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente FERNANDO AMAYA DAVID, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 077576.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01463 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

FERNANDO AMAYA DAVID..... Nit 000013721917 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 5.162.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 01463 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01465 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0592 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **WILLIAM PICO BUITRAGO**..... identificado con Nro. 000091220357 con registro de Industria y comercio No. **077363** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 9.038.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente WILLIAM PICO BUITRAGO, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 077363.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01465 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la rotificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

WILLIAM PICO BUITRAGO.....	Nit 000091220357	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	9.038.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 01465 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01466 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0589 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ISABEL PICON RINCON**..... identificado con Nro. 000063285669 con registro de Industria y comercio No. **077285** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 266.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente ISABEL PICON RINCON, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 077285.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01466 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

ISABEL PICON RINCON..... Nit 000063285669 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 266.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01466 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01467 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0586 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **AEROMUNDO SU AGENCIA DE VIAJES LTDA.....** identificado con Nro. 000900343821 con registro de Industria y comercio No. **077219** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	3.872.000
-------	------	----------------	-----------

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **AEROMUNDO SU AGENCIA DE VIAJES LTDA.**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 077219.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01467 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colocarío a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

AEROMUNDO SU AGENCIA DE VIAJES LTDA.....	Nit 000900343821	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	3.872.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/3

RESOLUCION No. 01467 DE Mayo 9 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01468 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0576 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ERNESTO DIAZ ABRIL**..... identificado con Nro. 000091496723 con registro de Industria y comercio No. **076969** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 4.698.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente ERNESTO DIAZ ABRIL, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 076969.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01468 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la rectificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Cclorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

ERNESTO DIAZ ABRIL..... Nit 000091496723 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 4.698.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/3

RESOLUCION No. 01468 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01498 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0529 de Julio / 2014 sancionó por no declarar al contribuyente: **ANDREA CAROLINA CARDOZO HERNANDEZ.....** identificado con Nro. 000063532964 con registro de Industria y comercio No. 059001 por el año(s) gravable(s) de 2012..... con la suma de:

Año :	2012	Valor Sancion:	1.876.000
-------	------	----------------	-----------

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **ANDREA CAROLINA CARDOZO HERNANDEZ** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 059001

Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01498 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, que sancionó a:

ANDREA CAROLINA CARDOZO HERNANDEZ..... Nit 000063532964 por los
años gravables 2012..... con la Suma de:
Año : 2012 Valor Sancion: 1.876.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01498 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01501 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0570 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **INNOVACION Y TECNOLOGIA INMOBILIARIA S.A** identificado con Nro. 000900221154 con registro de Industria y comercio No. **076818** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 28.499.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente INNOVACION Y TECNOLOGIA INMOBILIARIA S.A, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 076818.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01501 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Cócorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

INNOVACION Y TECNOLOGIA INMOBILIARIA S.A Nit 000900221154 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 28.499.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 01501 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01502 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0551 de Julio / 2014 sancionó por no declarar al contribuyente: **HENRY CHINCHILLA PADILLA**..... identificado con Nro. 000091320055 con registro de Industria y comercio No. **061214** por el año(s) gravable(s) de **2012**..... con la suma de:

Año : 2012 Valor Sancion: 503.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **HENRY CHINCHILLA PADILLA** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 061214

Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01502 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...) "

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...) "

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...) .

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, que sanciona a:

HENRY CHINCHILLA PADILLA.....	Nit 000091320055	por los
años gravables 2012.....		con la Suma de:
Año : 2012	Valor Sancion:	503.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01502 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01503 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0568 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JAVIER CACERES RUIZ**..... identificado con Nro. 000091281539 con registro de Industria y comercio No. **076771** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.039.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D-Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente JAVIER CACERES RUIZ, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 076771.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01503 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colcrario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

JAVIER CACERES RUIZ..... Nit 000091281539 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 5.039.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01503 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01504 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0567 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JHON EDINSON RIAÑO SANCHEZ**..... identificado con Nro. 001095803163 con registro de Industria y comercio No. **076763** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 9.084.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D-Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente JHON EDINSON RIADO SANCHEZ, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 076763.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01504 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Concluyendo a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en el reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

JHON EDINSON RIAÑO SANCHEZ..... Nit 001095803163 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 9.084.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01504 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01505 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0534 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **J.E.R. CONSERVICIOS SAS**..... identificado con Nro. 000900331353 con registro de Industria y comercio No. 075712 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 9.752.000

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D-Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente J.E.R. CONSERVICIOS SAS, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 075712.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01505 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

J.E.R. CONSERVICIOS SAS.....	Nit 000900331353	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	9.752.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/3

RESOLUCION No. 01505 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01506 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0532 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **COMPANIA FENIX S.A.S.**..... identificado con Nro. 000900330242 con registro de Industria y comercio No. 075701 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 453.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **COMPANIA FENIX S.A.S.**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 075701.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01506 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Asi mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

" (...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...) "

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...) "

(...) Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

COMPañIA FENIX S.A.S.....	Nit 000900330242	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	453.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 01506 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01508 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0519 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CESAR AUGUSTO CARVAJAL FONSECA.....** identificado con Nro. 000091475593 con registro de Industria y comercio No. 075074 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.335.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **CESAR AUGUSTO CARVAJAL FONSECA**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 075074.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01508 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...) Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

CESAR AUGUSTO CARVAJAL FONSECA.....	Nit 000091475593	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	5.335.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01508 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01509 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0516 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MARLEY ANGELICA PARRA CARREÑO.....** identificado con Nro. 000063524765 con registro de Industria y comercio No. **074959** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.583.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **MARLEY ANGELICA PARRA CARREÑO**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 074959.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01509 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

MARLEY ANGELICA PARRA CARREÑO..... Nit 000063524765 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.583.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/3

RESOLUCION No. 01509 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01510 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0514 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ANTONIO JOSE RODRIGUEZ GOMEZ.....** identificado con Nro. 000091261948 con registro de Industria y comercio No. 074884 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.603.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente ANTONIO JOSE RODRIGUEZ GOMEZ, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 074884

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01510 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

ANTONIO JOSE RODRIGUEZ GOMEZ..... Nit 000091261948 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 3.603.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01510 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01512 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0513 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **HERNANDO RODRIGUEZ**.....
identificado con Nro. 000091151563 con registro de Industria y comercio No. **074843**
por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.121.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **HERNANDO RODRIGUEZ**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 074843.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01512 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

HERNANDO RODRIGUEZ..... Nit 000091151563 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.121.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/3

RESOLUCION No. 01512 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01514 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0512 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **DANIEL ANTONIO GONZALEZ MENDOZA**..... identificado con Nro. 000005758212 con registro de Industria y comercio No. 074820 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 306.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente DANIEL ANTONIO GONZALEZ MENDOZA, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 074820.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01514 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

DANIEL ANTONIO GONZALEZ MENDOZA.....	Nit 000005758212	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	306.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01514 DE Mayo 10 DE 2020

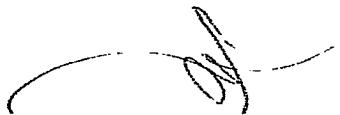
Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01516 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0506 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LAURA ANGELICA HERNANDEZ CASTRO.....** identificado con Nro. 000037747702 con registro de Industria y comercio No. 074603 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 10.106.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente LAURA ANGELICA HERNANDEZ CASTRO, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 074603.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01516 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

LAURA ANGELICA HERNANDEZ CASTRO..... Nit 000037747702 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 10.106.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01516 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01519 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0503 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JAIMES ROMERO BLANCA ADELAIDA.....** identificado con Nro. 000063367968 con registro de Industria y comercio No. **074521** por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	992.000
-------	------	----------------	---------

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **JAIMES ROMERO BLANCA ADELAIDA**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 074521.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01519 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Asi mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

JAIMES ROMERO BLANCA ADELAIDA..... Nit 000063367968 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 992.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01519 DE Mayo 10 DE 2020


Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01522 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0444 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **EDWIN ALMEIDA RODRIGUEZ.....** identificado con Nro. 000091512373 con registro de Industria y comercio No. **072618** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.380.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **EDWIN ALMEIDA RODRIGUEZ**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 072618.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01522 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

EDWIN ALMEIDA RODRIGUEZ..... Nit 000091512373 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 3.380.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01522 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01525 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0441 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **INDUSTRIAL DE SOLDADURAS DE COLOMBIA LTD** identificado con Nro. 000900296723 con registro de Industria y comercio No. **072537** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 545.000

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **INDUSTRIAL DE SOLDADURAS DE COLOMBIA LTD**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 072537

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01525 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

INDUSTRIAL DE SOLDADURAS DE COLOMBIA LTD Nit 000900296723 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 545.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01525 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01527 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0412 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: JORGE ARNULFO MEJIA..... identificado con Nro. 000003350472 con registro de Industria y comercio No. 071822 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 107.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente JORGE ARNULFO MEJIA, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 071822.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01527 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...) "

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...) "

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...). "

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

JORGE ARNULFO MEJIA..... Nit 000003350472 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 107.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01527 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01528 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0402 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A.**..... identificado con Nro. 000900137771 con registro de Industria y comercio No. 071456 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 2.984.051.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A.**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 071456.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01528 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A.....	Nit 000900137771	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	2.984.051.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01528 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01529 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0399 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **BELSTAFF**..... identificado con Nro. 001098667168 con registro de Industria y comercio No. **071371** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 8.627.000

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **BELSTAFF**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 071371.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01529 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

BELSTAFF.....	Nit 001098667168	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	8.627.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01529 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01530 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0397 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **BAY GARROTAS SHOES**..... identificado con Nro. 000037862078 con registro de Industria y comercio No. 071319 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 14.046.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- - Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente BAY GARROTAS SHOES, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 071319.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01530 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

BAY GARROTAS SHOES.....	Nit 000037862078	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	14.046.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01530 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01531 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0359 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **QUINTERO PINZON CLAUDIA PATRICIA.....** identificado con Nro. 000060367181 con registro de Industria y comercio No. 070021 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	10.886.000
-------	------	----------------	------------

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente DIBENTO DECORACION, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 070021.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01531 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Asi mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

QUINTERO PINZON CLAUDIA PATRICIA..... Nit 000060367181 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 10.886.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01531 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01532 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0358 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JOHN FREDDY LIZARAZO**..... identificado con Nro. 000091495220 con registro de Industria y comercio No. 070006 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 12.328.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente JOHN FREDDY LIZARAZO, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 070006

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01532 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Asi mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

JOHN FREDDY LIZARAZO.....	Nit 000091495220	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	12.328.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01532 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01533 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0357 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **COMERCIALIZADORA RUEDA Y COMPAÑIA.....** identificado con Nro. 000013870326 con registro de Industria y comercio No. 069981 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 53.008.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **COMERCIALIZADORA RUEDA Y COMPAÑIA**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 069981.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01533 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

COMERCIALIZADORA RUEDA Y COMPAÑIA..... Nit 000013870326 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 53.008.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 01533 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el articulo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01535 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0336 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **PROISAN LTDA.**..... identificado con Nro. 000900262227 con registro de Industria y comercio No. **068863** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.060.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- - Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente PROISAN LTDA, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 068863.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01535 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Asi mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

PROISAN LTDA.....	Nit 000900262227	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	1.060.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 01535 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01537 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0328 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: LUNCH AND BURGUER..... identificado con Nro. 000001944571 con registro de Industria y comercio No. 068537 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.021.000

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente LUNCH AND BURGUER, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 068537.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01537 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

LUNCH AND BURGUER.....	Nit 000001944571	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	1.021.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01537 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01539 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0327 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MESTRE ARISTIZABAL CARLOS EDUARDO.....** identificado con Nro. 000091235368 con registro de Industria y comercio No. **068521** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	6.716.000
-------	------	----------------	-----------

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **MESTRE ARISTIZABAL CARLOS EDUARDO**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 068521.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01539 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Asi mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

MESTRE ARISTIZABAL CARLOS EDUARDO.....	Nit 000091235368	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	6.716.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01539 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01541 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0298 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **HERIBERTO ARDILA GUTIERREZ.....** identificado con Nro. 000091297228 con registro de Industria y comercio No. **065458** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.755.000

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **HERIBERTO ARDILA GUTIERREZ**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 065458.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01541 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

HERIBERTO ARDILA GUTIERREZ..... Nit 000091297228 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.755.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01541 DE Mayo 10 DE 2020


Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01542 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0292 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **GONZALO GARCIA VILLAMIZAR.....** identificado con Nro. 000013541060 con registro de Industria y comercio No. **064661** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 346.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **GONZALO GARCIA VILLAMIZAR**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 064661.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01542 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

GONZALO GARCIA VILLAMIZAR..... Nit 000013541060 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 346.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01542 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01546 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0239 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CARLOS ANDRES GALVIS HERNANDEZ.....** identificado con Nro. 000091508160 con registro de Industria y comercio No. 060742 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 2.454.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente CARLOS ANDRES GALVIS HERNANDEZ, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 060742.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01546 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

CARLOS ANDRES GALVIS HERNANDEZ.....	Nit 000091508160	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	2.454.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 01546 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01548 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0224 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **GRACIELA VARGAS LOPEZ.....** identificado con Nro. 000034547999 con registro de Industria y comercio No. 059859 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 10.659.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente GRACIELA VARGAS LOPEZ, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 059859.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01548 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

GRACIELA VARGAS LOPEZ..... Nit 000034547999 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 10.659.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01548 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01550 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0222 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MAIRA ALEJANDRA BELTRAN APARICIO.....** identificado con Nro. 000063534106 con registro de Industria y comercio No. 059738 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 439.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente MAIRA ALEJANDRA BELTRAN APARICIO, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 059738.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01550 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

MAIRA ALEJANDRA BELTRAN APARICIO..... Nit 000063534106 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 439.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01550 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01552 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0220 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MONICA ADRIANA ARDILA.....** identificado con Nro. 000037721933 con registro de Industria y comercio No. 059675 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 266.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- - Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente MONICA ADRIANA ARDILA, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 059675.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01552 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Asi mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

MONICA ADRIANA ARDILA.....	Nit 000037721933	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	266.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01552 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01553 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0216 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JOSE DEL CARMEN NAVARRO MARTINEZ.....** identificado con Nro. 000005753578 con registro de Industria y comercio No. 059562 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente JOSE DEL CARMEN NAVARRO MARTINEZ, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 059562

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01553 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

JOSE DEL CARMEN NAVARRO MARTINEZ.....	Nit 000005753578	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	5.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01553 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01568 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0746 de Julio / 2014 sancionó por no declarar al contribuyente: **TOBIAS PAREJO PEDRO**..... identificado con Nro. 000019591352 con registro de Industria y comercio No. **078378** por el año(s) gravable(s) de **2012**..... con la suma de:

Año : 2012 Valor Sancion: 172.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **TOBIAS PAREJO PEDRO** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 078378

Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01568 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, que sanciona a:

TOBIAS PAREJO PEDRO.....	Nit 000019591352	por los
años gravables 2012.....		con la Suma de:
Año : 2012	Valor Sancion:	172.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01568 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01575 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0215 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **FREYDER ORTIZ PEÑA**..... identificado con Nro. 000005471448 con registro de Industria y comercio No. 059551 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 101.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente FREYDER ORTIZ PEÑA, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 059551.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutoria del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01575 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Asi mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

FREYDER ORTIZ PEÑA..... Nit 000005471448 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 101.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/3

RESOLUCION No. 01575 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01578 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0202 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CARLOS JAVIER MANRIQUE ACEVEDO.....** identificado con Nro. 000091263345 con registro de Industria y comercio No. **058673** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.820.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **CARLOS JAVIER MANRIQUE ACEVEDO**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 058673.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01578 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

CARLOS JAVIER MANRIQUE ACEVEDO.....	Nit 000091263345	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	3.820.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01578 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01579 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0198 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **AGENCIA DE VIAJES SIN FRONTERAS.....** identificado con Nro. 000900037307 con registro de Industria y comercio No. 058359 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 226.000

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente AGENCIA DE VIAJES SIN FRONTERAS, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 058359.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01579 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

AGENCIA DE VIAJES SIN FRONTERAS.....	Nit 000900037307	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	226.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01579 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01581 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0196 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JESUS BOHORQUEZ LIZCANO**..... identificado con Nro. 000013464837 con registro de Industria y comercio No. **058022** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 2.061.000

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **JESUS BOHORQUEZ LIZCANO**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 058360.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01581 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa.(...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

JESUS BOHORQUEZ LIZCANO.....	Nit 000013464837	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	2.061.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01581 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01587 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0193 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **BAUDILIO PEDRAZA MARTINEZ.....** identificado con Nro. 000005725364 con registro de Industria y comercio No. **057842** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	745.000
-------	------	----------------	---------

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente BAUDILIO PEDRAZA MARTINEZ, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 058361

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01587 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colcrario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

BAUDILIO PEDRAZA MARTINEZ.....	Nit 000005725364	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	745.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01587 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

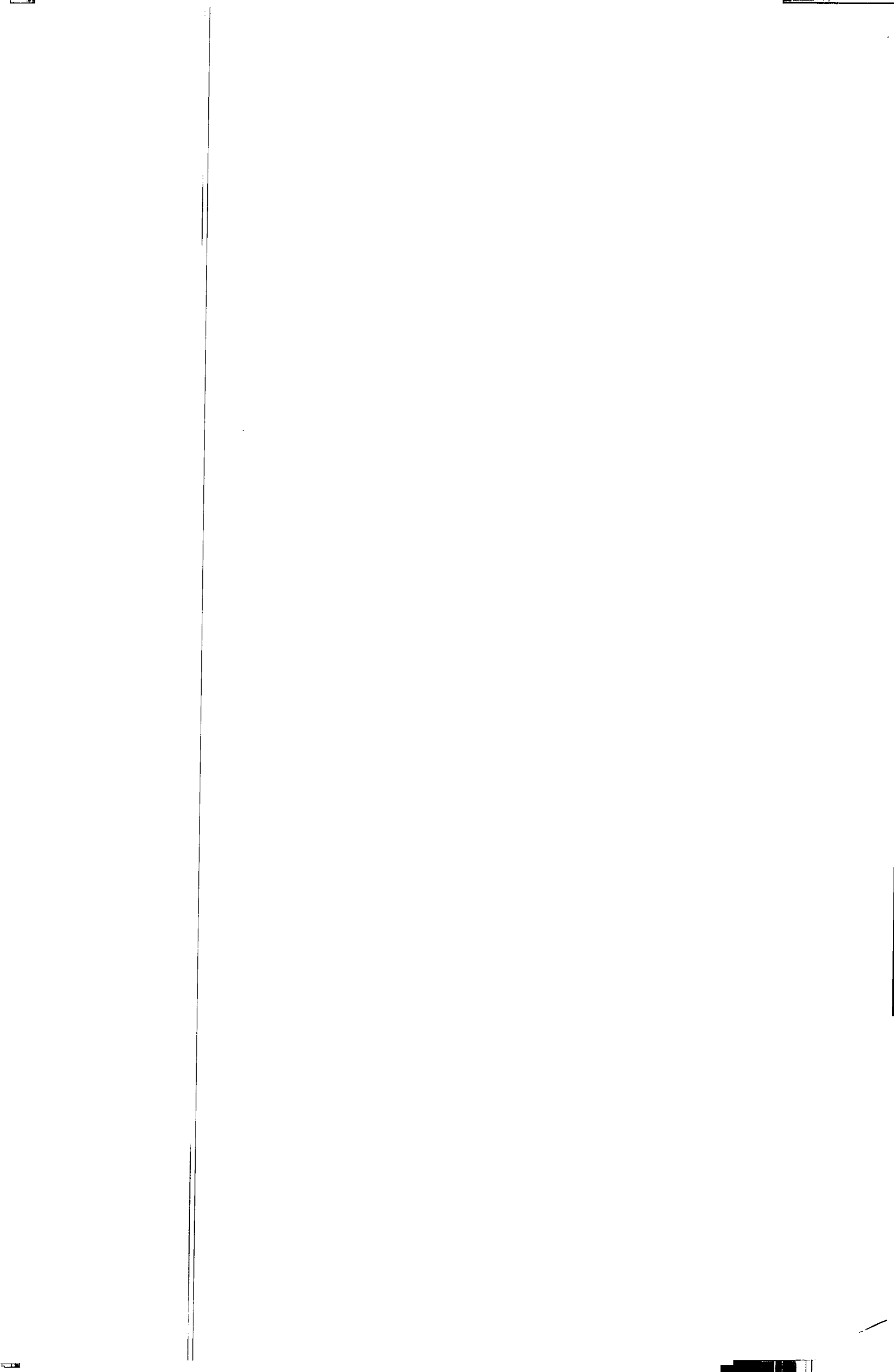
ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01589 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0189 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **OMAR MARTINEZ NEIRA**,..... identificado con Nro. 000091043774 con registro de Industria y comercio No. **057516** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.951.000

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **OMAR MARTINEZ NEIRA**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 058363

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01589 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

OMAR MARTINEZ NEIRA..... Nit 000091043774 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.951.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01589 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01590 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0185 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JAIME NICOLAS MARIÑO RIOS**..... identificado con Nro. 000091276343 con registro de Industria y comercio No. 057133 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	8.105.000
-------	------	----------------	-----------

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente JAIME NICOLAS MARIÑO RIOS, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 058367 .

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/3

RESOLUCION No. 01590 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa.(...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

JAIIME NICOLAS MARIÑO RIOS..... Nit 000091276343 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 8.105.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01590 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01591 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0182 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **SONIA MARIA JAIMES CORTES**..... identificado con Nro. 000063368183 con registro de Industria y comercio No. 056940 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 107.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente SONIA MARIA JAIMES CORTES, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 058370.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01591 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Asi mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

SONIA MARIA JAIMES CORTES.....	Nit 000063368183	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	107.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01591 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01592 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0179 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **EDITH JANETH RINCON FUENTES.....** identificado con Nro. 000063358816 con registro de Industria y comercio No. **056872** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.873.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente EDITH JANETH RINCON FUENTES, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 058372.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01592 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Asi mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

EDITH JANETH RINCON FUENTES.....	Nit 000063358816	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	3.873.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01592 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01593 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0178 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **YOBANY ALBERTO OSPINA**..... identificado con Nro. 000070136699 con registro de Industria y comercio No. 056714 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	4.593.000
-------	------	----------------	-----------

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente YOBANY ALBERTO OSPINA, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 058373.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01593 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

" (...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...) "

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...) "

(...) Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...). "

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

YOBANY ALBERTO OSPINA.....	Nit 000070136699	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	4.593.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01593 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

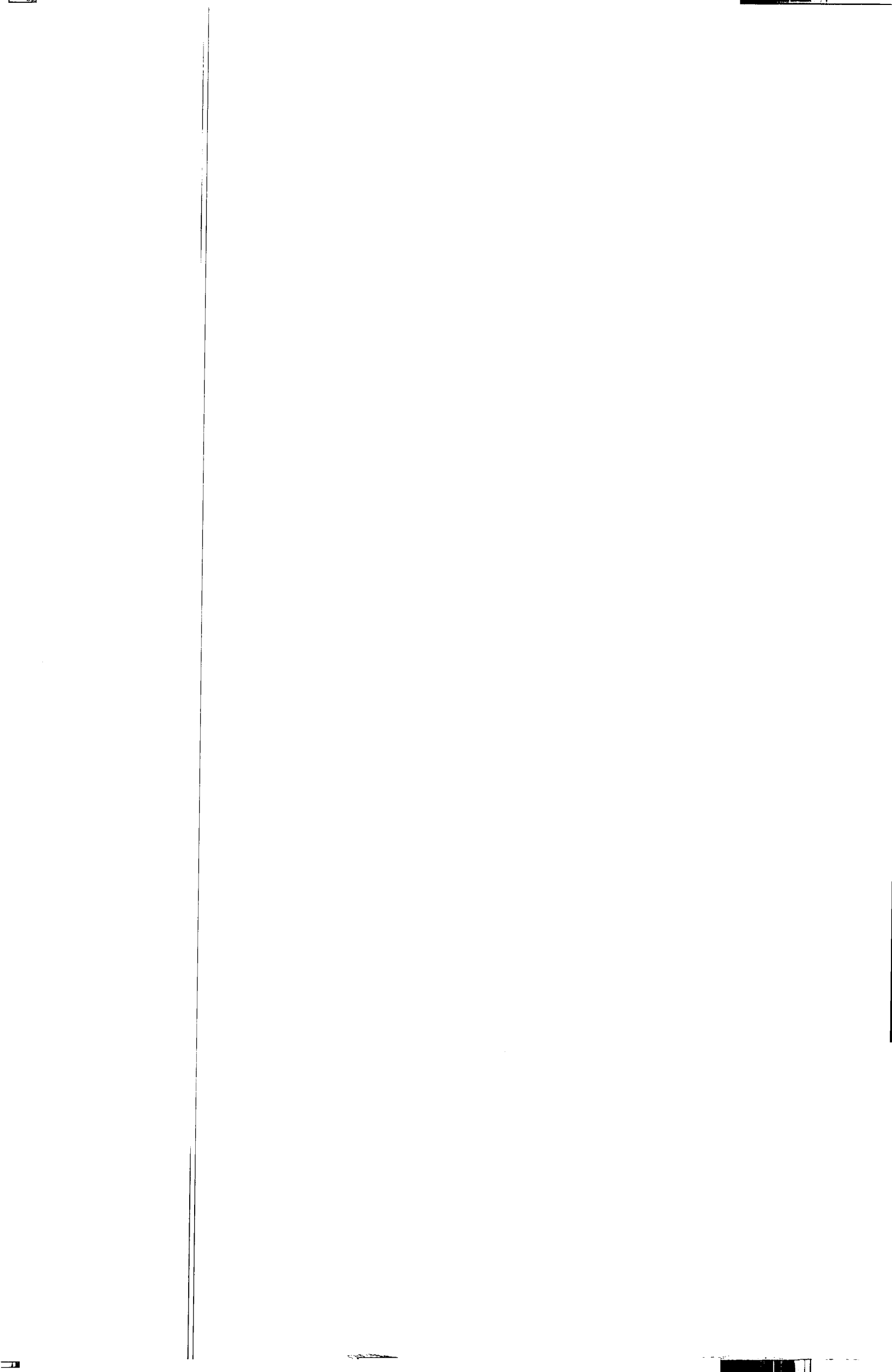
ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01594 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0174 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **FABIO EUDARDO GAMBOA OLAYA**..... identificado con Nro. 000091473821 con registro de Industria y comercio No. 056443 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 160.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente FABIO EUDARDO GAMBOA OLAYA, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 058374.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01594 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Asi mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio del 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

FABIO EUDARDO GAMBOA OLAYA..... Nit 000091473821 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 160.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01594 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01595 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0173 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LUIS HERNANDO VERANO**..... identificado con Nro. 000079310385 con registro de Industria y comercio No. **056376** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	258.000
-------	------	----------------	---------

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **LUIS HERNANDO VERANO**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 058375.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01595 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...) "

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...) "

(...) Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...) .

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

LUIS HERNANDO VERANO.....	Nit 000079310385	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	258.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01595 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01596 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0170 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **HERNANDO GARCIA**..... identificado con Nro. 000091220841 con registro de Industria y comercio No. 056213 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 53.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente HERNANDO GARCIA, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 056213.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01596 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

HERNANDO GARCIA.....	Nit 000091220841	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	53.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01596 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01597 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0168 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **PABLO CESAR GOMEZ CACERES**..... identificado con Nro. 000091280182 con registro de Industria y comercio No. 055876 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 495.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente PABLO CESAR GOMEZ CACERES, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 058376.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01597 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

PABLO CESAR GOMEZ CACERES.....	Nit 000091280182	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	495.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01597 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01598 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0157 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **NIETO ROMERO SAUL EDUARDO.....** identificado con Nro. 000013828819 con registro de Industria y comercio No. **054588** por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 110.436.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente NIETO ROMERO SAUL EDUARDO, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 058588.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01598 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Asi mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

NIETO ROMERO SAUL EDUARDO.....	Nit 000013828819	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	110.436.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01598 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01599 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0156 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ZULAY SANCHEZ ROMERO**..... identificado con Nro. 000063514769 con registro de Industria y comercio No. **054208** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 532.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **ZULAY SANCHEZ ROMERO**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 054208

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01599 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

ZULAY SANCHEZ ROMERO.....	Nit 000063514769	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	532.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01599 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01600 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0137 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **EGILBERTO BERNAL VARGAS**..... identificado con Nro. 000091486104 con registro de Industria y comercio No. **051511** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 27.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente EGILBERTO BERNAL VARGAS, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 051511

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01600 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...) Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

EGILBERTO BERNAL VARGAS.....	Nit 000091486104	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	27.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 01600 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01602 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0129 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MARIO JOSE ABREO**..... identificado con Nro. 000002035667 con registro de Industria y comercio No. **050910** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	245.000
-------	------	----------------	---------

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente MARIO JOSE ABREO, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 050910

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01602 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colocarí a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

MARIO JOSE ABREO..... Nit 000002035667 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 245.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01602 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01603 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0128 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **OSCAR CASTELLANOS FONSECA.....** identificado con Nro. 000013748323 con registro de Industria y comercio No. **050565** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.859.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente OSCAR CASTELLANOS FONSECA, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 050565

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01603 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa.(...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colocarío a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

OSCAR CASTELLANOS FONSECA.....	Nit 000013748323	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	1.859.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/3

RESOLUCION No. 01603 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01604 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0118 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **NUBIA ORTIZ PEREZ**..... identificado con Nro. 000037713681 con registro de Industria y comercio No. **047814** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 208.000

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- - Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente NUBIA ORTIZ PEREZ, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 047814

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01604 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en el recorte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

NUBIA ORTIZ PEREZ.....	Nit 000037713681	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	208.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/3

RESOLUCION No. 01604 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01605 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0116 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CLAUDIA MILENA MARTINEZ B.....** identificado con Nro. 000037514815 con registro de Industria y comercio No. **047361** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	691.000
-------	------	----------------	---------

B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **CLAUDIA MILENA MARTINEZ B**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 047361

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01605 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

CLAUDIA MILENA MARTINEZ B.....	Nit 000037514815	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	691.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01605 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01606 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0114 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **DORA ELVIA REYES CARDENAS**..... identificado con Nro. 000028421166 con registro de Industria y comercio No. **047240** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 85.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente DORA ELVIA REYES CARDENAS, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 047240

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01606 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

DORA ELVIA REYES CARDENAS.....	Nit 000028421166	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	85.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/3

RESOLUCION No. 01606 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01607 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0112 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LIGIA ROSIO BECERRA CHAPARRO**..... identificado con Nro. 000063354439 con registro de Industria y comercio No. **047045** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.886.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente LIGIA ROSIO BECERRA CHAPARRO, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 047045

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01607 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida rotificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

LIGIA ROSIO BECERRA CHAPARRO.....	Nit 000063354439	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	3.886.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/3

RESOLUCION No. 01607 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01609 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0091 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CACERES MANCILLA ALFONSO**..... identificado con Nro. 000013840193 con registro de Industria y comercio No. **038812** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	417.000
-------	------	----------------	---------

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- - Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente CACERES MANCILLA ALFONSO, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 038812

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutoria del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01609 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...) "

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...) "

(...) Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...). "

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

CACERES MANCILLA ALFONSO.....	Nit 000013840193	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	417.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 01609 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01612 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0090 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **AMINTA CARVAJAL DE MUNOZ.....** identificado con Nro. 000028237485 con registro de Industria y comercio No. **038403** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 165.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **AMINTA CARVAJAL DE MUNOZ**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 038403

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01612 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

AMINTA CARVAJAL DE MUNOZ.....	Nit 000028237485	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	165.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01612 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01614 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0089 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **BETTY ROA CARREÑO**..... identificado con Nro. 000027977704 con registro de Industria y comercio No. 038110 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.229.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente BETTY ROA CARREÑO, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 038110

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01614 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

BETTY ROA CARREÑO.....	Nit 000027977704	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	1.229.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 01614 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01615 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0086 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ALVARO ROJAS VALENZUELA**..... identificado con Nro. 000002167777 con registro de Industria y comercio No. **036768** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	1.617.000
-------	------	----------------	-----------

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **ALVARO ROJAS VALENZUELA**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 036768.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01615 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

ALVARO ROJAS VALENZUELA.....	Nit 00002167777	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	1.617.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01615 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01617 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0082 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LUIS ENRIQUE JEREZ MEDINA**..... identificado con Nro. 000091256553 con registro de Industria y comercio No. **035685** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.946.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **LUIS ENRIQUE JEREZ MEDINA**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 035685

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01617 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

LUIS ENRIQUE JEREZ MEDINA.....	Nit 000091256553	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	5.946.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01617 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01618 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0071 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MERCEDES VARGAS**..... identificado con Nro. 000037819444 con registro de Industria y comercio No. **032554** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 27.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **MERCEDES VARGAS**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 032554

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01618 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

MERCEDES VARGAS.....	Nit 000037819444	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	27.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 01618 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01619 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0040 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LUIS A. LOZADA S.....** identificado con Nro. 000002154274 con registro de Industria y comercio No. **021584** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 27.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **LUIS A. LOZADA S**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 021584

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01619 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

LUIS A. LOZADA S.....	Nit 000002154274	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	27.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01619 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01622 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0035 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CENaida PULIDO CASTELLANOS**..... identificado con Nro. 000028358045 con registro de Industria y comercio No. 020374 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 51.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente CENaida PULIDO CASTELLANOS, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 020374

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01622 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

" (...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

CENAIDA PULIDO CASTELLANOS.....	Nit 000028358045	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	51.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01622 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01623 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0413 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **FERNANDO ALIRIO DUARTE SANCHEZ.....** identificado con Nro. 000091249865 con registro de Industria y comercio No. 071941 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 181.696.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente FERNANDO ALIRIO DUARTE SANCHEZ, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 071941

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01623 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

FERNANDO ALIRIO DUARTE SANCHEZ..... Nit 000091249865 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 181.696.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01623 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01624 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0424 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **SEGURIDAD MONTGOMERY LTDA.....** identificado con Nro. 000900008097 con registro de Industria y comercio No. 072131 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 100.791.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **SEGURIDAD MONTGOMERY LTDA**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 072131

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01624 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

SEGURIDAD MONTGOMERY LTDA..... Nit 000900008097 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 100.791.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01624 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01626 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0176 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **RAUL ALVAREZ**.....
identificado con Nro. 000013689783 con registro de Industria y comercio No. 056657
por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 28.323.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- - Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente RAUL ALVAREZ, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 056657

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01626 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Asi mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

RAUL ALVAREZ.....	Nit 000013689783	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	28.323.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01626 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01629 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0706 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JHON CARLOS SANCHEZ**..... identificado con Nro. 000091489337 con registro de Industria y comercio No. **080667** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	4.813.000
-------	------	----------------	-----------

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente CAFE UNIVERSAL S.A, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 080667

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01629 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

JHON CARLOS SANCHEZ.....	Nit 000091489337	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	4.813.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01629 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01632 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0212 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CAFE UNIVERSAL S.A.**..... identificado con Nro. 000890105702 con registro de Industria y comercio No. 059162 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 21.428.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente CAFE UNIVERSAL S.A, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 059162

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.



**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01632 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

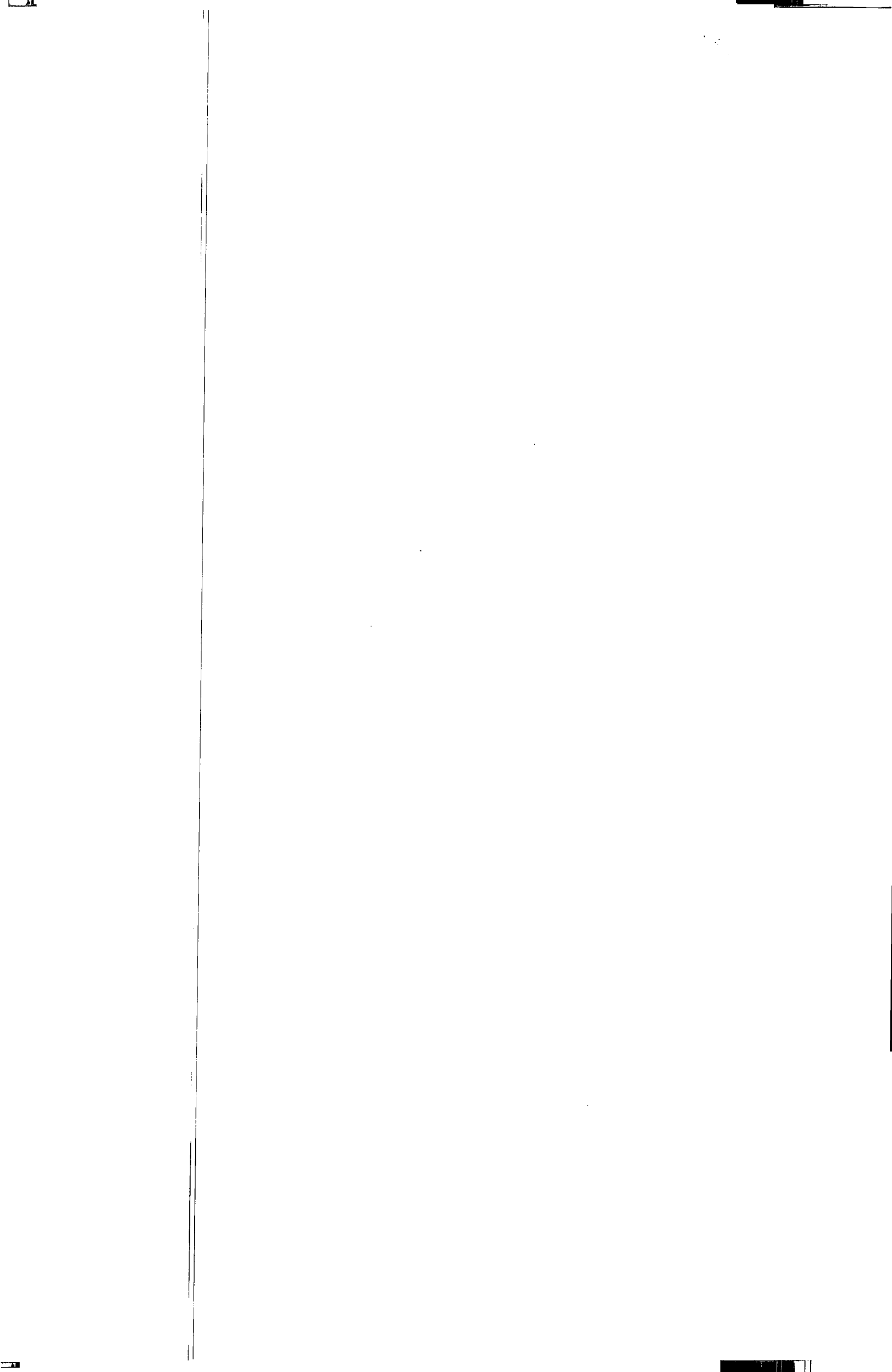
ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01634 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0410 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: C.I. EXPORIENTE S.A..... identificado con Nro. 000900283384 con registro de Industria y comercio No. 071756 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 15.589.000

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente C.I. EXPORIENTE S.A, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 079450

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01634 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

C.I. EXPORIENTE S.A.....	Nit 000900283384	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	15.589.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01634 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el articulo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01636 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0355 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MARTHA CENAIDA PEÑA MENDEZ**..... identificado con Nro. 000063369158 con registro de Industria y comercio No. 069688 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 15.470.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **MARTHA CENAIDA PEÑA MENDEZ**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 069688

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01636 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

MARTHA CENAIDA PEÑA MENDEZ..... Nit 000063369158 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 15.470.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01636 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01637 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0147 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **VIGILANCIA Y SEGUR. PRIV. DINAPOWER LTDA** identificado con Nro. 000804011987 con registro de Industria y comercio No. **052799** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	12.526.000
-------	------	----------------	------------

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente VIGILANCIA Y SEGUR. PRIV. DINAPOWER LTDA, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 052799.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01637 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

VIGILANCIA Y SEGUR. PRIV. DINAPOWER LTDA Nit 000804011987 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 12.526.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01637 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01638 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0405 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: INYECCION DE SUELAS S.G..... identificado con Nro. 000028131817 con registro de Industria y comercio No. 071614 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 11.233.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente INYECCION DE SUELAS S.G., se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 071614.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01638 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

INYECCION DE SUELAS S.G.....	Nit 000028131817	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	11.233.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01638 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01640 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0531 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ALVARO GOMEZ VILLAMIZAR**..... identificado con Nro. 000013826492 con registro de Industria y comercio No. **075685** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 11.142.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **ALVARO GOMEZ VILLAMIZAR**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 075685. rificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01640 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

del 23 de julio del 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

ALVARO GOMEZ VILLAMIZAR.....	Nit 000013826492	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	11.142.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/3

RESOLUCION No. 01640 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01644 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0395 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CAREY LTDA.**..... identificado con Nro. 000830506324 con registro de Industria y comercio No. **071144** por el año(s) gravable(s) de **2010.**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 9.160.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente GAREY LTDA, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 071144.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01644 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

GAREY LTDA.....	Nit 000830506324	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	9.160.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01644 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01646 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0730 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MONICA ANDREA FORERO URREA.....** identificado con Nro. 000063541467 con registro de Industria y comercio No. **081232** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 8.947.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente MONICA ANDREA FORERO URREA, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 081232

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01646 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colaborario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

MONICA ANDREA FORERO URREA..... Nit 000063541467 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 8.947.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01646 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1 / 3

RESOLUCION No. 01647 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0479 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ISABEL QUINTERO CORZO**..... identificado con Nro. 000063270629 con registro de Industria y comercio No. **073544** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 8.029.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **ISABEL QUINTERO CORZO**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 073544.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01647 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

ISABEL QUINTERO CORZO..... Nit 000063270629 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 8.029.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01647 DE Mayo 10 DE 2020


Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01648 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0433 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **OLIVERIO NAVAS RODRIGUEZ.....** identificado con Nro. 000091073660 con registro de Industria y comercio No. **072308** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 7.840.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **OLIVERIO NAVAS RODRIGUEZ**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 072308

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01648 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

OLIVERTO NAVAS RODRIGUEZ..... Nit 000091073660 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 7.840.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01648 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1 / 3

RESOLUCION No. 01650 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0270 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CALIDAD HUMANA ESPECIALIZADA S.A.....** identificado con Nro. 000900072504 con registro de Industria y comercio No. **062918** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 7.591.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente CALIDAD HUMANA ESPECIALIZADA S.A, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 06218

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01650 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa.(...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

CALIDAD HUMANA ESPECIALIZADA S.A.....	Nit 000900072504	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	7.591.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01650 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01651 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0543 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **HUSSEIN AWAD AHMAD**..... identificado con Nro. 000604001254 con registro de Industria y comercio No. 076037 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 7.415.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **HUSSEIN AWAD AHMAD**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 076037

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción minima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01651 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Asi mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

HUSSEIN AWAD AHMAD.....	Nit 000604001254	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	7.415.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01651 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01652 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0038 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **DISTRILENS LTDA.....** identificado con Nro. 000800253899 con registro de Industria y comercio No. **021154** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 7.099.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente DISTRILENS LTDA, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 021154

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01652 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

DISTRILENS LTDA.....	Nit 000800253899	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	7.099.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01652 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01654 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0283 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **GILBERTO ARCENIO JURADO BELALCAZA.....** identificado con Nro. 000012962561 con registro de Industria y comercio No. **063807** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 6.877.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente GILBERTO ARCENIO JURADO BELALCAZA, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 063807.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01654 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

GILBERTO ARCENIO JURADO BELALCAZA.....	Nit 000012962561	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	6.877.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01654 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01656 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0231 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **COOP.DE TRAB. ASOCIADO DE ALM. Y LOGIS..** identificado con Nro. 000900050233 con registro de Industria y comercio No. **060395** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 6.450.000

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **COOP.DE TRAB. ASOCIADO DE ALM. Y LOGIS**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 060395

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/3

RESOLUCION No. 01656 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa.(...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

COOP.DE TRAB. ASOCIADO DE AIM. Y LOGIS..	Nit 000900050233	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	6.450.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01656 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01658 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0389 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **PUNTO DE CARNES MIRO**..... identificado con Nro. 000013812438 con registro de Industria y comercio No. **070972** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	5.545.000
-------	------	----------------	-----------

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **PUNTO DE CARNES MIRO**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 070972

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01658 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

PUNTO DE CARNES MIRO.....	Nit 000013812438	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	5.545.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01658 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01661 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0368 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **TRANSPORTES JIMENEZ CASTELLANOS.....** identificado con Nro. 000013745755 con registro de Industria y comercio No. **070271** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.267.000

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- - Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **TRANSPORTES JIMENEZ CASTELLANOS**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 070972.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01661 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Asi mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

TRANSPORTES JIMENEZ CASTELLANOS.....	Nit 000013745755	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	5.267.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01661 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01665 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0142 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **IVAN F SOLANO**..... identificado con Nro. 000091284728 con registro de Industria y comercio No. **052060** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.217.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **IVAN F SOLANO**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 052060

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01665 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

IVAN F SOLANO..... Nit 000091284728 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 5.217.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01665 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01667 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0707 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **DIDIER ANDRES RUEDA GAMBOA**..... identificado con Nro. 000091296760 con registro de Industria y comercio No. **080670** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.217.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente DIDIER ANDRES RUEDA GAMBOA, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 080670

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01667 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la rectificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

" (...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

DIDIER ANDRES RUEDA GAMBOA..... Nit 000091296760 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 5.217.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/3

RESOLUCION No. 01667 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01673 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0398 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **BAUTISTA AYALA CESAR FERNNEY.....** identificado con Nro. 001098614464 con registro de Industria y comercio No. 071365 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.132.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente BAUTISTA AYALA CESAR FERNNEY, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 071365

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutoria del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01673 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

BAUTISTA AYALA CESAR FERNNEY.....	Nit 001098614464	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	5.132.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01673 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01674 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0555 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CLAUDIA MARCELA VIASUS BOSIGA.....** identificado con Nro. 000033378209 con registro de Industria y comercio No. 076330 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.091.000

B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **CLAUDIA MARCELA VIASUS BOSIGA**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 076330

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/3

RESOLUCION No. 01674 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

CLAUDIA MARCELA VIASUS BOSIGA.....	Nit 000033378209	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	5.091.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01674 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01675 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0406 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **STEKIMAR DISEÑO Y PUBLICIDAD.....** identificado con Nro. 000091473209 con registro de Industria y comercio No. **071619** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.060.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente STEKIMAR DISEÑO Y PUBLICIDAD, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 071619

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01675 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

STEKIMAR DISEÑO Y PUBLICIDAD.....	Nit 000091473209	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	5.060.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01675 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01677 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0455 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **DIANA PAOLA GRATERON ORTIZ.....** identificado con Nro. 000063539949 con registro de Industria y comercio No. **073047** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.029.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente DIANA PAOLA GRATERON ORTIZ, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 073047

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2 / 3

RESOLUCION No. 01677 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

DIANA PAOLA GRATERON ORTIZ..... Nit 000063539949 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 5.029.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01677 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01678 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0488 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JUSTINA TELLO MARTHA**..... identificado con Nro. 000029392788 con registro de Industria y comercio No. 074008 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.023.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- - Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **JUSTINA TELLO MARTHA**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 074008

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01678 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

JUSTINA TELLO MARTHA.....	Nit 000029392788	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	5.023.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01678 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01679 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0538 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LIZCANO OLGA SUAREZ DE.....** identificado con Nro. 000037812260 con registro de Industria y comercio No. **075769** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	5.010.000
-------	------	----------------	-----------

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **LIZCANO OLGA SUAREZ**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 075769

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01679 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Asi mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

LIZCANO OLGA SUAREZ DE.....	Nit 000037812260	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	5.010.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01679 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01680 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0428 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LUZ MARY RIVERA RODRIGUEZ.....** identificado con Nro. 000060342439 con registro de Industria y comercio No. **072238** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 4.962.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **LUZ MARY RIVERA RODRIGUEZ**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 072238

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01680 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

LUZ MARY RIVERA RODRIGUEZ.....	Nit 000060342439	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	4.962.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01680 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01681 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0661 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **DIAZ ORTIZ JHONATAN**..... identificado con Nro. 001098607593 con registro de Industria y comercio No. **079213** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 4.950.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente DIAZ ORTIZ JHONATAN, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 079213

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01681 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

DIAZ ORTIZ JHONATAN..... Nit 001098607593 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 4.950.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01681 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01682 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0109 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CALZADO GALAXIA LTDA**..... identificado con Nro. 000804007468 con registro de Industria y comercio No. **046130** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 4.893.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente CALZADO GALAXIA LTDA, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 046130

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01682 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

CALZADO GALAXIA LTDA.....	Nit 000804007468	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	4.893.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01682 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01684 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0407 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: PLANNERS MARKETING..... identificado con Nro. 000037750565 con registro de Industria y comercio No. 071624 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 4.791.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente PLANNERS MARKETING, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 071624

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01684 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

PLANNERS MARKETING.....	Nit 000037750565	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	4.791.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01684 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01685 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0299 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JAVIER ALBEIRO RAMIREZ CELIS**..... identificado con Nro. 000091275306 con registro de Industria y comercio No. 065529 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 4.647.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **JAVIER ALBEIRO RAMIREZ CELIS**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 065529

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/3

RESOLUCION No. 01685 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

JAVIER ALBEIRO RAMIREZ CELIS..... Nit 000091275306 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 4.647.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01685 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01686 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0675 de Octubre 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **DIAZ LAGOS JOSE ARMANDO**..... identificado con Nro. 000091516114 con registro de Industria y comercio No. **079635** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	4.558.000
-------	------	----------------	-----------

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente DIAZ LAGOS JOSE ARMANDO, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 079635

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01686 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

DIAZ LAGOS JOSE ARMANDO.....	Nit 000091516114	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	4.558.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01686 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01687 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0676 de Octubre , 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MADRIAGA BAYONA YEINY KATERINE.....** identificado con Nro. 001098675843 con registro de Industria y comercio No. **079641** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	4.487.000
-------	------	----------------	-----------

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente MADRIAGA BAYONA YEINY KATERINE, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 079641

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01687 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colcarrío a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

MADRIAGA BAYONA YEINY KATERINE..... Nit 001098675843 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 4.487.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/3

RESOLUCION No. 01687 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01688 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0463 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JUAN CARLOS MARIN RODAS.....** identificado con Nro. 000088219856 con registro de Industria y comercio No. **073174** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 4.424.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente JUAN CARLOS MARIN RODAS, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 073174

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01688 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

JUAN CARLOS MARIN RODAS.....	Nit 000088219856	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	4.424.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01688 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01689 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0383 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MANTENIMIENTO TECNICO INDUSTRIAL FRL LTD** identificado con Nro. 000900012939 con registro de Industria y comercio No. **070689** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	4.126.000
-------	------	----------------	-----------

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- CConsultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente MANTENIMIENTO TECNICO INDUSTRIAL FRL LTD, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 070689

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01689 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

MANTENIMIENTO TECNICO INDUSTRIAL FRL LTD	Nit 000900012939	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	4.126.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01689 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01690 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0467 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **OTHELO ARTE Y DECORACION LTDA.....** identificado con Nro. 000900236647 con registro de Industria y comercio No. **073262** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 4.054.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **OTHELO ARTE Y DECORACION LTDA**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 073262

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01690 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...) "

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

OTHELO ARTE Y DECORACION LTDA.....	Nit 000900236647	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	4.054.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01690 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01691 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0548 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **KELLY JOHANA MENDOZA BARRERA**..... identificado con Nro. 001098713815 con registro de Industria y comercio No. 076172 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.927.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente KELLY JOHANA MENDOZA BARRERA, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 076172

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01691 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio del 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

KELLY JOHANA MENDOZA BARRERA.....	Nit 001098713815	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	3.927.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01691 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01692 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0370 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **COMERCIALIZADORA MI PRECIOSO BEBE.....** identificado con Nro. 001098622202 con registro de Industria y comercio No. 070337 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.907.000

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **COMERCIALIZADORA MI PRECIOSO BEBE**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 070337

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01692 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Asi mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

COMERCIALIZADORA MI PRECIOSO BEBE.....	Nit 001098622202	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	3.907.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01692 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01693 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0125 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **FRANCISCO LUIS RAMIREZ QUINTERO.....** identificado con Nro. 000079436686 con registro de Industria y comercio No. **049652** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.758.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente FRANCISCO LUIS RAMIREZ QUINTERO, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 049652

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2 / 3

RESOLUCION No. 01693 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

FRANCISCO LUIS RAMIREZ QUINTERO.....	Nit 000079436686	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	3.758.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01693 DE Mayo 10 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01694 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0379 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **TEXTILES JAIR**..... identificado con Nro. 001098701805 con registro de Industria y comercio No. **070463** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.736.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **TEXTILES JAIR**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 070463

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01694 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

TEXTILES JAIR.....	Nit 001098701805	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	3.736.000

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01694 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01695 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0281 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ROSELIA GOMEZ**..... identificado con Nro. 000063361703 con registro de Industria y comercio No. 063772 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.716.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente ROSELIA GOMEZ, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 063772

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01695 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

ROSELIA GOMEZ.....	Nit 000063361703	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	3.716.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01695 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01696 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0420 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MONICA LILIANA SERRANO GOMEZ**..... identificado con Nro. 000037729443 con registro de Industria y comercio No. 072079 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.542.000

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **MONICA LILIANA SERRANO GOMEZ**, se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 072079.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01696 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que anteriormente se cita por las razones expuestas, que sanciona a:

MONICA LILIANA SERRANO GOMEZ..... Nit 000037729443 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 3.542.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01696 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01697 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0119 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **HO SAM LEE**.....
identificado con Nro. 000000232524 con registro de Industria y comercio No. 048304
por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 568.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente HO SAM LEE se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 048304.

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01697 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que a la fecha de proferir el acto administrativo que hoy se pretende revocar el contribuyente HO SAM LEE bajo su registro de industria y comercio No 048304, ya había hecho el traspaso del registro en mención, esto desde el 17 de diciembre de 2004, siendo necesario señalar que cuando el sistema de manera automática generó la sanción por no declarar de la vigencia 2010, el contribuyente señalado ya no era titular del registro de industria y comercio sobre el cual se aplica la sanción, hecho que fundamenta la presunción que para la vigencia sancionada el contribuyente no era sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el municipio de Bucaramanga por lo que no le correspondía ni la obligación principal de tributar el impuesto de industria y comercio y mucho menos la obligación instrumental de presentar la correspondiente declaración para un periodo gravable en donde es claro que no ejerció el hecho generador de tal tributo en esta jurisdicción, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

HO SAM LEE.....	Nit 000000232524	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	568.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01697 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01698 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0083 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MARITZA MANTILLA SANABRIA**..... identificado con Nro. 000037542373 con registro de Industria y comercio No. **035690** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 53.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **MARITZA MANTILLA SANABRIA** bajo su registro de industria y comercio No 035690 Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01698 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que a la fecha de proferir el acto administrativo que hoy se pretende revocar el contribuyente MARITZA MANTILLA SANABRIA bajo su registro de industria y comercio No 035690 , ya había hecho el traspaso del registro en mención, esto desde el 16 de febrero de 2006, siendo necesario señalar que cuando el sistema de manera automática generó la sanción por no declarar de la vigencia 2010, el contribuyente señalado ya no era titular del registro de industria y comercio sobre el cual se aplica la sanción, hecho que fundamenta la presunción que para la vigencia sancionada el contribuyente no era sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el municipio de Bucaramanga por lo que no le correspondía ni la obligación principal de tributar el impuesto de industria y comercio y mucho menos la obligación instrumental de presentar la correspondiente declaración para un periodo gravable en donde es claro que no ejerció el hecho generador de tal tributo en esta jurisdicción, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

MARITZA MANTILLA SANABRIA.....	Nit 000037542373	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	53.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01698 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 2

RESOLUCION No. 01700 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0712 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **FANY PARRA PRADA**..... identificado con Nro. 000063361554 con registro de Industria y comercio No. **080741** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 24.507.000

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que para el contribuyente FANY PARRA PRADA se encuentra registrado una placa de Industria y Comercio No 43747 adicional, dando paso a una doble inscripción de un mismo sujeto pasivo. Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01700 DE Mayo 11 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucidada con certeza que la placa de industria y comercio mediante la cual se cumplió con el deber legal de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio año gravable 2010 es el No 43747, el cual se encuentra a nombre de FANNY PARRA PRADA, concluyendo de esta manera que la contribuyente en mención cumplió con su obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2010, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

FANNY PARRA PRADA..... Nit 000063361554 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 24.507.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 2

RESOLUCION No. 01709 DE Mayo 13 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0696 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ALCA LTDA.....** identificado con Nro. 000800060530 con registro de Industria y comercio No. **080382** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.136.810.000

B B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que para el contribuyente ALCA LTDA se encuentra registrado una placa de Industria y Comercio No 080382 adicional, dando paso a una doble inscripción de un mismo sujeto pasivo.

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01709 DE Mayo 13 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que la placa de industria y comercio mediante la cual se cumplió con el deber legal de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio año gravable 2010 es el No 080382, el cual se encuentra a nombre de ALCA LTDA, concluyendo de esta manera que la contribuyente en mención cumplió con su obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2010, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ALCA LTDA..... Nit 000800060530 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.136.810.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/2

RESOLUCION No. 01710 DE Mayo 13 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0673 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **HERMES ALBERTO FONSECA MENESES**..... identificado con Nro. 000091283032 con registro de Industria y comercio No. 079500 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	39.007.000
-------	------	----------------	------------

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que para el contribuyente HERMES ALBERTO FONSECA MENESES

se encuentra registrado una placa de Industria y Comercio No 079500 adicional, dando paso a una doble inscripción de un mismo sujeto pasivo.

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga,

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2 / 2

RESOLUCION No. 01710 DE Mayo 13 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que la placa de industria y comercio mediante la cual se cumplió con el deber legal de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio año gravable 2010 es el No 079500, el cual se encuentra a nombre de HERMES ALBERTO FONSECA MENESES, concluyendo de esta manera que la contribuyente en mención cumplió con su obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2010, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

HERMES ALBERTO FONSECA MENESES..... Nit 000091283032 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 39.007.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/2

RESOLUCION No. 01738 DE Mayo 14 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0656 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **DISTRIBUIDORA SMITHE S.A.S.....** identificado con Nro. 000900364891 con registro de Industria y comercio No. **079056** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 11.140.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que para el contribuyente DISTRIBUIDORA SMITHE S.A.S. se encuentra registrado una placa de Industria y Comercio No 079056

adicional, dando paso a una doble inscripción de un mismo sujeto pasivo.

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga,

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01738 DE Mayo 14 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que la placa de industria y comercio mediante la cual se cumplió con el deber legal de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio año gravable 2010 es el No 79055, el cual se encuentra a nombre de DISTRIBUIDORA SMITHE S.A.S, concluyendo de esta manera que la contribuyente en mención cumplió con su obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2010, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

DISTRIBUIDORA SMITHE S.A.S.....	Nit 000900364891	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	11.140.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01792 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0330 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **COMUNICARTE.COM**..... identificado con Nro. 001098687709 con registro de Industria y comercio No. 068605 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 2.580.000

B Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente COMUNICARTE.COM se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 068605

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01792 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente COMUNICARTE.COM. se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 068605 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01792 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

COMUNICARTE.COM..... Nit 001098687709 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 2.580.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01793 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0331 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **COMERCIALIZADORA LATINOAMERICANA DE COME** identificado con Nro. 000900260197 con registro de Industria y comercio No. 068632 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 21.218.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **COMERCIALIZADORA LATINOAMERICANA DE COME**. se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 068632

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01793 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente COMERCIALIZADORA LATINOAMERICANA DE COME. se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 068632 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01793 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

COMERCIALIZADORA LATINOAMERICANA DE COME Nit 000900260197 por los años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 21.218.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01795 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0334 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **AGROPECUARIA LLANOGRANDE S.A.**..... identificado con Nro. 000900261780 con registro de Industria y comercio No. **068831** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 17.828.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente AGROPECUARIA LLANOGRANDE S.A. se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 068831

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01795 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente AGROPECUARIA LLANOGRANDE S.A. se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 068831 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01795 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

AGROPECUARIA LLANOGRANDE S.A..... Nit 000900261780 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 17.828.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01797 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0339 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **EDWARD ALFONSO RINCON LOZADA.....** identificado con Nro. 000091256809 con registro de Industria y comercio No. 069082 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 2.013.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente EDWARD ALFONSO RINCON LOZADA se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 069082

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01797 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente EDWARD ALFONSO RINCON LOZADA se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 069082 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01797 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

EDWARD ALFONSO RINCON LOZADA..... Nit 000091256809 por los años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 2.013.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01800 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0340 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **DECCY MILENA AGUILLON TAMI**..... identificado con Nro. 000037746534 con registro de Industria y comercio No. **069173** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 755.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **DECCY MILENA AGUILLON TAMI** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio 069173

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01800 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente DECCY MILENA AGUILLON TAMISE encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No. 069173 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01800 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

DECCY MILENA AGUILLON TAMI..... Nit 000037746534 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 755.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01801 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0343 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MARIA DEL CARMEN CASTILLO JAIMES.....** identificado con Nro. 000027977462 con registro de Industria y comercio No. **069263** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sanción: 1.626.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente MARIA DEL CARMEN CASTILLO JAIMES se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 069263

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/3

RESOLUCION No. 01801 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

- C) Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente MARIA DEL CARMEN CASTILLO JAIMES se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 069263 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01801 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

MARIA DEL CARMEN CASTILLO JAIMES..... Nit 000027977462 por los años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.626.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01802 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0351 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **YULY MARCELA ZAPATA ROJAS**..... identificado con Nro. 001098629088 con registro de Industria y comercio No. 069613 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 4.664.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente YULY MARCELA ZAPATA ROJAS se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 069613

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01802 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente YULY MARCELA ZAPATA ROJAS se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 069613 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01802 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

YULY MARCELA ZAPATA ROJAS..... Nit 001098629088 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 4.664.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01803 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0356 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **NEGOCIOS JURIDICOS & CONSULTORIAS LIMITA** identificado con Nro. 000900265867 con registro de Industria y comercio No. 069899 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	225.000
-------	------	----------------	---------

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **NEGOCIOS JURIDICOS & CONSULTORIAS LIMITA** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 069899

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01803 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente NEGOCIOS JURIDICOS & CONSULTORIAS LIMITA se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 069899 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01803 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

NEGOCIOS JURIDICOS & CONSULTORIAS LIMITA Nit 000900265867 por los años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 225.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01810 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0376 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **PIOJITOS**.....
identificado con Nro. 000013741039 con registro de Industria y comercio No. **070435**
por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	320.000
-------	------	----------------	---------

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **PIOJITOS** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio 070435

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01810 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente PIOJITOS se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No. 070435 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01810 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

PIOJITOS.....	Nit 000013741039	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	320.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01813 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0387 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **DISTADEL**.....
identificado con Nro. 000091271090 con registro de Industria y comercio No. **070883**
por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.831.000

B. Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **DISTADEL** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 070883

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01813 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente DISTADEL se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 070883 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01813 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

DISTADEL..... Nit 000091271090 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 5.831.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01819 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0393 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **DISTRICARNES PANCHITA**..... identificado con Nro. 000032005652 con registro de Industria y comercio No. **071059** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 2.393.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente DISTRICARNES PANCHITA se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 071059

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01819 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente DISTRICARNES PANCHITA se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No. 071059 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01819 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

DISTRICARNES PANCHITA..... Nit 000032005652 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 2.393.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01821 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0419 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: LUIS EDUARDO ZABALA CARVAJAL..... identificado con Nro. 000013924094 con registro de Industria y comercio No. 072076 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 21.160.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente LUIS EDUARDO ZABALA CARVAJAL se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 072076

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2 / 3

RESOLUCION No. 01821 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente LUIS EDUARDO ZABALA CARVAJAL se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 072076 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01821 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

LUIS EDUARDO ZABALA CARVAJAL..... Nit 000013924094 por los años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 21.160.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el articulo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

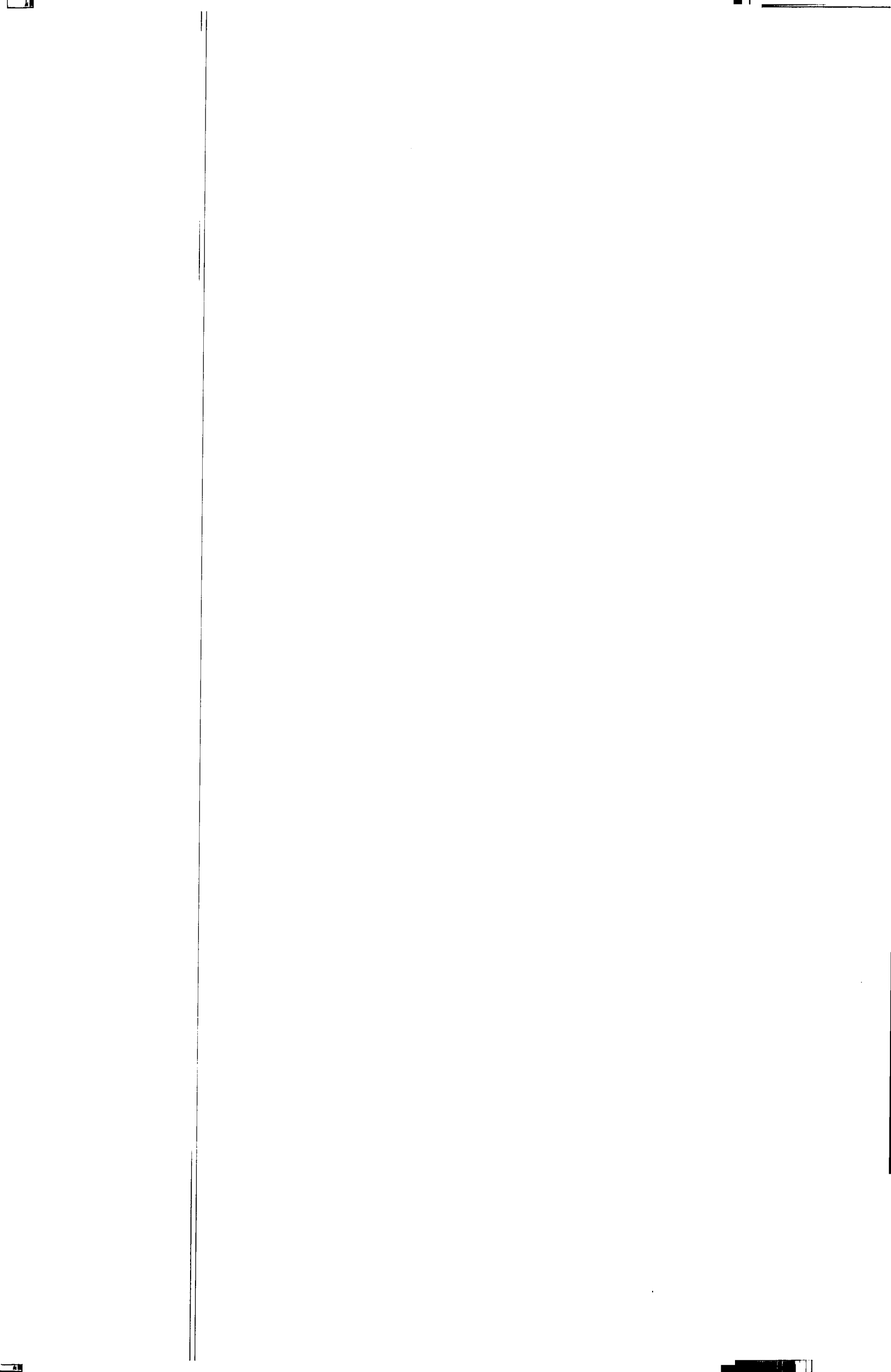
ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS



**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01822 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

- A. Que la Secretaría de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0422 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **IMPORT CONSTRUCCIONES S A S.....** identificado con Nro. 000900292005 con registro de Industria y comercio No. 072100 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 76.077.000

- B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **IMPORT CONSTRUCCIONES S A S** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 072100

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/3

RESOLUCION No. 01822 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente IMPORT CONSTRUCCIONES S A S. se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 072100 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01822 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

IMPORT CONSTRUCCIONES S A S..... Nit 000900292005 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 76.077.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01825 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0438 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ADRIANA YAZMIN DAZA ANDRADES.....** identificado con Nro. 000052711331 con registro de Industria y comercio No. **072396** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 14.237.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **ADRIANA YAZMIN DAZA ANDRADES** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 072396

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01825 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente ADRIANA YAZMIN DAZA ANDRADES se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 072396 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01825 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

ADRIANA YAZMIN DAZA ANDRADES..... Nit 000052711331 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 14.237.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01826 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0443 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **EDGAR ROMERO LEON**..... identificado con Nro. 000091258732 con registro de Industria y comercio No. **072582** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 10.371.000

B Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **EDGAR ROMERO LEON** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 072582

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01826 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente EDGAR ROMERO LEON se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 072582 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01826 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

EDGAR ROMERO LEON..... Nit 000091258732 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 10.371.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01829 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0447 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **EDGAR ALONSO RAMIREZ RIVERO.....** identificado con Nro. 000013837676 con registro de Industria y comercio No. **072770** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 7.666.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente EDGAR ALONSO RAMIREZ RIVERO se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 072770

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01829 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente EDGAR ALONSO RAMIREZ RIVERO se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 072770 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01829 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

EDGAR ALONSO RAMIREZ RIVERO..... Nit 000013837676 por los años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 7.666.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01832 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0464 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **NARGO LTDA.**.....
identificado con Nro. 000900305483 con registro de Industria y comercio No. **073211**
por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 303.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **NARGO LTDA.** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio **073211**

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2 / 3

RESOLUCION No. 01832 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

- C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente MARGO LTDA se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No. 073211 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01832 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

NARGO LTDA..... Nit 000900305483 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 303.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01833 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0465 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **GONZALO ESTUPIÑAN CARDENAS.....** identificado con Nro. 000091488002 con registro de Industria y comercio No. **073225** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 30.840.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente GONZALO ESTUPIAN CARDENAS se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 073225

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01833 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

- C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente GONZALO ESTUPIAN CARDENAS se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 073225 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01833 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

GONZALO ESTUPIÑAN CARDENAS..... Nit 000091488002 por los años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 30.840.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01834 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0469 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MAURICIO PINILLOS ALVAREZ**..... identificado con Nro. 000091204144 con registro de Industria y comercio No. **073301** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.731.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente MAURICIO PINILLOS ALVAREZ se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 073301

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/3

RESOLUCION No. 01834 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente MAURICIO PINILLOS ALVAREZ se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 073301 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01834 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

MAURICIO PINILLOS ALVAREZ..... Nit 000091204144 por los años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 3.731.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO (A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01835 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0471 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **YANET CECILIA PORTILLO RODRIGUEZ.....** identificado con Nro. 000037321644 con registro de Industria y comercio No. 073355 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.459.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente YANET CECILIA PORTILLO RODRIGUEZ se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 073355

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01835 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

- C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente YANET CECILIA PORTILLO RODRIGUEZ se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No. 073355 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01835 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

YANET CECILIA PORTILLO RODRIGUEZ..... Nit 000037321644 por los años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 3.459.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01836 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0476 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **NINI JOHANA MUÑOZ CORREA**..... identificado con Nro. 000063542950 con registro de Industria y comercio No. **073459** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 4.293.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente NINI JOHANA MUÑOZ CORREA se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 073459

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01836 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente NINI JOHANA MUÑOZ CORREA se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 073459 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01836 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

NINI JOHANA MUÑOZ CORREA.....	Nit 000063542950	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	4.293.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01837 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0521 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **DANIEL ACEVEDO GALVIS**..... identificado con Nro. 000013716474 con registro de Industria y comercio No. **075366** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	2.700.000
-------	------	----------------	-----------

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **DANIEL ACEVEDO GALVIS** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 075366

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01837 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente DANIEL ACEVEDO GALVIS se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 075366 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 01837 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

DANIEL ACEVEDO GALVIS..... Nit 000013716474 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 2.700.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01838 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0522 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **TROPICAL SANTANDER Y CIA S EN C.....** identificado con Nro. 000900070649 con registro de Industria y comercio No. **075387** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.726.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **TROPICAL SANTANDER Y CIA S EN C** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 075387

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/3

RESOLUCION No. 01838 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente TROPICAL SANTANDER Y CIA S EN C se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 075387 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01838 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

TROPICAL SANTANDER Y CIA S EN C..... Nit 000900070649 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.726.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01839 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0533 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ABARIBA S.A.S.**.....
identificado con Nro. 000900331349 con registro de Industria y comercio No. 075704
por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 2.505.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente ABARIBA S.A.S. se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 075704

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01839 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente ABARIBA S.A.S. se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No. 075704 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01839 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

ABARIBA S.A.S..... Nit 000900331349 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 2.505.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01840 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0540 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **DAVID FERNANDO TOBAR CASTRO**..... identificado con Nro. 001098682717 con registro de Industria y comercio No. 075799 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.223.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **DAVID FERNANDO TOBAR CASTRO** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 075799

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01840 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente DAVID FERNANDO TOBAR CASTRO se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 075799 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01840 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

DAVID FERNANDO TOBAR CASTRO..... Nit 001098682717 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 5.223.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01841 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0544 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LIVINGPHARMA**..... identificado con Nro. 000900335843 con registro de Industria y comercio No. **076057** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.135.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **LIVINGPHARMA** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 076057

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01841 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente LIVINGPHARMA se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No. 076057 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01841 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

LIVINGPHARMA..... Nit 000900335843 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.135.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01843 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0558 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JULIO CESAR FERREIRA FLOREZ.....** identificado con Nro. 000091252443 con registro de Industria y comercio No. **076411** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 4.494.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **JULIO CESAR FERREIRA FLOREZ** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 076411

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01843 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente JULIO CESAR FERREIRA FLOREZ se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 076411 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01843 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

JULIO CESAR FERREIRA FLOREZ..... Nit 000091252443 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 4.494.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01857 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0581 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JAQUITEX**..... identificado con Nro. 000900343579 con registro de Industria y comercio No. **077164** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 359.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente JAQUITEX se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 077164

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01857 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente JAQUITEX se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 077164 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 01857 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente

JAQUITEX.....	Nit 000900343579	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	359.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01864 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0633 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JAIME VERJEL DINAEL**..... identificado con Nro. 000088277484 con registro de Industria y comercio No. **078438** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 8.300.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente JAIME VERJEL DINAEL se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 078438

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01864 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

- C) Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente JAIME VERJEL DINAEL se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 078438 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01864 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

JAI ME VERJEL DINAEL..... Nit 000088277484 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 8.300.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01860 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0605 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **NEYLA GONZALEZ COLMENARES**..... identificado con Nro. 000063533808 con registro de Industria y comercio No. **077643** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	7.746.000
-------	------	----------------	-----------

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente NEYLA GONZALEZ COLMENARES se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 077643

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01860 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente NEYLA GONZALEZ COLMENARES se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 077643 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01860 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

NEYLA GONZALEZ COLMENARES..... Nit 000063533808 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 7.746.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01861 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0608 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CONCENTRADOS MAGNO SAS**..... identificado con Nro. 000900349414 con registro de Industria y comercio No. **077747** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 9.201.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **CONCENTRADOS MAGNO SAS** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 077747

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01861 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

- C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente CONCENTRADOS MAGNO SAS se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 077747 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01861 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

CONCENTRADOS MAGNO SAS..... Nit 000900349414 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 9.201.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01863 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0612 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **COMEXSAC LTDA**..... identificado con Nro. 000900350448 con registro de Industria y comercio No. **077873** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.209.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente COMEXSAC LTDA se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 077873

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01863 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente COMEXSAC LTDA. se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 077873 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01863 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

COMXSAC LTDA..... Nit 000900350448 por lcs
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.209.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01866 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0638 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MEDINA CALDERON JORGE ENRIQUE**..... identificado con Nro. 000091229258 con registro de Industria y comercio No. **078537** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 11.362.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente MEDINA CALDERON JORGE ENRIQUE se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 078537

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01866 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente MEDINA CALDERON JORGE ENRIQUE se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 078537 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

RESOLUCION No. 01866 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

MEDINA CALDERON JORGE ENRIQUE..... Nit 000091229258 por los años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 11.362.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01868 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0643 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **TELLEZ BARRERA GUSTAVO ROSEMBERTL.....** identificado con Nro. 000079385083 con registro de Industria y comercio No. **078785** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	986.000
-------	------	----------------	---------

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente TELLEZ BARRERA GUSTAVO ROSEMBERTL se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 078785

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01868 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente TELLEZ BARRRERA GUSTAVO ROOSEMBERTL se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 078785 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01868 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

TELLEZ BARRERA GUSTAVO ROOSEMBERTI..... Nit 000079385083 por los años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 986.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01869 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0646 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **GONZALEZ CAMACHO LEONARDO**..... identificado con Nro. 000013513975 con registro de Industria y comercio No. **078818** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 6.878.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente GONZALEZ CAMACHO LEONARDO se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 078818

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01869 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente GONZALEZ CAMACHO LEONARDO se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 078818 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01869 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

GONZALEZ CAMACHO LEONARDO..... Nit 000013513975 por los años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 6.878.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01872 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0648 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **DIAZ FLOREZ JOHN JAIRO**..... identificado con Nro. 001098616712 con registro de Industria y comercio No. **078844** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 4.320.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente DIAZ FLOREZ JOHN JAIRO se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 078844

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01872 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente DIAZ FLOREZ JOHN JAIRO se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 078844 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01872 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

DIAZ FLOREZ JOHN JAIRO..... Nit 001098616712 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 4.320.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO (A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01874 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0658 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **J.J. INGENIERIA APLICADA S.A.S.....** identificado con Nro. 000900366757 con registro de Industria y comercio No. **079170** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 16.315.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente J.J. INGENIERIA APLICADA S.A.S. se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 079170

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01874 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-3i-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C. Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente J.J. INGENIERIA APLICADA S.A.S. se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 079170 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01874 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

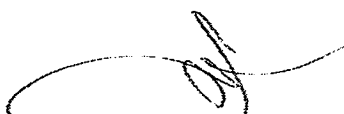
J.J. INGENIERIA APLICADA S.A.S..... Nit 000900366757 per los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 16.315.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01877 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0659 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MEJIA RINCON JENNITH CAROLINA**..... identificado con Nro. 000063527431 con registro de Industria y comercio No. **079183** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.136.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente MEJIA RINCON JENNITH CAROLINA se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 079183

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01877 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente MEJIA RINCON JENNITH CAROLINA se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 079183 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 01877 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

MEJIA RINCON JENNITH CAROLINA..... Nit 000063527431 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 5.136.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01882 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0669 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **FACTS S.A.S.....** identificado con Nro. 000900370480 con registro de Industria y comercio No. **079441** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 756.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **FACTS S.A.S** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 079441

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01882 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente FACTS S.A.S se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 079441 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01882 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

FACTS S.A.S.....	Nit 000900370480	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	756.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01883 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0680 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: PEREZ BAYONA LUIS HERNANDO..... identificado con Nro. 001065875468 con registro de Industria y comercio Nc. 079755 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 4.558.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente PEREZ BAYONA LUIS HERNANDO se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 079755

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01883 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente PEREZ BAYONA LUIS HERNANDO se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 079755 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/3

RESOLUCION No. 01883 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

PEREZ BAYONA LUIS HERNANDO..... Nit 001065875468 per los años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 4.558.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01886 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0683 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **SALAZAR BOHADA LYRIA**..... identificado con Nro. 000063369055 con registro de Industria y comercio No. **079823** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.054.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente SALAZAR BOHADA LYRIA se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 079823

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01886 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO EASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C. Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente SALAZAR BOHADA LYRIA se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 079823 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01886 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

SALAZAR BOHADA LYRIA..... Nit 000063369055 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 5.054.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01889 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0700 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: TIPON DIAZ JOHN JAIRO..... identificado con Nro. 000009090339 con registro de Industria y comercio No. 080463 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 18.052.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente TIPON DIAZ JOHN JAIRO se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 080463

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01889 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente TIPON DIAZ JOHN JAIRO se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 080463 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/3

RESOLUCION No. 01889 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

TIPON DIAZ JOHN JAIRO..... Nit 000009090339 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 18.052.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01891 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

- A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0721 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **BARAJAS CARRILLO HENRY**..... identificado con Nro. 000091466135 con registro de Industria y comercio No. **081035** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 9.056.000

- B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente BARAJAS CARRILLO HENRY se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 081035

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01891 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

- C) Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravante sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente BARAJAS CARRILLO HENRY se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 081035 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01891 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

BARAJAS CARRILLO HENRY..... Nit 000091466135 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 9.056.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01893 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0725 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ORDOÑEZ ESPINOSA JORGE LUIS**..... identificado con Nro. 001098615545 con registro de Industria y comercio No. **081093** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.222.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **ORDOÑEZ ESPINOSA JORGE LUIS** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 081093

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01893 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente ORDÓÑEZ ESPINOSA JORGE LUIS se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 081093 nunca presentó una declaración del impuesto de industria y comercio para ningún año gravable que permitiera establecer el elemento temporal del hecho generador, es decir no existe la certeza para la administración municipal que en algún espacio de tiempo el contribuyente hubiese realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio, porque además es necesario señalar que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al no existir presentación de ninguna declaración para ningún periodo gravable, se presume de manera legal que el contribuyente no ejerció el hecho generador en el municipio de Bucaramanga ni para el periodo gravable sancionado ni para ningún periodo gravable, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01893 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

ORDÓÑEZ ESPINOSA JORGE LUIS..... Nit 001098615545 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 5.222.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01926 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

- A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0615 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **SITYSEG LTDA. (SISTEMA INTEGRADO DE TECN** identificado con Nro. 000900350789 con registro de Industria y comercio No. **077897** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.677.000

- B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente SITYSEG LTDA. (SISTEMA INTEGRADO DE TECN) se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 077897

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01926 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente SITYSEG LTDA. (SISTEMA INTEGRADO DE TECN) bajo su registro de industria y comercio No 077897, presentó su última declaración del impuesto de industria y comercio para el periodo gravable 2018, declarando una base gravable en zeros hecho que permite inferir con certeza que si bien es cierto el contribuyente mencionado ha cumplido con la obligación instrumental de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio aun para periodos gravables posteriores al periodo sancionado, también es cierto que la base gravable reportada de su última declaración es cero, situación que sumada al hecho que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, permite que se infiera y se presuma de manera legal que el contribuyente con el paso del tiempo solo ha cumplido con su obligación instrumental de presentar la declaración de industria y comercio sin que presuntamente se encuentre realizando el hecho generador el impuesto de industria y comercio, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01926 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

SITYSEG LTDA. (SISTEMA INTEGRADO DE TECN Nit 000900350789 por los años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.677.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 2

RESOLUCION No. 01928 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0620 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JUAN JOSE CARVAJAL PEÑA**..... identificado con Nro. 000091273051 con registro de Industria y comercio No. **077986** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 25.102.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que para el contribuyente JUAN JOSE CARVAJAL PEÑA se encuentra registrado una placa de Industria y Comercio No 52296 adicional, dando paso a una doble inscripción de un mismo sujeto pasivo.

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga,

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01928 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que la placa de industria y comercio mediante la cual se cumplió con el deber legal de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio año gravable 2010 es el No 52296, el cual se encuentra a nombre de JUAN JOSE CARVAJAL PEÑA, concluyendo de esta manera que la contribuyente en mención cumplió con su obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2010, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

JUAN JOSE CARVAJAL PEÑA..... Nit 000091273051 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 25.102.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/2

RESOLUCION No. 01929 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0611 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **RAPIENVIOS REMO LTDA.....** identificado con Nro. 000900349915 con registro de Industria y comercio No. **077842** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 641.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que para el contribuyente RAPIENVIOS REMO LTDA se encuentra registrado una placa de Industria y Comercio No 77810 adicional, dando paso a una doble inscripción de un mismo sujeto pasivo.

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga,

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01929 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que la placa de industria y comercio mediante la cual se cumplió con el deber legal de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio año gravable 2010 es el No 77810, el cual se encuentra a nombre de RAPIENVIOS REMO LTDA, concluyendc de esta manera que la contribuyente en mención cumplió con su obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2010, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

RAPIENVIOS REMO LTDA.....	Nit 000900349915	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	641.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01931 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0529 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MARIA BELIA MATEUS FLOREZ**..... identificado con Nro. 000035459896 con registro de Industria y comercio No. 075661 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	7.601.000
-------	------	----------------	-----------

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente MARIA BELIA MATEUS FLOREZ se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 075661

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01931 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente MARIA BELIA MATEUS FLOREZ su registro de industria y comercio No 075661, presentó su última declaración del impuesto de industria y comercio para el periodo gravable 2013, declarando una base gravable en zeros hecho que permite inferir con certeza que si bien es cierto el contribuyente mencionado ha cumplido con la obligación instrumental de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio aun para periodos gravables posteriores al periodo sancionado, también es cierto que la base gravable reportada de su última declaración es cero, situación que sumada al hecho que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, permite que se infiera y se presuma de manera legal que el contribuyente con el paso del tiempo solo ha cumplido con su obligación instrumental de presentar la declaración de industria y comercio sin que presuntamente se encuentre realizando el hecho generador el impuesto de industria y comercio, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01931 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

MARIA BELIA MATEUS FLOREZ.....	Nit 000035459896	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	7.601.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1 / 3

RESOLUCION No. 01932 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0507 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JORGE ELIECER URREGO RODRIGUEZ.....** identificado con Nro. 000019180727 con registro de Industria y comercio No. **074642** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 8.596.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente MARIA BELIA MATEUS FLOREZ se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 075661

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01932 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente MARIA BELIA MATEUS FLOREZ su registro de industria y comercio No 075661, presentó su última declaración del impuesto de industria y comercio para el periodo gravable 2012, declarando una base gravable en zeros hecho que permite inferir con certeza que si bien es cierto el contribuyente mencionado ha cumplido con la obligación instrumental de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio aun para periodos gravables posteriores al periodo sancionado, también es cierto que la base gravable reportada de su última declaración es cero, situación que sumada al hecho que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, permite que se infiera y se presuma de manera legal que el contribuyente con el paso del tiempo solo ha cumplido con su obligación instrumental de presentar la declaración de industria y comercio sin que presuntamente se encuentre realizando el hecho generador el impuesto de industria y comercio, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01932 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

JORGE ELIECER URREGO RODRIGUEZ..... Nit 000019180727 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 8.596.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01935 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0442 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JAHIR GEOVANNY NAVARRO MENDEZ.....** identificado con Nro. 000091480825 con registro de Industria y comercio No. **072580** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 4.198.000

B Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **JAHIR GEOVANNY NAVARRO MENDEZ** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 072580

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01935 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente JAHIR GEOVANNY NAVARRO MENDEZ su registro de industria y comercio No 072580, presentó su última declaración del impuesto de industria y comercio para el periodo gravable 2015, declarando una base gravable en ceros hecho que permite inferir con certeza que si bien es cierto el contribuyente mencionado ha cumplido con la obligación instrumental de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio aun para periodos gravables posteriores al periodo sancionado, también es cierto que la base gravable reportada de su última declaración es cero, situación que sumada al hecho que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, permite que se infiera y se presuma de manera legal que el contribuyente con el paso del tiempo solo ha cumplido con su obligación instrumental de presentar la declaración de industria y comercio sin que presuntamente se encuentre realizando el hecho generador el impuesto de industria y comercio, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01935 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

JAHIR GEOVANNY NAVARRO MENDEZ..... Nit 000091480825 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 4.198.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01937 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

- A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0345 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MOISES VARGAS BARAJS**..... identificado con Nro. 000013513082 con registro de Industria y comercio No. 069396 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.124.000

- B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente MOISES VARGAS BARAJS se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 069396

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01937 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente MOISES VARGAS BARAJA su registro de industria y comercio No 069396, presentó su última declaración del impuesto de industria y comercio para el periodo gravable 2019, declarando una base gravable en zeros hecho que permite inferir con certeza que si bien es cierto el contribuyente mencionado ha cumplido con la obligación instrumental de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio aun para periodos gravables posteriores al periodo sancionado, también es cierto que la base gravable reportada de su última declaración es cero, situación que sumada al hecho que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, permite que se infiera y se presuma de manera legal que el contribuyente con el paso del tiempo solo ha cumplido con su obligación instrumental de presentar la declaración de industria y comercio sin que presuntamente se encuentre realizando el hecho generador el impuesto de industria y comercio, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01937 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

MOISES VARGAS BARAJA..... Nit 000013513082 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 5.124.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 2

RESOLUCION No. 01941 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0604 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **PATRICIA GALVIS TAVERA**..... identificado con Nro. 000037514088 con registro de Industria y comercio No. **077634** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 107.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **PATRICIA GALVIS TAVERA** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 0077634. Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01941 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que a la fecha de proferir esta resolución la contribuyente PATRICIA GALVIS TAVERA bajo su registro de industria y comercio No 079450 cumplió con su obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2010, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

PATRICIA GALVIS TAVERA.....	Nit 000037514088	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	107.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 2

RESOLUCION No. 01942 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0566 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ANA PATRICIA RODRIGUEZ MANTILLA.....** identificado con Nro. 000037862480 con registro de Industria y comercio No. 076690 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.988.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que para el contribuyente ANA PATRICIA RODRIGUEZ MANTILLA se encuentra registrado una placa de Industria y Comercio No 74346 adicional, dando paso a una doble inscripción de un mismo sujeto pasivo.

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga,

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2 / 2

RESOLUCION No. 01942 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que la placa de industria y comercio mediante la cual se cumplió con el deber legal de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio año gravable 2010 es el No 74346, el cual se encuentra a nombre de ANA PATRICIA RODRIGUEZ MANTILLA, concluyendo de esta manera que la contribuyente en mención cumplió con su obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2010, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ANA PATRICIA RODRIGUEZ MANTILLA..... Nit 000037862480 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 5.988.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01943 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

- A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0367 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **SOLUCIONES REALES Y EFECTIVAS LTDA SOLU.** identificado con Nro. 000900271028 con registro de Industria y comercio No. 070269 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 216.619.000

- B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente SOLUCIONES REALES Y EFECTIVAS LTDA "SOLU se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 070269

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01943 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente SOLUCIONES REALES Y EFECTIVAS LTDA "SOLU su registro de industria y comercio No 070269, presentó su última declaración del impuesto de industria y comercio para el periodo gravable 2013, declarando una base gravable en zeros hecho que permite inferir con certeza que si bien es cierto el contribuyente mencionado ha cumplido con la obligación instrumental de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio aun para periodos gravables posteriores al periodo sancionado, también es cierto que la base gravable reportada de su última declaración es cero, situación que sumada al hecho que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, permite que se infiera y se presuma de manera legal que el contribuyente con el paso del tiempo solo ha cumplido con su obligación instrumental de presentar la declaración de industria y comercio sin que presuntamente se encuentre realizando el hecho generador el impuesto de industria y comercio, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01943 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

SOLUCIONES REALES Y EFECTIVAS LTDA SOLU. Nit 000900271028 por los años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 216.619.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/2

RESOLUCION No. 01944 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0562 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **GERMAN YESITH ANAYA CASTILLO**..... identificado con Nro. 000091076817 con registro de Industria y comercio No. 076462 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	27.923.000
-------	------	----------------	------------

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que para el contribuyente GERMAN YESITH ANAYA CASTILLO se encuentra registrado una placa de Industria y Comercio No 77314 adicional, dando paso a una doble inscripción de un mismo sujeto pasivo.

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga,

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01944 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que la placa de industria y comercio mediante la cual se cumplió con el deber legal de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio año gravable 2010 es el No 77314, el cual se encuentra a nombre de GERMAN YESITH ANAYA CASTILLO, concluyendo de esta manera que la contribuyente en mención cumplió con su obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2010, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

GERMAN YESITH ANAYA CASTILLO..... Nit 000091076817 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 27.923.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01945 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0542 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JENNY ANDREA ORTIZ BUITRAGO**..... identificado con Nro. 000037727281 con registro de Industria y comercio No. 075971 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 9.691.000

B Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **JENNY ANDREA ORTIZ BUITRAGO** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 075971

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01945 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente JENNY ANDREA ORTIZ BUITRAGO su registro de industria y comercio No 075971, presentó su última declaración del impuesto de industria y comercio para el periodo gravable 2014, declarando una base gravable en zeros hecho que permite inferir con certeza que si bien es cierto el contribuyente mencionado ha cumplido con la obligación instrumental de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio aun para periodos gravables posteriores al periodo sancionado, también es cierto que la base gravable reportada de su última declaración es cero, situación que sumada al hecho que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, permite que se infiera y se presuma de manera legal que el contribuyente con el paso del tiempo solo ha cumplido con su obligación instrumental de presentar la declaración de industria y comercio sin que presuntamente se encuentre realizando el hecho generador el impuesto de industria y comercio, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 01945 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

JENNY ANDREA ORTIZ BUITRAGO..... Nit 000037727281 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 9.691.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/2

RESOLUCION No. 01946 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0525 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **AGROINVERSIONES CORTES GARCIA S.A.S.....** identificado con Nro. 000900325420 con registro de Industria y comercio No. 075566 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 21.113.000

B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que para el contribuyente AGROINVERSIONES CORTES GARCIA S.A.S se encuentra registrado una placa de Industria y Comercio No 75424 adicional, dando paso a una doble inscripción de un mismo sujeto pasivo.

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga,

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01946 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que la placa de industria y comercio mediante la cual se cumplió con el deber legal de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio año gravable 2010 es el No 75424, el cual se encuentra a nombre de AGROINVERSIONES CORTES GARCIA S.A.S, concluyendo de esta manera que la contribuyente en mención cumplió con su obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2010, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

AGROINVERSIONES CORTES GARCIA S.A.S..... Nit 000900325420 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 21.113.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01947 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0382 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **COMERCIALIZADORA TERRANDINA LIMITADA...** identificado con Nro. 000900274467 con registro de Industria y comercio No. **070594** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 6.520.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **COMERCIALIZADORA TERRANDINA LIMITADA** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 070594

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01947 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente COMERCIALIZADORA TERRANDINA LIMITADA su registro de industria y comercio No 070594, presentó su última declaración del impuesto de industria y comercio para el periodo gravable 2019, declarando una base gravable en zeros hecho que permite inferir con certeza que si bien es cierto el contribuyente mencionado ha cumplido con la obligación instrumental de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio aun para periodos gravables posteriores al periodo sancionado, también es cierto que la base gravable reportada de su última declaración es cero, situación que sumada al hecho que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, permite que se infiera y se presuma de manera legal que el contribuyente con el paso del tiempo solo ha cumplido con su obligación instrumental de presentar la declaración de industria y comercio sin que presuntamente se encuentre realizando el hecho generador el impuesto de industria y comercio, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 01947 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

COMERCIALIZADORA TERRANDINA LIMITADA... Nit 000900274467 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 6.520.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

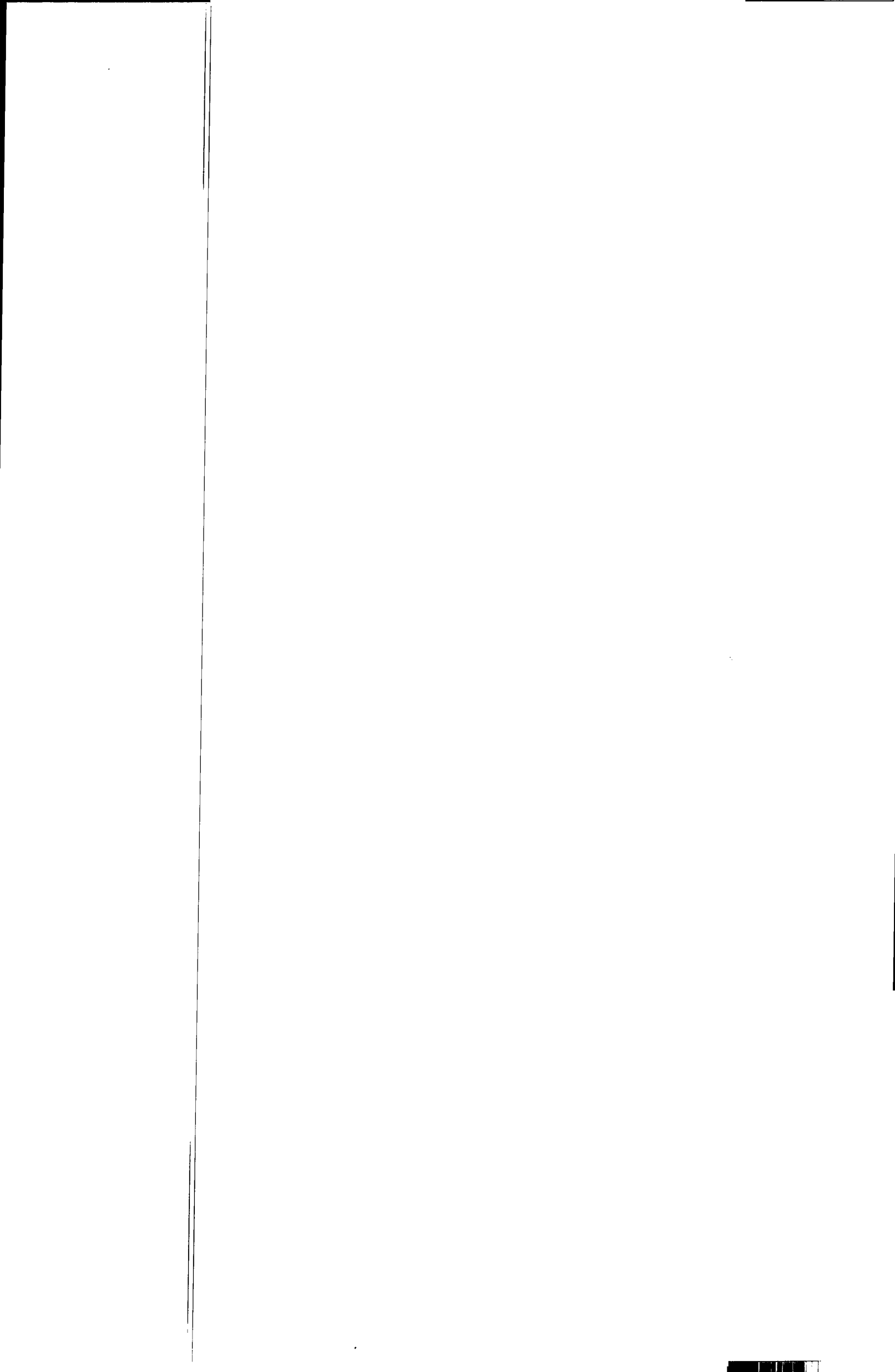
ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS



**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 2

RESOLUCION No. 01948 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0453 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **AMPARO BECERRA GALVIS.....** identificado con Nro. 000063344071 con registro de Industria y comercio No. **072927** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.984.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que para el contribuyente AMPARO BECERRA GALVIS se encuentra registrado una placa de Industria y Comercio No 71809 adicional, dando paso a una doble inscripción de un mismo sujeto pasivo.

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga,

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01948 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que la placa de industria y comercio mediante la cual se cumplió con el deber legal de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio año gravable 2010 es el No 71809, el cual se encuentra a nombre de AMPARO BECERRA GALVIS, concluyendo de esta manera que la contribuyente en mención cumplió con su obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2010, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

AMPARO BECERRA GALVIS..... Nit 000063344071 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 3.984.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: JUAN DIEGO RODRIGUEZ CORTES
TESORERO(A) GENERAL DEL MUNICIPIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 2

RESOLUCION No. 01951 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0445 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **DOTACIONES SEBASTIAN LTDA.....** identificado con Nro. 000900297677 con registro de Industria y comercio No. 072652 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 2.968.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que para el contribuyente DOTACIONES SEBASTIAN LTDA. se encuentra registrado una placa de Industria y Comercio No 76840 adicional, dando paso a una doble inscripción de un mismo sujeto pasivo.

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga,

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01951 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que la placa de industria y comercio mediante la cual se cumplió con el deber legal de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio año gravable 2010 es el No 76840, el cual se encuentra a nombre de DOTACIONES SEBASTIAN LTDA., concluyendo de esta manera que la contribuyente en mención cumplió con su obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2010, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

DOTACIONES SEBASTIAN LTDA..... Nit 000900297677 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 2.968.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1 / 3

RESOLUCION No. 01952 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0429 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **GABRIEL ROBERTO CASTAÑEDA BARBOUR.....** identificado con Nro. 000019252149 con registro de Industria y comercio No. **072242** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.671.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **GABRIEL ROBERTO CASTAÑEDA BARBOUR** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 072242

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01952 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente GABRIEL ROBERTO CASTAÑEDA BARBOUR su registro de industria y comercio No 072242, presentó su última declaración del impuesto de industria y comercio, declarando una base gravable en ceros hecho que permite inferir con certeza que si bien es cierto el contribuyente mencionado ha cumplido con la obligación instrumental de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio aun para periodos gravables posteriores al periodo sancionado, también es cierto que la base gravable reportada de su última declaración es cero, situación que sumada al hecho que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, permite que se infiera y se presuma de manera legal que el contribuyente con el paso del tiempo solo ha cumplido con su obligación instrumental de presentar la declaración de industria y comercio sin que presuntamente se encuentre realizando el hecho generador el impuesto de industria y comercio, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01952 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

GABRIEL ROBERTO CASTAÑEDA BARBOUR..... Nit 000019252149 por los años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 3.671.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 2

RESOLUCION No. 01953 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0432 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JACKELINE TOLOSA SALON**..... identificado con Nro. 000063358587 con registro de Industria y comercio No. 072278 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 8.774.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que para el contribuyente **JACKELINE TOLOSA SALON** se encuentra registrado una placa de Industria y Comercio No 082294 adicional, dando paso a una doble inscripción de un mismo sujeto pasivo.

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga,

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/2

RESOLUCION No. 01953 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que la placa de industria y comercio mediante la cual se cumplió con el deber legal de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio año gravable 2010 es el No 082294, el cual se encuentra a nombre de JACKELINE TOLOSA SALON, concluyendo de esta manera que la contribuyente en mención cumplió con su obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2010, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

JACKELINE TOLOSA SALON..... Nit 000063358587 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sanción: 8.774.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/2

RESOLUCION No. 01954 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0423 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LUZ ANGELA SABA SABA**..... identificado con Nro. 000063495898 con registro de Industria y comercio No. 072112 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 7.411.000

B- Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que para el contribuyente **LUZ ANGELA SABA SABA** se encuentra registrado una placa de Industria y Comercio No 077880 adicional, dando paso a una doble inscripción de un mismo sujeto pasivo.

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga,

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 2

RESOLUCION No. 01954 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que la placa de industria y comercio mediante la cual se cumplió con el deber legal de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio año gravable 2010 es el No 077880

, el cual se encuentra a nombre de LUZ ANGELA SABA SABA , concluyendo de esta manera que la contribuyente en mención cumplió con su obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2010, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

LUZ ANGELA SABA SABA..... Nit 000063495898 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 7.411.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 2

RESOLUCION No. 01956 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0404 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **WHEYMAR SOLANO HERNANDEZ**..... identificado con Nro. 000013724409 con registro de Industria y comercio No. 071560 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.265.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que para el contribuyente **WHEYMAR SOLANO HERNANDEZ** se encuentra registrado una placa de Industria y Comercio No 80267 adicional, dando paso a una doble inscripción de un mismo sujeto pasivo.

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga,

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2 / 2

RESOLUCION No. 01956 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que la placa de industria y comercio mediante la cual se cumplió con el deber legal de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio año gravable 2010 es el No 80267, el cual se encuentra a nombre de WHEYMAR SOLANO HERNANDEZ, concluyendo de esta manera que la contribuyente en mención cumplió con su obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2010, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

WHEYMAR SOLANO HERNANDEZ..... Nit 000013724409 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 3.265.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 2

RESOLUCION No. 01958 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0390 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ACCESORIOS ALO CELULAR.....** identificado con Nro. 000024724069 con registro de Industria y comercio No. **070984** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 2.639.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que para el contribuyente ACCESORIOS ALO CELULAR se encuentra registrado una placa de Industria y Comercio No 69501 adicional, dando paso a una doble inscripción de un mismo sujeto pasivo.

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga,

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01958 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que la placa de industria y comercio mediante la cual se cumplió con el deber legal de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio año gravable 2010 es el No 69501, el cual se encuentra a nombre de ACCESORIOS ALO CELULAR, concluyendo de esta manera que la contribuyente en mención cumplió con su obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2010, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.


ACCESORIOS ALO CELULAR..... Nit 000024724069 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 2.639.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/2

RESOLUCION No. 01960 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0360 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CAROLINA REMOLINA MEDINA**..... identificado con Nro. 000063488155 con registro de Industria y comercio Nc. **070064** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.044.000

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que para el contribuyente **CAROLINA REMOLINA MEDINA** se encuentra registrado una placa de Industria y Comercio No 71300 adicional, dando paso a una doble inscripción de un mismo sujeto pasivo.

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga,

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01960 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que la placa de industria y comercio mediante la cual se cumplió con el deber legal de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio año gravable 2010 es el No 71300, el cual se encuentra a nombre de CAROLINA REMOLINA MEDINA, concluyendo de esta manera que la contribuyente en mención cumplió con su obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2010, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

CAROLINA REMOLINA MEDINA.....	Nit 000063488155	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	5.044.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 01961 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0093 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JOSE RODOLFO GARCIA ARENAS**..... identificado con Nro. 000019164213 con registro de Industria y comercio No. **041925** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 2.032.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente JOSE RODOLFO GARCIA ARENAS se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 041925

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01961 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente JOSE RODOLFO GARCIA ARENAS su registro de industria y comercio No 041925, presentó su última declaración del impuesto de industria y comercio para el periodo gravable 2012, declarando una base gravable en zeros hecho que permite inferir con certeza que si bien es cierto el contribuyente mencionado ha cumplido con la obligación instrumental de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio aun para periodos gravables posteriores al periodo sancionado, también es cierto que la base gravable reportada de su última declaración es cero, situación que sumada al hecho que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implicar un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, permite que se infiera y se presuma de manera legal que el contribuyente con el paso del tiempo solo ha cumplido con su obligación instrumental de presentar la declaración de industria y comercio sin que presuntamente se encuentre realizando el hecho generador el impuesto de industria y comercio, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01961 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

JOSE RODOLFO GARCIA ARENAS..... Nit 000019164213 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 2.032.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 2

RESOLUCION No. 01963 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0346 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **BELLAGGIO S.A.**..... identificado con Nro. 000900223004 con registro de Industria y comercio No. 069400 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 14.958.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que para el contribuyente BELLAGGIO S.A se encuentra registrado una placa de Industria y Comercio No 71240 adicional, dando paso a una doble inscripción de un mismo sujeto pasivo. Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01963 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que la placa de industria y comercio mediante la cual se cumplió con el deber legal de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio año gravable 2010 es el No 71240, el cual se encuentra a nombre de BELLAGGIO S.A, concluyendo de esta manera que la contribuyente en mención cumplió con su obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2010, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

BELLAGGIO S.A..... Nit 000900223004 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 14.958.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/2

RESOLUCION No. 01965 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0294 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LUZ DAMARIS BORRERO MEJIA**..... identificado con Nro. 000063512272 con registro de Industria y comercio No. 065005 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 426.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **LUZ DAMARIS BORRERO MEJIA** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 065005

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2 / 2

RESOLUCION No. 01965 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que a la fecha de proferir esta resolución LUZ DAMARIS BORRERO MEJIA bajo su registro de industria y comercio No 065005 cumplió con su obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2010, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

LUZ DAMARIS BORRERO MEJIA..... Nit 000063512272 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 426.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 2

RESOLUCION No. 01966 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0213 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ALFONSO DELGADO VERA**..... identificado con Nro. 000091344520 con registro de Industria y comercio No. **059421** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	86.000
-------	------	----------------	--------

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **ALFONSO DELGADO VERA** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 059421

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01966 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que a la fecha de proferir esta resolución ALFONSO DELGADO VERA bajo su registro de industria y comercio No 059421 cumplió con su obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2010, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución

ALFONSO DELGADO VERA.....	Nit 000091344520	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	86.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01967 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0737 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ORTIZ LUNA FABIO ALEXIS**..... identificado con Nro. 000013741463 con registro de Industria y comercio No. **081376** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.821.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **ORTIZ LUNA FABIO ALEXIS** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 081376

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01967 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente CRIZ LUNA FABIO ALEXIS su registro de industria y comercio No 081376, presentó su última declaración del impuesto de industria y comercio para el periodo gravable 2019, declarando una base gravable en ceros hecho que permite inferir con certeza que si bien es cierto el contribuyente mencionado ha cumplido con la obligación instrumental de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio aun para periodos gravables posteriores al periodo sancionado, también es cierto que la base gravable reportada de su última declaración es cero, situación que sumada al hecho que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implicar un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, permite que se infiera y se presuma de manera legal que el contribuyente con el paso del tiempo solo ha cumplido con su obligación instrumental de presentar la declaración de industria y comercio sin que presuntamente se encuentre realizando el hecho generador el impuesto de industria y comercio, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01967 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

ORTIZ LUNA FABIO ALEXIS..... Nit 000313741463 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.821.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/2

RESOLUCION No. 01969 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0149 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ADELA MARTINEZ MARTINEZ**..... identificado con Nro. 000063432476 con registro de Industria y comercio No. 053696 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 14.609.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que para el contribuyente ADELA MARTINEZ MARTINEZ se encuentra registrado una placa de Industria y Comercio No 37382 adicional, dando paso a una doble inscripción de un mismo sujeto pasivo.

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga,

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 2

RESOLUCION No. 01969 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

E- De conformidad con lo expuesto y con el análisis de la información del contribuyente, se comprueba y dilucida con certeza que la placa de industria y comercio mediante la cual se cumplió con el deber legal de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio año gravable 2010 es el No 37382, el cual se encuentra a nombre de ADELA MARTINEZ MARTINEZ, concluyendo de esta manera que la contribuyente en mención cumplió con su obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2010, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ADELA MARTINEZ MARTINEZ..... Nit 000063432476 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 14.609.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01972 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0431 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ISRAEL BARON PABON**..... identificado con Nro. 000005727637 con registro de Industria y comercio No. 072259 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.687.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **ISRAEL BARON PABON** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 072259

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01972 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente ISRAEL BARON PABON su registro de industria y comercio No 072259, presentó su última declaración del impuesto de industria y comercio para el periodo gravable 2014, declarando una base gravable en zeros hecho que permite inferir con certeza que si bien es cierto el contribuyente mencionado ha cumplido con la obligación instrumental de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio aun para periodos gravables posteriores al periodo sancionado, también es cierto que la base gravable reportada de su última declaración es cero, situación que sumada al hecho que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, permite que se infiera y se presuma de manera legal que el contribuyente con el paso del tiempo solo ha cumplido con su obligación instrumental de presentar la declaración de industria y comercio sin que presuntamente se encuentre realizando el hecho generador el impuesto de industria y comercio, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01972 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

ISRAEL BARON PABON..... Nit 000005727637 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.687.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 01975 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0482 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LUIS ALBERTO VALE ARDILA.....** identificado con Nro. 000013741326 con registro de Industria y comercio No. **073652** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.635.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **LUIS ALBERTO VALE ARDILA** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 073652

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01975 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente LUIS ALBERTO VALE ARDILA su registro de industria y comercio No 073652, presentó su última declaración del impuesto de industria y comercio para el periodo gravable 2013, declarando una base gravable en zeros hecho que permite inferir con certeza que si bien es cierto el contribuyente mencionado ha cumplido con la obligación instrumental de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio aun para periodos gravables posteriores al periodo sancionado, también es cierto que la base gravable reportada de su última declaración es cero, situación que sumada al hecho que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, permite que se infiera y se presume de manera legal que el contribuyente con el paso del tiempo solo ha cumplido con su obligación instrumental de presentar la declaración de industria y comercio sin que presuntamente se encuentre realizando el hecho generador el impuesto de industria y comercio, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01975 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

LUIS ALBERTO VALE ARDILA..... Nit 000013741326 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.635.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01977 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0101 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **SANCHEZ ELECTRO TLECOMUNICACIONES (SATEL** identificado con Nro. 000804004187 con registro de Industria y comercio No. **045183** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 266.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente SANCHEZ ELECTRO TLECOMUNICACIONES (SATEL se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 045183

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2 / 3

RESOLUCION No. 01977 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos del impuesto de industria y comercio bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de inexistencia del hecho generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente SANCHEZ ELECTRO TLECOMUNICACIONES (SATEL su registro de industria y comercio No 045183, presentó su última declaración del impuesto de industria y comercio para el periodo gravable 2013, declarando una base gravable en zeros hecho que permite inferir con certeza que si bien es cierto el contribuyente mencionado ha cumplido con la obligación instrumental de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio aun para periodos gravables posteriores al periodo sancionado, también es cierto que la base gravable reportada de su última declaración es cero, situación que sumada al hecho que el sistema de impuestos de la alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar de la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, permite que se infiera y se presuma de manera legal que el contribuyente con el paso del tiempo solo ha cumplido con su obligación instrumental de presentar la declaración de industria y comercio sin que presuntamente se encuentre realizando el hecho generador el impuesto de industria y comercio, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado a la contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01977 DE Mayo 15 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, QUE SANCIONÓ A:

SANCHEZ ELECTRO TELECOMUNICACIONES (SATEL Nit 000804004187 por los años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 266.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO (A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01994 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0241 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CARMEN SOFIA SUAREZ OVIEDO.....** identificado con Nro. 000063282612 con registro de Industria y comercio No. **060788** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 104.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **CARMEN SOFIA SUAREZ OVIEDO** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 060788.

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 01994 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente CARMEN SOFIA SUAREZ OVIEDO bajo su registro de Industria y Comercio No 060788, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01994 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

CARMEN SOFIA SUAREZ OVIEDO..... Nit 000063282612 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 104.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01995 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0240 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **WILSON OTERO SANCHEZ**..... identificado con Nro. 000091074699 con registro de Industria y comercio No. 060743 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 5.299.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **WILSON OTERO SANCHEZ** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 060743

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01995 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

- C. Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente WILSON OTERO SANCHEZ bajo su registro de Industria y Comercio No 060743, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01995 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

WILSON OTERO SANCHEZ..... Nit 000091074699 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 5.299.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 01997 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0201 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: DAVID RUEDA DURAN..... identificado con Nro. 000013842135 con registro de Industria y comercio No. 058637 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 2.806.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente DAVID RUEDA DURAN se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 058637

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01997 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente DAVID RUEDA DURAN bajo su registro de Industria y Comercio No 058637, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 01997 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

DAVID RUEDA DURAN..... Nit 000013842135 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 2.806.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01998 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0200 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MARCO TULIO MEDINA**..... identificado con Nro. 000091257896 con registro de Industria y comercio No. 058549 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 128.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente MARCO TULIO MEDINA se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 058549

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01998 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente MARCO TULLIO MEDINA bajo su registro de Industria y Comercio No 058549, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01998 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

MARCO TULIO MEDINA..... Nit 000091257896 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 128.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 01999 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0199 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LEONARDO ALCIDES SALAZAR CARREÑO.....** identificado con Nro. 000091476304 con registro de Industria y comercio No. 058410 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 53.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente LEONARDO ALCIDES SALAZAR CARREÑO se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 058410

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 01999 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente LEONARDO ALCIDES SALAZAR CARREÑO bajo su registro de Industria y Comercio No 058410, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su ultimo periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 01999 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

LEONARDO ALCIDES SALAZAR CARREÑO..... Nit 000091476304 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 53.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 02000 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0191 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LUZ STELLA MONZALVE PINZON**..... identificado con Nro. 000063508261 con registro de Industria y comercio No. **057646** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 282.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **LUZ STELLA MONZALVE PINZON** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 057646

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 02000 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente LUZ STELLA MONZALVE PINZON bajo su registro de Industria y Comercio No 057646, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 02000 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

LUZ STELLA MONZALVE PINZON.....	Nit 000063508261	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	282.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 02001 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0187 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **RUBEN YAIR MEJIA GARCIA.....** identificado con Nro. 000091480027 con registro de Industria y comercio No. **057253** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 4.480.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente RUBEN YAIR MEJIA GARCIA se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 057253

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 02001 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente RUBEN YAIR MEJIA GARCIA bajo su registro de Industria y Comercio No 057253, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02001 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

RUBEN YAIR MEJIA GARCIA..... Nit 000091480027 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 4.480.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 02002 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaría de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0184 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MAYELIN GOMEZ GOMEZ**..... identificado con Nro. 000063514950 con registro de Industria y comercio No. **057124** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 399.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **MAYELIN GOMEZ GOMEZ** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 057124

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 02002 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente MAYELIN GOMEZ GOMEZ bajo su registro de Industria y Comercio No 057124, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02002 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

MAYELIN GOMEZ GOMEZ..... Nit 000063514950 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 399.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 02004 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0253 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MARCIAL JHOVANY JIMENEZ SANCHEZ.....** identificado con Nro. 000091287232 con registro de Industria y comercio No. **061457** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 8.087.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente se encuentra registrado bajo la **MARCIAL JHOVANY JIMENEZ SANCHEZ** placa de Industria y Comercio No 061457

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 02004 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente MARCIAL JHOVANY JIMENEZ SANCHEZ bajo su registro de Industria y Comercio No 061457, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02004 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

MARCIAL JHOVANY JIMENEZ SANCHEZ..... Nit 000091287232 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 8.087.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 02006 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0186 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MARIA DEL CARMEN GELVEZ DE SANABRIA.....** identificado con Nro. 000037799970 con registro de Industria y comercio No. 057150 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 256.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **MARIA DEL CARMEN GELVEZ DE SANABRIA** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 057150

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 02006 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente MARIA DEL CARMEN GELVEZ DE SANABRIA bajo su registro de Industria y Comercio No 057150, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02006 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

MARIA DEL CARMEN GELVEZ DE SANABRIA..... Nit 000037799970 por los años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 256.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 02011 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0256 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **DELCY AMADO VEGA**..... identificado con Nro. 000063363689 con registro de Industria y comercio No. **061581** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 4.410.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente se encuentra registrado bajo la **DELCY AMADO VEGA** placa de Industria y Comercio No 061581

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 02011 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente DELCY AMADO VEGA bajo su registro de Industria y Comercio No 061581, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02011 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

DELCY AMADO VEGA..... Nit 000063363689 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 4.410.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 02012 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0266 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **SUPLAN COOPERATIVA.....** identificado con Nro. 000809008906 con registro de Industria y comercio No. **062322** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.498.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente se encuentra registrado bajo la SUPLAN COOPERATIVA placa de Industria y Comercio No 062322

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 02012 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente SUPLAN COOPERATIVA bajo su registro de Industria y Comercio No 062322, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02012 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

SUPLAN COOPERATIVA..... Nit 000809008906 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 3.498.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 02013 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0322 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LUIS DOMINGO DELGADO GAMBOA.....** identificado con Nro. 000013819755 con registro de Industria y comercio No. 068139 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.317.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente se encuentra registrado bajo la **LUIS DOMINGO DELGADO GAMBOA** placa de Industria y Comercio No 068139

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 02013 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente LUIS DOMINGO DELGADO GAMBOA bajo su registro de Industria y Comercio No 068139, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02013 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

LUIS DOMINGO DELGADO GAMBOA..... Nit 000013819755 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 3.317.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 02014 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0282 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MARIA ELENA SALAS DE MARIN**..... identificado con Nro. 000027958705 con registro de Industria y comercio No. **063791** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 2.771.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente se encuentra registrado bajo la **MARIA ELENA SALAS DE MARIN** placa de Industria y Comercio No 063791

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 02014 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente MARIA ELENA SALAS DE MARIN bajo su registro de Industria y Comercio No 063791, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02014 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

MARIA ELENA SALAS DE MARIN..... Nit 000027958705 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 2.771.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 02015 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0261 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **SARIA FATTAH AL AJAMI**..... identificado con Nro. 000040990874 con registro de Industria y comercio No. **061811** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	1.393.000
-------	------	----------------	-----------

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **SARIA FATTAH AL AJAMI** se encuentra registrado bajo placa de Industria y Comercio No 061811

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 02015 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente SARIA FATTAH AL AJAMI bajo su registro de Industria y Comercio No 061811, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02015 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

SARIA FATTAH AL AJAMI..... Nit 000040990874 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.393.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 02016 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0145 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **EL GHANDOUR ISLAM**..... identificado con Nro. 000604001143 con registro de Industria y comercio No. **052599** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.750.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente EL GHANDOUR ISLAM se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 052599

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/3

RESOLUCION No. 02016 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente EL GHANDOUR ISLAM bajo su registro de Industria y Comercio No 052599, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02016 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

EL GHANDOUR ISLAM..... Nit 000604001143 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.750.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 02017 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

- A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0127 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CIENDUA MALAVER MILTON ORLANDO.....** identificado con Nro. 000074369424 con registro de Industria y comercio No. **050405** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	9.932.000
-------	------	----------------	-----------

- B Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente CIENDUA MALAVER MILTON ORLANDO se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 050405

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 02017 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente CIENDUA MALAVER MILTON ORLANDO bajo su registro de Industria y Comercio No 050405, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 02017 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

CIENDUA MALAVER MILTON ORLANDO..... Nit 000074369424 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 9.932.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 02018 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0123 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **HERNAN DARIO VILLARRAGA HURTADO.....** identificado con Nro. 000091255226 con registro de Industria y comercio No. **049488** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 8.544.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente HERNAN DARIO VILLARRAGA HURTADO se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 049488

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 02018 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador."

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente HERNAN DARIO VILLARRAGA HURTADO bajo su registro de Industria y Comercio No 049488, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02018 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

HERNAN DARIO VILLARRAGA HURTADO..... Nit 000091255226 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 8.544.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 02020 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0005 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ISAIAS JIMENEZ GONZALEZ**..... identificado con Nro. 000008724509 con registro de Industria y comercio No. **002843** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 648.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente ISAIAS JIMENEZ GONZALEZ se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 002843

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 02020 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente ISAIAS JIMENEZ GONZALEZ bajo su registro de Industria y Comercio No 002843, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02020 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

ISAIAS JIMENEZ GONZALEZ..... Nit 000008724509 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 648.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 02019 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0004 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **AGENCIAS GOROZCO LTDA.....** identificado con Nro. 000890205097 con registro de Industria y comercio No. **001380** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 878.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente AGENCIAS GOROZCO LTDA se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 001380

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 02019 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente AGENCIAS GOROZCO LTDA bajo su registro de Industria y Comercio No 001380, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02019 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

AGENCIAS GOROZCO LTDA..... Nit 000890205097 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 878.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 02021 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0033 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **AMPARO SALAS DE NIETO**..... identificado con Nro. 000028329494 con registro de Industria y comercio No. **019655** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 4.395.000

B Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente AMPARO SALAS DE NIETO se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 019655

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 02021 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente AMPARO SALAS DE NIETO bajo su registro de Industria y Comercio No 019655, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02021 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

AMPARO SALAS DE NIETO..... Nit 000028329494 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 4.395.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el articulo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO (A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 02022 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0036 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ALVARO SANTOS**..... identificado con Nro. 000005550371 con registro de Industria y comercio No. **020771** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	4.219.000
-------	------	----------------	-----------

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente ALVARO SANTOS se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 020771

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 02022 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente ALVARO SANTOS bajo su registro de Industria y Comercio No 020771, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 02022 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

ALVARO SANTOS..... Nit 000005550371 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 4.219.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 02023 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaría de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0080 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ALVARO ESPER ALVERNIA**..... identificado con Nro. 000013360348 con registro de Industria y comercio No. **035202** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	32.000
-------	------	----------------	--------

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurridos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurridos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente ALVARO ESPER ALVERNIA se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 035202

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 02023 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente ALVARO ESPEL ALVERNIA bajo su registro de Industria y Comercio No 035202, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02023 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

ALVARO ESPER ALVERNIA..... Nit 000013360348 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 32.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 02024 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0098 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **SANDRA MILENA NUÑEZ INFANTE**..... identificado con Nro. 000063498712 con registro de Industria y comercio No. **043389** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.233.000

B Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente SANDRA MILENA NUÑEZ INFANTE se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 043389

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 02024 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente SANDRA MILENA NUÑEZ INFANTE bajo su registro de Industria y Comercio No 043389, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02024 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

SANDRA MILENA NUÑEZ INFANTE..... Nit 000063498712 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.233.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 02025 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0120 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CARMEN CECILIA MOGOLLON**..... identificado con Nro. 000063329730 con registro de Industria y comercio No. **048815** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 3.862.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente CARMEN CECILIA MOGOLLON se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 048815

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 02025 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente CARMEN CECILIA MOGOLLON bajo su registro de Industria y Comercio No 048815, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02025 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

CARMEN CECILIA MOGOLLON..... Nit 000063329730 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 3.862.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO (A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 02027 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0046 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **MYRIAN SUAREZ DE TORRES**..... identificado con Nro. 000027928188 con registro de Industria y comercio No. **022864** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	1.330.000
-------	------	----------------	-----------

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente MYRIAN SUAREZ DE TORRES se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 022864

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 02027 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente MYRIAN SUAREZ DE TORRES bajo su registro de Industria y Comercio No 022864, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento fáctico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02027 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

MYRIAN SUAREZ DE TORRES..... Nit 000027928188 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.330.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 02028 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0372 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CECILIA RAMIREZ DE CADENA**..... identificado con Nro. 000028280183 con registro de Industria y comercio No. 070385 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.308.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **CECILIA RAMIREZ DE CADENA** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 070385

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 02028 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente CECILIA RAMIREZ DE CADENA bajo su registro de Industria y Comercio No 070385, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 02028 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

CECILIA RAMIREZ DE CADENA..... Nit 000028280183 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.308.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 02029 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0054 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CARLOS MAURICIO PRADILLA MANRIQUE.....** identificado con Nro. 000091261478 con registro de Industria y comercio No. **025338** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.224.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente CARLOS MAURICIO PRADILLA MANRIQUE se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 025338

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 02029 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente CARLOS MAURICIO PRADILLA MANRIQUE bajo su registro de Industria y Comercio No 025338, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02029 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

CARLOS MAURICIO PRADILLA MANRIQUE..... Nit 000091261478 por los años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.224.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 02030 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0052 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **CRISTIAN MONSALVE DUARTE**..... identificado con Nro. 000091247477 con registro de Industria y comercio No. 025305 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.152.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente CRISTIAN MONSALVE DUARTE se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 025305

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 02030 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente CRISTIAN MONSALVE DUARTE bajo su registro de Industria y Comercio No 025305, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02030 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

CRISTIAN MONSALVE DUARTE..... Nit 000091247477 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.152.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 02031 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0248 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **FUND. COL ADELINA CARDENAS DE MENDOZA...** identificado con Nro. 000800145137 con registro de Industria y comercio No. 061127 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.193.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente FUND. COL ADELINA CARDENAS DE MENDOZA se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 061127

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/3

RESOLUCION No. 02031 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente FUND. COL ADELINA CARDENAS DE MENDOZA bajo su registro de Industria y Comercio No 061127, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02031 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

FUND. COL ADELINA CARDENAS DE MENDOZA... Nit 000800145137 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.193.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/3

RESOLUCION No. 02032 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0302 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **VIVIANA MANTILLA APONTE**..... identificado con Nro. 000063366331 con registro de Industria y comercio No. 065977 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	1.092.000
-------	------	----------------	-----------

B Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **VIVIANA MANTILLA APONTE** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 065977

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 02032 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente VIVIANA MANTILLA AFOITE bajo su registro de Industria y Comercio No 065977, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02032 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

VIVIANA MANTILLA APONTE..... Nit 000063366331 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.092.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 02033 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0280 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **DIANA PATRICIA DAVILA LOPEZ**..... identificado con Nro. 000063554871 con registro de Industria y comercio No. **063652** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.038.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **DIANA PATRICIA DAVILA LOPEZ** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 063652

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 02033 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente DIANA PATRICIA DAVILA LOPEZ bajo su registro de Industria y Comercio No 063652, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02033 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

DIANA PATRICIA DAVILA LOPEZ..... Nit 000063554871 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.038.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 1/3

RESOLUCION No. 02034 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0554 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **INARQUI S.A.**..... identificado con Nro. 000830034994 con registro de Industria y comercio No. **076301** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.011.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaria de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente INARQUI S.A se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 076301

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/3

RESOLUCION No. 02034 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente INARQUI S.A bajo su registro de Industria y Comercio No 076301, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/3

RESOLUCION No. 02034 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

INARQUI S.A..... Nit 000830034994 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.011.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 02035 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0415 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **SERGIO ANDRES TELLO BLANCO**..... identificado con Nro. 001098632169 con registro de Industria y comercio No. 072014 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 1.004.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **SERGIO ANDRES TELLO BLANCO** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 072014

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2 / 3

RESOLUCION No. 02035 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente SERGIO ANDRES TELLO BLANCO bajo su registro de Industria y Comercio No 072014, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02035 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

SERGIO ANDRES TELLO BLANCO..... Nit 001098632169 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 1.004.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 02036 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0264 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ROBERTO CAHUASQUI CONEJO**..... identificado con Nro. 000009924308 con registro de Industria y comercio No. **062159** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 824.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **ROBERTO CAHUASQUI CONEJO** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 062159

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 02036 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente ROBERTO CAHUASQUI CONEJO bajo su registro de Industria y Comercio No 062159, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo,

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 02036 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

ROBERTO CAHUASQUI CONEJO..... Nit 000009924308 por los
años gravables: 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 824.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 02038 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0078 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **DISTRICERCAS LTDA**..... identificado con Nro. 000890212462 con registro de Industria y comercio No. **035092** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	709.000
-------	------	----------------	---------

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente DISTRICERCAS LTDA se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 035092

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 02038 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente DISTRICERCAS LTDA bajo su registro de Industria y Comercio No 035092, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02038 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

DISTRICERCAS LTDA.....	Nit 000890212462	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	709.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 02039 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0106 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LUIS CARLOS VILLAMIZAR MUTIS**..... identificado con Nro. 000005560916 con registro de Industria y comercio No. **045812** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 680.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **LUIS CARLOS VILLAMIZAR MUTIS** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 045812

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 02039 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente LUIS CARLOS VILLAMIZAR MUTIS bajo su registro de Industria y Comercio No 045812, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 02039 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

LUIS CARLOS VILLAMIZAR MUTIS..... Nit 000005560916 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 680.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 02040 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0326 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **PROFESIONALES EN SERVICIO PUBLICOS LTDA.** identificado con Nro. 000809012013 con registro de Industria y comercio No. **068500** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 553.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **PROFESIONALES EN SERVICIO PUBLICOS LTDA** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 068500

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 02040 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente PROFESIONALES EN SERVICIO PUBLICOS LTDA bajo su registro de Industria y Comercio No 068500, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02040 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

PROFESIONALES EN SERVICIO PUBLICOS LTDA. Nit 000809012013 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 553.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 02041 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0229 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JOSE ANIBAL MENDIETA SERRANO.....** identificado con Nro. 000091185424 con registro de Industria y comercio No. **060198** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 638.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente JOSE ANIBAL MENDIETA SERRANO se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 060198

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 02041 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente JOSE ANIBAL MENDIETA SERRANO bajo su registro de Industria y Comercio No 060198, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02041 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

JOSE ANIBAL MENDIETA SERRANO..... Nit 000091185424 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 638.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 02042 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0259 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **DELLANIRA RAMIREZ ALVAREZ.....** identificado con Nro. 000063331184 con registro de Industria y comercio No. **061735** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 532.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **DELLANIRA RAMIREZ ALVAREZ** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 061735

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 02042 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente DELLANIRA RAMIREZ ALVAREZ bajo su registro de Industria y Comercio No 061735, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02042 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

DELLANIRA RAMIREZ ALVAREZ..... Nit 000063331184 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 532.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 02043 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0272 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **LISOLETHE ALVAREZ PRADA**..... identificado con Nro. 001098603177 con registro de Industria y comercio No. 063072 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 532.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente LISOLETHE ALVAREZ PRADA se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 063072

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 02043 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente LISOLETHE ALVAREZ PRADA bajo su registro de Industria y Comercio No 063072, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02043 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

LISOLETHE ALVAREZ PRADA..... Nit 001098603177 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 532.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 02044 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0362 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ANAYA DE ANGEL EDUARDO.....** identificado con Nro. 000007618507 con registro de Industria y comercio No. **070116** por el año(s) gravable(s) de **2010.....** con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 532.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente ANAYA DE ANGEL EDUARDO se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 070116

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 02044 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente ANAYA DE ANGEL EDUARDO bajo su registro de Industria y Comercio No 070116, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 02044 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

ANAYA DE ANGEL EDUARDO..... Nit 000007618507 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 532.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO (A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 02045 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0309 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JAIME QUINTERO PICO**..... identificado con Nro. 000091250527 con registro de Industria y comercio No. **066897** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 473.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **JAIME QUINTERO PICO** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 066897

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 02045 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente JAIME QUINTERO PICO bajo su registro de Industria y Comercio No 066897, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02045 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

JAIME QUINTERO PICO..... Nit 000091250527 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 473.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 02046 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0301 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **ARGENIS TAPIAS GONZALEZ**..... identificado con Nro. 000052297960 con registro de Industria y comercio No. **065776** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 458.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **ARGENIS TAPIAS GONZALEZ** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 065776

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/3

RESOLUCION No. 02046 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente ARGENIS TAPIAS GONZALEZ bajo su registro de Industria y Comercio No 065776, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/ 3

RESOLUCION No. 02046 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

ARGENIS TAPIAS GONZALEZ..... Nit 000052297960 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 458.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 02047 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0008 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **JAIRO SUAREZ MOLINA**..... identificado con Nro. 000091214542 con registro de Industria y comercio No. 006475 por el año(s) gravable(s) de 2010..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 399.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente JAIRO SUAREZ MOLINA se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 006475

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2 / 3

RESOLUCION No. 02047 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente JAIRO SUAREZ MOLINA bajo su registro de Industria y Comercio No 006475, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presuma de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02047 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

JAIRO SUAREZ MOLINA..... Nit 000091214542 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 399.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 02048 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0152 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **BEATRIZ VELASQUEZ MORENO**..... identificado con Nro. 000032728686 con registro de Industria y comercio No. **053918** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 282.000

B. Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **BEATRIZ VELASQUEZ MORENO** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 053918

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/3

RESOLUCION No. 02048 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga.

La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente BEATRIZ VELASQUEZ MORENO bajo su registro de Industria y Comercio No 053918, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 3/3

RESOLUCION No. 02048 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

BEATRIZ VELASQUEZ MORENO..... Nit 000032728686 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 282.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/3

RESOLUCION No. 02049 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0014 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **VICTORIANO SANCHEZ**..... identificado con Nro. 000005549243 con registro de Industria y comercio No. **008820** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año :	2010	Valor Sancion:	383.000
-------	------	----------------	---------

B Que la Secretaria de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente VICTORIANO SANCHEZ se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 008820

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 02049 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente VICTORIANO SANCHEZ bajo su registro de Industria y Comercio No 008820, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

*
ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 02049 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

VICTORIANO SANCHEZ.....	Nit 000005549243	por los
años gravables 2010.....		con la Suma de:
Año : 2010	Valor Sancion:	383.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 02050 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0458 de Octubre / 2012 sancionó por no declarar al contribuyente: **RENZO MORA HERNANDEZ**..... identificado con Nro. 000080182944 con registro de Industria y comercio No. **073077** por el año(s) gravable(s) de **2010**..... con la suma de:

Año : 2010 Valor Sancion: 266.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **RENZO MORA HERNANDEZ** se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 073077

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 02050 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente RENZO MORA HERNANDEZ bajo su registro de Industria y Comercio No 073077, presentó su última declaración en el periodo gravable 2009, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2010, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02050 DE Mayo 18 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sancionó a:

RENZO MORA HERNANDEZ..... Nit 000080182944 por los
años gravables 2010..... con la Suma de:
Año : 2010 Valor Sancion: 266.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: KARLA CORZO JAIMEZ
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Página: 1/ 3

RESOLUCION No. 02156 DE Mayo 19 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0661 de Julio / 2014 sancionó por no declarar al contribuyente: **MARIA ROCIO CARREÑO RODRIGUEZ.....** identificado con Nro. 000063540582 con registro de Industria y comercio No. 073154 por el año(s) gravable(s) de 2012..... con la suma de:

Año : 2012 Valor Sancion: 218.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente MARIA ROCIO CARREÑO RODRIGUEZ, se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 073154. Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 02156 DE Mayo 19 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C E- Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente MARIA ROCIO CARREÑO RODRIGUEZ, bajo su registro de Industria y Comercio No 073154, presentó su última declaración en el periodo gravable 2011, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2012, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

RESOLUCION No. 02156 DE Mayo 19 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sanciono a:

MARIA ROCIO CARREÑO RODRIGUEZ..... Nit 000063540582 por los
años gravables 2012..... con la Suma de:
Año : 2012 Valor Sancion: 218.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 02192 DE Mayo 19 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0753 de Julio / 2014 sancionó por no declarar al contribuyente: **GOMEZ LOPEZ NELSON ARMANDO**..... identificado con Nro. 000091479560 con registro de Industria y comercio No. **078611** por el año(s) gravable(s) de **2012**..... con la suma de:

Año : 2012 Valor Sancion: 970.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso(s) en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso(s) en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **GOMEZ LOPEZ NELSON ARMANDO**, se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 078611

Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 2/ 3

RESOLUCION No. 02192 DE Mayo 19 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C E- Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente GOMEZ LOPEZ NELSON ARMANDO, bajo su registro de Industria y Comercio No 078611, presentó su última declaración en el periodo gravable 2011, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2012, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 02192 DE Mayo 19 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sanciono a:

GOMEZ LOPEZ NELSON ARMANDO..... Nit 000091479560 por los
años gravables 2012..... con la Suma de:
Año : 2012 Valor Sancion: 970.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el articulo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 1/ 3

RESOLUCION No. 02219 DE Mayo 19 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0824 de Julio / 2014 sancionó por no declarar al contribuyente: **MELO SANABRIA JANETH**..... identificado con Nro. 000028496841 con registro de Industria y comercio No. **081417** por el año(s) gravable(s) de **2012**..... con la suma de:

Año : 2012 Valor Sancion: 873.000

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010, 2011 y 2012 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuesto del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente MELO SANABRIA JANETH, se encuentra registrado bajo la placa de Industria y Comercio No 081417. Así las cosas, es preciso determinar que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto como hecho generador del impuesto y tiene como consecuencia la liquidación del mismo y el pago del Tributo, así mismo es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable. Así mismo, Los artículos 44 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, establecen que el hecho generador del impuesto consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios de manera transitorio o permanente con o sin establecimiento de comercio en la jurisdicción territorial del Municipio de Bucaramanga, por otra parte y según los artículos 46, 48 y 67 del mismo estatuto contemplan que será sujeto pasivo del impuesto quien realiza el hecho generador del mismo desarrollando

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Página: 2/ 3

RESOLUCION No. 02219 DE Mayo 19 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

cualquiera de las actividades antes enunciadas, debiendo cumplir con la obligación derivada de dichas actividades como es la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada año en vigencia, de conformidad con la norma aplicable y el procedimiento establecido en la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga. La sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, cuyo consejero ponente fue el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en el proceso radicado 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), estableció que:

"El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. Por su parte, el aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, por último, el aspecto temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador"

C E- Pues bien, de conformidad con lo expuesto respecto a la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y del análisis de la información del contribuyente desde su registro en la base de datos, bien sea por cruce de información o a petición de parte, se establece que para el presente asunto, se da la presunción de Inexistencia del Hecho Generador del mencionado tributo para el año gravable sancionado, lo anterior si se tiene en cuenta que consultadas las bases de datos el contribuyente MELO SANABRIA JANETH, bajo su registro de Industria y Comercio No 081417, presentó su última declaración en el periodo gravable 2011, hecho que permite inferir con certeza, que fue su último periodo en el que este ejerció el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga; presunción que no solo encuentra sustento factico en la consulta realizada en el registro del contribuyente, sino que además es necesario señalar que el Sistema de Impuestos de la Alcaldía de Bucaramanga generó de manera automática la sanción por no declarar la vigencia 2012, esto con base en cruces de información con otras entidades que no implican un análisis minucioso de la existencia de todos los elementos del tributo, circunstancia que trae como consecuencia que al ser la última declaración presentada por el contribuyente, se presume de manera legal que el contribuyente dejó de ejercer el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo sancionado, constituyéndose así el acto administrativo sancionatorio manifiestamente opuesto a la ley, ocasionando un agravio injustificado al contribuyente, por lo que se procederá a revocar la sanción impuesta mediante resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

Pagina: 3/ 3

RESOLUCION No. 02219 DE Mayo 19 DE 2020

Mediante el cual se resuelve un recurso

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción de conformidad con lo expuesto, que sanciono a:

MELO SANABRIA JANETH.....	Nit 000028496841	por los
años gravables 2012.....		con la Suma de:
Año : 2012	Valor Sancion:	873.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 109 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.



NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: SONIA ALEJENDRA SERRANO RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO